



Manual de Procedimientos Especiales en el
Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano
Tomo I

René Astudillo Orellana

Manual de Procedimientos Especiales en el
Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano
Tomo I

René Astudillo Orellana

Manual de Procedimientos Especiales en el
Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano
Tomo I

Manual de Procedimientos Especiales en el
Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano
Tomo I

© René Astudillo Orellana

2021,
Publicado por acuerdo con los autores.
© 2021, Editorial Grupo Compás
Guayaquil-Ecuador

Grupo Compás apoya la protección del copyright, cada uno de sus textos han sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos con base en la normativa del editorial.

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

ISBN: 978-9942-33-411-4

Cita.

Astudillo, R. (2021) Manual de Procedimientos Especiales en el Sistema Oral Acusatorio Ecuatoriano Tomo I. Editorial Grupo Compás.

DEDICATORIA

Este libro está dedicado a mis estudiantes de pre grado y Post grado de la Universidad de Guayaquil y especialmente al equipo de investigadores Rossmery Quito Mego, Shakina Suriaga Salas, Ingrid Lainez Yépez y Paulina Moris Mura, pues sin la colaboración de ellos no hubiera sido imposible el logro del presente compendio académico.

René Astudillo Orellana.

Índice

Introducción	4
Capítulo I.....	8
Procedimiento abreviado	8
Introducción	8
Histórico-jurídico	10
Aplicabilidad.....	14
Normativa nacional	19
Derecho comparado.....	27
Casuística	32
Estadísticas	35
Reformas.....	38
Postura personal	39
Capítulo II	41
Procedimiento Directo	41
Introducción	41
Histórico jurídico.....	42
Aplicabilidad.....	44
Normativa nacional	51
Derecho comparado.....	53
Casuística	60
Casuística	64
Estadísticas	67
Reformas.....	73
Postura personal	77
Capítulo III.....	79
Procedimiento Expedito y/o contravencional.....	79
Introducción	79
Histórico – Jurídico.....	80
Aplicabilidad.....	82
Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar	94
Aplicabilidad.....	95
Normativa nacional	101
Derecho comparado.....	102
Casuística	103
Estadísticas	109
Reformas.....	111
Postura Personal.....	112

Capítulo IV	115
Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.....	115
Introducción	115
Histórico Jurídico	116
Aplicabilidad.....	118
Lesiones	127
Normativa nacional	131
Derecho comparado.....	132
Casuística	134
Estadísticas	138
Reformas.....	139
Postura personal.....	140
Capítulo V.....	143
Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	143
Introducción	143
Histórico- jurídico	147
Aplicabilidad.....	152
Normativa nacional	157
Derecho comparado.....	164
Casuística	169
Estadísticas	173
Reformas.....	175
Postura personal.....	176
Bibliografía	178

Manual de procedimientos especiales respecto al sistema oral acusatorio

Introducción

Este manual de procedimientos especiales andragógicamente está diseñado para estudiantes, profesionales en el libre ejercicio, jueces y fiscales, explicando de forma dinámica y sintetizada los aspectos más importantes de cada procedimiento y en el caso que nos ocupa nos referiremos específicamente a los especiales.

Es importante tomar en consideración que, en la constitución del Ecuador vigente desde octubre del 2008, emprende las disposiciones normativas en su artículo 1 estableciendo que: “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Al referirnos que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, los asambleístas de Montecristi, encauzaron esta locución que es conocida tanto procesal y doctrinariamente como una puerta de entrada para recordarnos que tanto nuestras autoridades como los ciudadanos en general debemos habitar subordinados al ordenamiento jurídico y tratados internacionales de derechos humanos con el único objetivo de procurar el bien común; cohabitando en igualdad de condiciones tanto en lo económico, cultural, jurídico, educativo, social y de otra naturaleza.

Siendo coherente con el imperio constitucional no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que

la justicia busca la equidad en igualdad de condiciones, respetando la tutela judicial efectiva que le asiste a todo ciudadano sea nacional o extranjero. El artículo 11 de la Constitución Ecuatoriana instituye que el “ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...” puntualizando aquellos sujetos a nivel internacional doctrinariamente como los principios de derechos humanitarios, de oficiosidad (*iura novit curiae*); incondicionalidad, el derecho a la no restricción del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, inalterabilidad, entre otros; principios que son de directa e inmediata aplicación en consonancia con el Art. 82 (C.R.E).¹

De lo indicado en líneas anteriores, es evidente que nuestra Constitución es garantista, de derechos y justicia social, ponderando los derechos humanos en armonía con lo establecido en las normas supranacionales establecidas en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla sobre la protección judicial, recordando que nuestro país es suscriptor y ha ratificado dicho convenio y por lo tanto es aplicable el principio *pacta sunt servanda* “lo pactado obliga”.

Ante la demanda actual de nuevos tipos penales, la realidad social y específicamente ante el congestionamiento de procesos penales, fue menester insertar en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, un nuevo procedimiento denominado especial², investido de celeridad procesal, con el único fin de que este sea aplicado a delitos de baja cuantía, que no afecten bienes jurídicos tutelados por el Estado y que no causen alarma social.

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82. – “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

² Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 81. – “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

De lo referido en el párrafo que antecede, ahora sí podemos ser consecuentes e indicar que en el actual código orgánico integral penal, mismo que esta divido en tres libros: la parte sustantiva, la parte adjetiva, y la ejecución de penas o de Jueces de Garantías Penitenciarias, dentro del caso que nos ocupa es importante resaltar que la normativa antes invocada entró en vigencia el 10 de Febrero del 2014 mediante el Registro Oficial N° 180 y su finalidad es normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, así como también establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del Debido Proceso, esto también infiere promover especialmente la rehabilitación social de las personas privadas de su libertad y sentenciadas y de manera prioritaria la reparación integral de las víctimas, es decir el Estado ecuatoriano por primera vez le da importancia a la persona agraviada y/o víctima dentro del código orgánico integral penal, para solucionar sus conflictos con celeridad procesal, y con los beneficios que hemos señalado en este párrafo, especialmente con el resarcimiento del daño causado, esto guarda estricta relación y coherencia con los instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

De igual forma, la aplicación de estos tipos de procedimientos enfatiza la prioridad del principio de mínima intervención penal y economía procesal, es decir que nuestra legislación pre procesal y procesal penal debe de agotar todos los mecanismos para aplicar cualquier salida o alternativa al proceso o procedimiento ordinario, pues solo el proceso penal se debe de aplicar cuando constituye el último recurso o cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

La innovación dentro de la actual normativa orgánica penal antes invocada indudablemente en el título VIII que trata sobre los procedimientos especiales como es el abreviado, el directo, el expedito, el ejercicio privado de la acción penal y procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la

mujer o miembros del núcleo familiar³ este último procedimiento fue insertado mediante reforma hecha a la normativa en especie en Diciembre del 2019 y que lo prevé en el Art. 634 del libro segundo del COIP el mismo que guarda relación con el Art. 190, Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, tal como nos comprometemos a explicar en el contenido del presente desarrollo de esta obra donde resaltaremos las bondades de los procedimientos especiales.

³ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 634. – “Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado. 2. Procedimiento directo. 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Capítulo I

Procedimiento abreviado

Introducción

La reseña conceptual en este tipo de procedimiento establece que el propósito para lograr sentencias en un plazo razonable, con ahorro y sinergia con los derechos humanos, debido proceso, implementación de recursos jurisdiccionales y para cambiar la óptica tradicional que se venía desarrollando de manera burocrática y dilatada donde anteriormente no se diferenciaba el tratamiento o procedimiento en delitos leves o graves, lo que tornó que el sistema judicial ecuatoriano colapse con resultados negativos ante la Comisión de Derechos Humanos del cual nuestro país es suscriptor y ha ratificado compromisos internacionales.

Algunos juristas, específicamente procesalistas sostenemos que se justifica la aplicación de este tipo de abreviación procesal cuando se resuelve conflictos de forma más simple, rápida y con resultado eficaz, como lo hemos mencionado en la aplicabilidad de delitos de acción pública leves o de menor cuantía, sin afectar las garantías del debido proceso, esto lo afirmamos en razón de que el juez de garantías penales verificará que el justiciable esté plenamente consciente de la aplicación de este procedimiento, así como también sus consecuencias, por sobre todo verificar sin interpretación alguna que el sujeto activo haya tenido responsabilidad penal frente al delito o pretensión que la fiscalía pretende sancionar, cosa que no ocurre por lo general en el procedimiento ordinario.

Como toda ley, frente al transcurso del tiempo y la evolución de las sociedades mismas que merecen innovaciones aplicables a las demandas y por ello la

imperiosa necesidad de reformar el procedimiento abreviado, mismo que lo ubicamos en el artículo 635 del COIP, por cuanto ahora se lo limitó o se le impuso un candado para la aplicabilidad de este procedimiento como regla de excepción en delitos cuya pena privativa de libertad es de hasta diez años; sino que, actualmente se le agregó como excepción para la aplicación de este procedimiento, ciertos tipos penales como son los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Procedimiento Abreviado es una salida alternativa no solamente dentro de un procedimiento especial – directo, sino que también se puede aplicar a un procedimiento ordinario desde el inicio de instrucción hasta la audiencia preparatoria de juicio, tal como lo explicaremos en el presente apartado.

Otra de las características de este procedimiento, es el filtro constitucional que como ejercicio de control, le corresponde al juzgador, previo a la instalación de audiencia de procedimiento abreviado, que este como operador de justicia verifique si el justiciable consintió expresamente la admisión del hecho que se le atribuye, así como también el procedimiento del cual se debe de aplicar, sin confundir la autoincriminación con la aceptación voluntaria de un hecho fáctico donde ha sido partícipe de la comisión de un delito, sin que su aceptación haya sido mediante la coerción física o psicológica.

A manera de conclusión debemos indicar que este tipo de procedimiento puede ser aplicado desde el primer día de inicio de una instrucción, es decir, desde la audiencia de flagrancia y durante la tramitación de la instrucción fiscal, tal como lo hemos indicado en el presente acápite, sin que esto, no exonere al fiscal de su responsabilidad de presentar mediante su acción de mínima actividad probatoria que sustente sus pretensiones de acusación.

Histórico-jurídico

De lo que hoy en día entendemos como procedimiento abreviado, se manifiesta que tiene su origen en el derecho anglosajón, pero además existen reseñas históricas al tema, se dice que este procedimiento abreviado nace de la necesidad de reducir la actuación de las víctimas, frente a la comisión de un delito y buscar el restablecimiento del perjuicio o daño ocasionado, simplificando la disputa a un convenio, acuerdo o pacto entre la persona que agrede y agredido.

Este convenio, acuerdo o pacto, en un inicio consistía en la disputa de una controversia entre los sujetos procesales del conflicto y que luego fue solemnizada ante la comunidad con la participación de una persona imparcial que en la actualidad lo conocemos como “juez”.

Continuando de manera cronológica, el filósofo e historiador alemán Theodor Mommsen, manifiesta que en la Ley de las XII Tablas conocida como la Ley de la igualdad Romana se encuentran indicios de los acuerdos que se pactaban entre las personas que eran parte de un litigio o conflicto que se presentaban debido a la ejecución de un hecho que estaba al margen de la ley, estos indicios fueron corroborados por el catedrático Juan Miquel, quien manifiesta que la señalada Ley de las XII Tablas, direccionaba el proceso en disputa tanto en el desarrollo como en la sentencia del mismo.

De lo expresado en líneas que anteceden, este proceso desde su origen era un procedimiento especial, diferente al proceso normal que se desarrollaba en la toma de decisiones cuando se cometía algún acto en contra de la ley y que puede considerarse como una manera de simplificar el procedimiento ordinario, tal como lo ha retomado en la actualidad nuestra legislación ecuatoriana y que en lo posterior entraremos a analizar de manera pormenorizada.

La estructura y el desarrollo no sólo concluían el acto procesal, sino que, desde el punto de vista humano, con este

procedimiento el procesado adquiriría un beneficio, a través de un convenio, que era su tranquilidad; y el ofendido era aplacado en sus pretensiones con un estímulo económico. Es decir, el litigio penal quedaba reducido a un convenio o pacto entre el victimario y la víctima que tenía como efecto la reducción de los plazos del procedimiento penal.

Ubicándonos en el siglo XIII, por el predominio y atribuciones de la Iglesia Católica, las ordalías o los juicios de Dios, que eran una institución jurídica en aquel período, fueron eliminados y desplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se llamó el sistema de procedimiento inquisitivo, en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción, impulsado por el imperio de la ley y no con sujeción a tratados de derechos humanos y de un garantismo penal.

De lo indicado este tipo de tratamiento (sistema inquisitivo) conllevó a colapsar el sistema judicial, a perder la credibilidad en las instituciones de justicia e inclusive como la víctima u ofendida no tenía protagonismo ni siquiera en opinar en un proceso penal, en la mayoría de casos, no presentaba sus denuncias en razón de no tener ninguna participación, ni menos aún de ser escuchadas en igualdad de condiciones para su reparación integral y por ende la satisfacción como tal dentro de un litigio.

Actualmente este nuevo procedimiento ayuda o se utiliza para concluir un proceso penal de la manera más diligente debido al auge delictivo, por ello la instauración de nuevos tipos penales, el aumento de procesados y de personas privadas de la libertad sin su debido proceso que hacían las penitenciarías, es necesario y tiene como propósito colaborar a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia en la ejecución de los procesos. Asimismo, se expresa que el acusado sale beneficiado por cuanto se le resuelve de

manera decisiva la acusación que enfrenta y la pena disciplinaria que se le impone.

Este procedimiento abreviado que es conocido en los Estados Unidos de América, como PLEA BARGAINING, lo que traducido al español significa SUPLICA NEGOCIADA, del cual Jhon Langbein profesor de Derecho e Historia Legal en varias universidades de Estados Unidos indica que este procedimiento se inicia cuando el fiscal induce al procesado a confesar su culpabilidad y de esta manera suspender su legítimo derecho a un proceso justo, a cambio de una sanción penal más favorable para el procesado que la que hubiera recibido en un proceso normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente por medio de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia.

De lo mencionado surge un hecho característico de este tema y es que, en la confesión del procesado a quien se propone negociar por parte del fiscal, el mismo que tiene un sin número de ofrecimientos que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, que es la aceptación de la autoría del delito que se lo acusa, como resultado de lo cual, supuestamente, son favorecidas las dos partes, es decir el fiscal porque se adjudica un éxito y se ahorra un procedimiento ordinario, pero no queda liberado de probar la culpabilidad del procesado; a su vez el procesado porque se restringe el tiempo real de la condena a la que podría ser sancionado si se realiza el proceso normalmente.

Para García Torres este procedimiento se presenta en tres categorías: El “sentence bargaining” que significa la “negociación de la sentencia”; el “charge bargaining” que significa el “negociación de los cargos” y la forma mixta. En la primera se acuerda entre el procesado, el juez, y/o la fiscalía que a cambio de la confesión de culpabilidad del procesado se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el procesado se declara culpable por la ejecución de uno o más hechos que se le acusa a cambio de que no se realizará la

acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el fiscal desvirtúa entonces la imputación, cambiando el hecho que inicialmente sustentaba la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas. Y, por último, la tercera categoría que es una compleja aplicación del sentence bargaining (negociación de la sentencia) y del charge bargaining (negociación de los cargos) por el cual la confesión del procesado puede dar como resultado la reducción de los cargos existentes y así también la reducción de la pena para sí.

Lo más destacado en este tema es manifestar que la aplicación del procedimiento abreviado establece única y exclusivamente sobre la confesión del acusado, y que dicha confesión tiene como consecuencia la reducción de cargos y así mismo de la sanción de la pena que debe imponerse al procesado, recalando que el fiscal no queda liberado de tener los elementos de convicción y por ende que estos vinculen en la responsabilidad del sujeto activo.

Retrotrayéndonos en el histórico-jurídico de nuestra legislación, en el CPP (Código de Procedimiento Penal) ahora derogado, manifestaba que para que se acepte el procedimiento abreviado era necesario que el fiscal o el imputado planteen el procedimiento abreviado en un escrito que debía presentarse ante el juez que estuviere en ese momento en conocimiento del proceso, esto era, el juez penal, el tribunal penal, o las respectivas salas especializadas de las Cortes Superiores o Suprema, en el caso de fuero, en cuyo escrito debía constar los siguientes presupuestos: que el delito se encuentre enlazado con una sanción que no exceda de cinco años de prisión; que el procesado reconozca su culpabilidad y declare su aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado y que el defensor sea este público o privado, avale con su firma que el consentimiento del procesado ha sido otorgado de manera libre y espontánea.

El juez, debía escuchar al procesado y luego de ello dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. De la misma

manera el juez poseía la facultad para escuchar al acusador, si fuese y lo considere necesario. El juzgador podía decidir entre dictar sentencia absolutoria o sentencia condenatoria, en el caso que llegase a ser condenatoria, no podía asignar una pena mayor a la que solicitaba el fiscal.

Ahora ya situándonos en la normativa vigente código orgánico integral penal (COIP) a partir de la publicación del 10 de febrero del 2014, ubicamos en el artículo 635 el procedimiento abreviado, mismo que abordaremos en el presente apartado en detalles, sin embargo en la actualidad este tipo de procedimientos tiene que tener una pena restrictiva de libertad de hasta diez años y su aplicabilidad solo podrá ser desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la instalación de la audiencia preparatoria de juicio, es decir solo se dará en delitos de baja cuantía y así mismo existe expresa prohibición de esta aplicabilidad en razón de ciertos tipos penales que por su connotación social del bien jurídico protegido, no es posible acogerse a este beneficio.

Este procedimiento, se sustancia de una forma ágil y rápida, ya que el principio de carga de la prueba queda relegado, debido a que, al momento de aceptar la atribución del delito o hecho cometido, ya es innecesario el hallazgo de la existencia de la realidad de los hechos.

Podemos manifestar entonces que el procedimiento abreviado es utilizado para la aceleración que da como resultado concluir en su totalidad un proceso penal; este procedimiento es una figura jurídica que aplica la justicia de manera rauda; sirve además como opción para descongestionar el sistema de la justicia; contribuye con beneficios a las partes involucradas en el proceso.

Aplicabilidad

Tal como consta en la normativa penal ecuatoriana, el procedimiento abreviado es el primero de los procedimientos especiales⁴ tiene un específico carácter en

⁴ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 634 "Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4.

el contorno penal, este puede acogerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; teniendo como requisito que la pena privativa de libertad no exceda los diez años; así mismo, el procesado debe consentir expresamente tanto el procedimiento, así como el hecho del que se está imputando, el defensor técnico debe certificar que el procesado dio su aprobación voluntariamente, sin que se le hayan violentado sus derechos constitucionales, como el estado de inocencia, debido proceso, entre otros.

Es importante resaltar que la normativa penal en especie (COIP), sufrió una reforma donde se establece tipos penales prohibitivos cuyo bien protegido jurídico es la vida, la integridad sexual, libertad de restricción personal, violencia contra los miembros del núcleo familiar, estos tipos penales no son susceptibles de aplicación del procedimiento abreviado⁵.

Cabe mencionar que la aplicación de este procedimiento en estudio puede ser solicitado por escrito o de manera verbal en la misma audiencia (flagrancia)⁶, en los casos de audiencia no flagrantes es necesario que el procesado se encuentre presente para que sea escuchado mediante los principios de inmediación, voluntariedad y de transparencia ante el juez de garantías penales, quien previo a instalar la audiencia verificará que el justiciable esté enterado de la aplicación de este procedimiento y sus

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. - Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

⁵ Código orgánico integral penal, 2014. Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. 1. (Sustituido por el Art. 98 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). – “Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

⁶ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 527.- “Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

consecuencias, mismo que tendrá que estar asistido de la defensa técnica, tal como lo prevé la normativa en estudio (COIP)⁷

Aceptada la petición y tratándose de una infracción flagrante, se podrá en la misma audiencia dictaminar el fallo condenatorio al procesado teniendo que consumir la pena, la misma que por ningún motivo podrá exceder a la insinuada o solicitada por el fiscal⁸.

Fue necesario que, en la normativa ecuatoriana, en lo que respecta a las actuaciones judiciales y administrativas como es el código orgánico de la función judicial (COFJ)⁹ que en su articulado 225, les concedió la potestad a los jueces a quo para que estos puedan tener competencia en sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, en donde se menciona a los jueces y juezas de garantías penales los facultados por la ley.

Cabe mencionar que en el caso de existir varios procesados en una misma causa y/o proceso penal, el procedimiento abreviado puede ser acogido o solicitado por uno de estos, dependiendo de su situación jurídica (ante su evidente participación como autor o cómplice), sin embargo, si otros mantienen su estatus de inocencia en razón de su no participación, estos pueden proseguir con el procedimiento ordinario mediante la carga de la prueba (onus probandi) pues a quien le corresponde probar la culpabilidad es a fiscalía y no al justiciable, siendo así posible que en algunos

⁷ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 637.- “Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.”

⁸ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 635.- Reglas. - “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”

⁹ Código orgánico de la función judicial, Art. 225.- “Competencia. - Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.”

casos ciertos procesados se acojan al procedimiento abreviado y otros no¹⁰.

De lo expresado, el jurista ecuatoriano (Zambrano Pasquel, 2009) respecto al procedimiento abreviado este considera lo siguiente: *“lo califica como una garantía, donde no se estaría comprometiendo los intereses de la sociedad en mayor grado”*. De lo indicado por el autor y desde su óptica jurídica contemporánea, es evidente que, para el éxito de la aplicación de este tipo de procedimiento, todo esto depende de la buena predisposición, ética, transparencia, probidad y debida diligencia no solo del operador de justicia, sino también del fiscal y de la defensa técnica.

Como lo hemos expresado al aplicar este tipo de procedimiento, infiere reducir los plazos, celeridad procesal, ajustar en determinados delitos y la economía procesal; con ello podemos ver que aquí prima un sistema utilitarista por parte de la administración de justicia.

De lo expresado, debo indicar que una de las particularidades que tiene este procedimiento, mismo que es rápido y eficaz, aquí podemos encontrar una ruta judicial, sustentándose en una audiencia pública, oral y contradictoria en donde el procesado es escuchado por el operador de justicia, Fiscalía y, la víctima también es escuchada, consecutivamente se arriba a una sentencia condenatoria, obteniendo por medio del mismo un excelente ajuste a ciertos principios procesales como son los de inmediatez, oralidad, celeridad, concentración, contradicción y colaboración de las partes.

Los mencionados principios esenciales en los que reposa este instrumento procesal compondrán en lo posterior, interpretación adecuada debido a los ejes esenciales en los que se encuentran.

¹⁰ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 635.- Reglas. – “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.”

Como todo procedimiento, tiene su resistencia y en otros casos su aceptación, para ilustrar el presente apartado citaremos al jurista ecuatoriano (Zavala Baquerizo, 2007), mismo que se refiere al procedimiento abreviado: *“es un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada”*. El autor en referencia hace una fuerte crítica a la aplicabilidad de este procedimiento, manteniéndose a ultranza, con el sistema inquisitivo donde el juez deba de seguir un modelo de procedimiento ordinario con todos los obstáculos y las bondades de la litigación oral clásica, que en el aforismo legal se entiende que gane el que mejor argumento tenga, no considerando la celeridad procesal.

Desde otra perspectiva citaremos a los juristas (Garrido, 2004) en su obra el Juicio Abreviado, mismo que lo define: *“figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado.”*; a diferencia del primer autor este se mantiene neutro en la aplicación de este procedimiento, en razón del derecho contemporáneo y de las necesidades básicas del descongestionamiento del órgano punitivo.

Para no monopolizar el criterio, consideramos necesario citar al jurista (Salazar Murillo, 2003) en su escrito sobre el Juicio Abreviado, quien manifiesta: *“Se trata de un procedimiento especial, reglado en el Código Procesal Penal mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público”*. Este último autor, ya se refiere a la negociación de la penal en sentido que al justiciable en el momento que tenga pruebas de cargo en su contra y casi ninguna posibilidad de ratificar su estatus de inocencia, este pueda acceder al tercio

de la pena mínima que establece la normativa en especie y evitar un procesamiento innecesario y en algunos casos una pena excesiva, pues claro está que el operador de justicia podrá aplicar a discrecionalidad este tipo de procedimiento, a efectos de que no se torne un círculo vicioso en razón de la reincidencia, criterio que por cierto el suscrito lo comparte.

En síntesis, de las percepciones apuntadas en líneas que anteceden, se puede ultimar que este procedimiento, se utiliza para requerir la rebaja de pena y acogerse a un beneficio para ellos, aunque para esto se tenga que admitir espontáneamente haber cometido el delito, siempre y cuando, haya tenido participación y el fiscal cuente con elementos de convicción para su pretensión de acusación, caso contrario, no podrá conseguir una sentencia condenatoria, en contrario sensu, si la defensa técnica permite que el justiciable se acoja a un procedimiento abreviado cuando no hay elementos de convicción en su contra o peor aún, si es evidente su inocencia, esto no solo tendrá sanción administrativa por su actuación negligente, sino también por su responsabilidad penal en cuanto fuere posible.

Normativa nacional

Son varios los debates que han centrado al procedimiento abreviado en una postura constitucional y en otras inconstitucionales, en este sentido, situaremos varias posiciones haciendo un contraste y analizando varios elementos que lo compone en defensa o contra del procedimiento abreviado de tal manera que podamos establecer nuestra perspectiva y consideraciones al respecto.

En nuestra legislación en relación a este procedimiento especial, encontraremos una diversidad de detractores de las cuales hemos escogido las más relevantes y que coinciden en señalar a este procedimiento especial como

atentatorio a las garantías del debido proceso y demás principios constitucionales.

El jurista ecuatoriano, (Zambrano Pasquel, 2009), considera que el fundamento del juicio abreviado es la inobservancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación, así como también no se lleva a cabo la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo tácitamente todas estas garantías del debido proceso.

En esa misma línea del pensamiento, el extinto y reconocido (Zavala Baquerizo, 2007) es del criterio, que el procedimiento abreviado es un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todo poderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor, y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada

Desde la postura personal y alejándonos de los criterios de los juristas citados en líneas que anteceden y con el fin de contraponer estos fundamentos, en nuestra legislación procesal penal ecuatoriana, nació la imperiosa necesidad de introducir este procedimiento abreviado, con la finalidad de descongestionar el sistema judicial y optimizar los recursos estatales que en décadas pasadas colapsó y en la actualidad, dentro de la política criminal de prevención, sanción, rehabilitación y reinserción social, lo que se trata es de disminuir el hacinamiento carcelario en nuestro país. Ergo, este procedimiento abreviado en su aplicación no vulnera principios constitucionales, por cuánto el sujeto activo tiene acceso a la defensa técnica, a saber las razones mediante el libre consentimiento de la aplicabilidad de este procedimiento, pero es importante resaltar que esta aplicación rigen principios de consentimiento, flexibilidad, verdad procesal y no se vulnera el principio de autoincriminación, por cuánto el procesado con los indicios preliminares, (evidencia de la comisión de un delito, testigos, videos, etc. Especialmente en delitos flagrantes) el

indiciado negocia su pena tal como lo establece la ley en la normativa en especie COIP¹¹.

Por el contrario, podemos indicar como explicación del párrafo que antecede, que la aplicabilidad de este procedimiento se proyecta en armonía mediante la tutela judicial efectiva¹², por cuanto se pone en práctica principios constitucionales entre estos, el de celeridad, eficacia, economía procesal, derecho a la defensa, inmediación, concentración y seguridad jurídica¹³, mismas que no vulneran las garantías del debido proceso¹⁴.

Continuando con el hilo conductivo podemos indicar que no podemos referirnos que el representante de la Fiscalía General del Estado mantenga supremacía alguna frente al justiciable, pues el mismo código orgánico integral penal ofrece las reglas de aplicación de este procedimiento

¹¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 636 inciso 3.- “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este código sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”

¹² Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75.- “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

¹³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82.- “Derecho a la seguridad jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76 num. 7 “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

abreviado, no existe como tal una coacción implícita en la que el procesado obligatoriamente e independiente de la situación deba acogerse a este procedimiento, pues a través de su defensor técnico puede conocer las consecuencias o ventajas de esta y expresar su consentimiento, mismo que será convalidado, verificado, contrastado por el operador de justicia al momento de instalar la audiencia y atender la petición del procedimiento abreviado.

Para ilustrar el presente apartado citaremos a juristas que mantienen la misma línea del suscrito, refiriéndonos al tratadista argentino Santiago Marino Aguirre, quien se expresa a favor del procedimiento abreviado, sustenta que este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social, además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de «inflación penal»¹⁵.

Por su parte, Adolfo Borthwick, en su obra “Nuevo Sistema Procesal Penal” indica que los propósitos fundamentales que conllevan a la tramitación abreviada se basan en la humanización del proceso penal, la dignificación y la eficiencia de la función judicial, mejoramiento de la defensa social contra el delito y conduciendo a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de los conflictos jurídicos penales¹⁶.

Como observamos este tipo de procedimiento en estudio, es aplicado en varios países entre ellos Argentina, donde ha tenido un buen resultado para el descongestionamiento del sistema judicial y penitenciario, así como también para el beneficio de la aplicación de la pena del justiciable, cuando este se hace acreedora un tercio de la pena mínima establecida en nuestra legislación ecuatoriana (COIP)¹⁷,

¹⁵ Santiago Marino Aguirre, El juicio penal abreviado, 2001, Buenos Aires, pg. 112.

¹⁶ Adolfo Borthwick, Nuevo sistema procesal penal, (1ª. ed.), Buenos Aires: MAVÉ

¹⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 636.- Trámite. – “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el

debiendo ser enfático que el fiscal no puede quedar exonerado¹⁸ de mantener su objetividad y de acusar con pruebas de cargo y no solo por la mera confesión del procesado, tomando en consideración que dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano la carga de la prueba está siempre bajo la responsabilidad de la fiscalía.

Es así que en la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el código orgánico integral penal, es fundamental que el procesado consienta expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.¹⁹

Para dejar clara nuestra posición, he recurrido al término consentir, mismo que es definido como: aceptar lo que otro solicita o propone²⁰. Cabanellas (2014) expresa que es: *“La acción y efecto de consentir; del latín consentire, de cum, con, y sentire, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga”* (pág. 86).

Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, que constituye uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos. Lo que infiere en que, si nos trasladamos al procedimiento en estudio, para la aplicación del procedimiento abreviado, es importante que fluya los principios de voluntariedad, transparencia y lealtad procesal.

La normativa ecuatoriana precautela que el justiciable sea asistido por su defensor técnico y asesorado para evitar la autoincriminación, por ello la aplicación de la defensa técnica pasiva (derecho al silencio) y la aplicación de la

mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”

¹⁸ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 509.- “No liberación de práctica de prueba. - Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.”

¹⁹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 635 numeral 3.- Reglas del procedimiento abreviado. - La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

²⁰ Real Academia Española (RAE), Diccionario de la lengua española, 22ª ed., 2001. En <https://www.rae.es/dpd/consentir>, fecha de consulta 9 de enero del 2021.

defensa técnica activa, esta última puede darse sea para ratificar el status de inocencia mediante pruebas de descargo o en su efecto a conveniencia y de acuerdo a la realidad procesal la aplicabilidad del procedimiento abreviado, con la firme convicción de que este ha participado en un hecho delictivo y ante lo evidente (pruebas de cargo) en su contra, puede llegar a negociar su pena para evitar la letanía de un proceso ordinario que tenga un fin incierto o se prolongue de manera innecesaria en perjuicio del procesado.

En este sentido, y como lo indicamos en líneas que anteceden el término consentir apunta a la aceptación del procedimiento abreviado más no a la autoincriminación o su participación como se pretende en muchos sentidos distorsionar y dar a entender que se considere contrario a los principios de la Constitución de la República²¹ y tratados internacionales.

De lo expresado, si el procesado llegase por error o este sea inducido a admitir su participación dentro del hecho, ello no conlleva necesariamente la aceptación del procedimiento abreviado, pues de todas formas podría acogerse al procedimiento ordinario y que se sustancie dentro de las etapas correspondientes, y su declaración de culpabilidad no constituiría prueba para ser juzgado. Por ello la normativa ecuatoriana penal en especie, prevé que los jueces de garantías penales verifiquen si el justiciable está de acuerdo con la aplicación del procedimiento²², si sabe las razones o consecuencia de dicha aplicación y si mantuvo comunicación con la defensa técnica al respecto.

²¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 77 num. 7 literal c.

²² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 637 inciso 2. - “La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.”

Tomamos, en respuesta a lo anterior, lo expuesto por Touma Endara²³, y dos situaciones que ejemplifican esta situación:

- a. En la primera situación, el sujeto es detenido y conducido a la Unidad de Flagrancia por haber cometido el delito de hurto, además el mismo es consciente de que obró ilícitamente, confiesa y solicita someterse al procedimiento abreviado.
- b. En la segunda situación, el mismo sujeto que fue detenido y conducido a la Unidad de Flagrancia por el mismo delito, también confiesa haber cometido el ilícito, con la diferencia de que decide hacer uso a su derecho constitucional a ser juzgado en un juicio oral público y contradictorio²⁴.

Analizando aquellas circunstancias y para dejar clara la posición dentro del presente acápite de la normativa nacional, encontramos en la primera que el sujeto comprende la ilicitud de sus actos, reconoce su participación y por ello se adhiere o expresa su voluntad de acceder al procedimiento abreviado, de tal manera que resultaría una ventaja para el sujeto obtener una rebaja en la pena, previo acuerdo con el fiscal, sin que esto constituya una autoincriminación, que como lo hemos indicado en líneas que anteceden, este tipo de procedimiento abreviado solo se podrá acoger el justiciable, cuando este haya participado en la comisión de un delito, sin embargo no en todos los tipos penales pueden aplicarse²⁵ según las últimas reformas hechas a la normativa en especie en el año 2019 que son los delitos considerados de connotación social y por ende de interés público como el tipo penal de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate

²³ Jorge Touma Endara, El procedimiento abreviado, “Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación”, Quito, 2017, pg. 18.

²⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 635.- Reglas. – “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.”

²⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014 Art. 635 num. 1. – “Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De la mala praxis de algunos juristas y aprovechándose del vacío existente a la época de la promulgación del COIP en el año 2014, con deslealtad procesal y argucia en la defensa, se acogían a la aplicación del procedimiento especial-abreviado, y a su vez a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en este caso con doble beneficio, lo que constituía deslealtad al pacto consensuado entre la fiscalía, procesado y defensa técnica, al tratar de evitar de incumplir la imposición de la pena reducida un tercio de la pena mínima (sentencia condenatoria), y a su vez querer beneficiarse de la suspensión condicional de la pena para evitar cumplir de manera corporal el acuerdo antes mencionado.

Ante esta dicotomía que hemos indicado en el párrafo que antecede (doble beneficio) ya la Corte Nacional de Justicia se pronunció al respecto mediante resolución No. 02-2016²⁶, que de forma unánime la magistratura de alta instancia de manera textual indicó:

Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego

²⁶ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 02-2016 Primer Suplemento del Registro Oficial No. 739, de 22 de abril de 2016. En el Procedimiento Abreviado, la Sentencia de Condena a Pena Privativa de Libertad, no es susceptible de Suspensión Condicional. Quito-Ecuador.

de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad (En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional, 2016).

En síntesis, la postura del suscrito respecto a la aplicación del procedimiento abreviado y a la normativa en especie, y subsidiarias, donde le da la potestad jurisdiccional al juez A-quo para que pueda sentenciar los procedimientos especiales y dentro del caso que nos ocupa dar por concluido un proceso penal mediante la aplicación del procedimiento abreviado, mismo que no vulnera ninguna garantía constitucional ni procedimiento alguno, como ya lo manifestamos el justiciable solo admite su participación si está este inmerso en la comisión de un delito y ante las pruebas de cargo evidentes, se somete mediante el principio de voluntariedad e inmediatez al beneficio de una pena atenuada o rebaja de la misma.

Derecho comparado

En el presente apartado y para ilustrar la obra en alusión, por un sentido de responsabilidad recurriremos a legislación comparada, considerando las normativas que se asemejan a la nuestra, para darle mayor sinergia al contenido y la pretensión de la presente investigación, considerando no solamente normativa nacional sino supranacional, tal como a continuación las citaremos en su orden cronológico.

Alemania

En la legislación alemana se lo conoce como procedimiento acelerado alemán, el cual se expresa en el artículo 212 en sus numerales 1 y 2, contenidas en su ordenanza procesal

penal²⁷. Presenta múltiples similitudes en concordancia con la aplicación procesal que recibe en nuestro país, pues es interpuesta por el fiscal de forma escrita u oral, la cual deberá ser dirigida ante un juez de lo penal y un tribunal denominado en esta legislación como escabinos, y que es solicitado frente a delitos de menor alarma social o delitos de baja cuantía.

De lo analizado en el ordenamiento jurídico alemán, si bien es cierto mantiene un procedimiento similar al nuestro, denominado procedimiento acelerado, donde se convergen principios de celeridad, economía procesal entre otros a efectos de dar por terminada la contienda mediante la rendición del justiciable por la confesión a cambio de una pena atenuada.

España

En la ley de enjuiciamiento criminal²⁸ en su artículo 757 hasta el 768, en relación al procedimiento abreviado establece que su aplicación en los delitos no debe superar la pena privativa de libertad superior a nueve años, en este procedimiento la víctima tiene una participación activa, sin embargo, para la aceptación y negociación de la pena, en primer lugar, corresponde solo al fiscal y el procesado.

Este procedimiento europeo se aproxima más a nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano referente al procedimiento abreviado e inclusive ciertos procesalistas locales indican que nuestro procedimiento local es una copia de la legislación procesal penal española y argentina, misma que fue inserta en sus respectivas leyes en décadas pasadas antes de la aplicabilidad del procedimiento

²⁷ Código penal alemán, 1871, Artículo 212.- “Podrá reducirse la pena hasta por debajo del mínimo legal en el caso de autores y eximirse de pena al partícipe que, encontrándose incurso en una investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal por cualquiera de los delitos sancionados en este Capítulo, proporcione información eficaz que permita: 1. Evitar la continuidad o consumación del delito. 2. Conocer las circunstancias en las que se cometió el delito e identificar a los autores y partícipes.”

²⁸ Ley de enjuiciamiento criminal, 1882, Art. 757. “Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.”

abreviado en nuestro país, donde también tiene como resultado la negociación o graduación de la pena mediante la confesión y disculpa pública por parte del sujeto activo.

Argentina

En la legislación penal argentina²⁹, cabe resaltar que los estudios sobre este procedimiento especial es uno de los más amplios y pioneros de América Latina y de la cual hemos acogido ciertos preceptos a favor de la aplicación de este procedimiento abreviado que guarda similitud con nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por citarlo de tal manera, este procedimiento se encuentra en el código procesal penal de la normativa comparada en su título II, el cual deberá aplicarse dependiendo de los hechos que el fiscal considere suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, también se necesita de la aceptación voluntaria a este procedimiento por parte de quien está siendo acusado del hecho delictivo y podrá ser aplicado desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de control de la acusación.

Dentro de la sinergia entre la normativa argentina y ecuatoriana, esta sí mantiene similitud en cuanto a que el representante de la Fiscalía General del Estado, es quien tendrá la potestad discrecional para la aplicación del procedimiento abreviado, así como también la atribución o sugerencia de la pena³⁰. Y de igual forma la aceptación especialmente del justiciable mediante el principio de voluntariedad o beneficio del tercio de la pena mínima.

²⁹ Código procesal de la Nación Argentina, 1991, Art. 431. – “1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena. En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).”

³⁰ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 635.- Reglas. – “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”

Chile

En el código procesal chileno ³¹que también utiliza la denominación de “procedimiento abreviado” en sus instituciones procesales penales y se refiere en tanto, su aplicación será en los delitos con una pena privativa de libertad no superior a los cinco años de reclusión menor y que no sea superior a diez años de reclusión mayor. En cuanto a los requisitos para su aplicación, este no se separa de los requisitos establecidos en las demás legislaciones a las que hicimos mención, pues requiere la aceptación expresa de los hechos materia de la acusación por parte de la persona imputada y los antecedentes de la investigación que fundamenten la participación de la persona que está siendo imputada por un delito. En un breve sentido se asemeja a lo establecido en nuestra legislación penal en su artículo 635 en su numeral 5, pues en el código procesal chileno menciona que la existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado de aquellos que concurrieren.

En este tipo de legislación los numerales de la normativa chilena guardan identidad similar en los números respecto a las reglas del procedimiento abreviado cuya pena privativa de libertad no debe exceder de 5 y hasta 10 años dependiendo el tipo penal así como también el control por parte del juez por parte de este procedimiento, la atribución y participación del justiciable dentro del proceso penal y el resultado de la negociación de la pena atenuada por la confesión a consecuencia de bajar las armas procesales

³¹ Código procesal penal chileno, 2000, Art 406. “Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”

mediante la aceptación de participación frente al injusto penal, para obtener el beneficio de una pena disminuida.

México

Este procedimiento también es aplicado en el Estado de Chihuahua perteneciente a este país, en sus artículos 201 hasta el 207 del código procesal penal mexicano³², del cual es facultad del Ministerio Público solicitar la aplicación del procedimiento abreviado cuando el procesado haya aceptado su participación en el hecho que se atribuye, exprese su consentimiento para la aplicación de este procedimiento, y no haya negativa expresa y fundamentada por parte del acusador.

En este mismo sentido, la víctima conforme a las garantías debido proceso, debe ser escuchada sin que esto constituya o influya en la aplicación del procedimiento abreviado, pues tal como hemos expresado esto debe a la aceptación tácita y expreso consentimiento únicamente del procesado, quien mediante el principio de transparencia y verdad procesal, deberá ser consultado y este mediante el principio de voluntariedad aceptado y debe tener conocimiento sobre las consecuencias que conlleva su aplicación.

Referente a la normativa mexicana frente a la nuestra, en este caso también mantiene principios procesales inherentes al debido proceso, transparencia, voluntariedad, flexibilidad, mismos que son esenciales para la aplicación del procedimiento abreviado del cual deberá ser consultado al sujeto activo. Y este tendrá que expresamente, a viva voz corroborar el pleno conocimiento y consecuencias de dicho procedimiento, advertido que el beneficio de la pena conlleva a imponer una sentencia condenatoria.

³² Código nacional de procedimientos penales, 2014, Art. 201 al 207. – “Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

Casuística

Dentro del presente acápite y para perennizar nuestro criterio y explicación respecto al procedimiento abreviado y su aplicabilidad en el sistema oral acusatorio nos vemos obligados a recurrir a dos casos prácticos dentro del cual citaremos la fuente mediante el proceso penal número 12281-2020-00421 y el 09281-2019-03641 que en lo principal nos remitiremos al hecho fáctico que indica de la siguiente manera:

- **Procedimiento abreviado en el delito de robo.**

Nº de proceso 12281-2020-00421

El día 11 de diciembre del 2020 en el cantón Ventanas, provincia de los Ríos, identificamos a los denunciados E.M.Q.C y A.V. T.V. acusados por el delito flagrante de robo que establece el código orgánico integral penal en su artículo 189 inciso 1, a los que se les dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, el trámite a darse es por medio del procedimiento ordinario. El día 19 de enero del 2021, conforme a las atribuciones que posee el/la fiscal, declara el cierre de la instrucción y solicita audiencia de procedimiento abreviado para los procesados E.M.Q.C y A.V. T.V. para el 25 de enero del 2021.

El 25 de enero habiendo escuchado a los sujetos procesales incluyendo la aceptación del procesado y evacuado las pruebas, se determinó la legalidad del procedimiento abreviado conforme a las reglas del código orgánico integral penal en su artículo 635, y extraeremos el contenido principal de la sentencia, tal como presentaremos a continuación: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONCEDE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE LOS PROCESADOS SEÑORES E.M.Q.C y A.V.T.V., POR HABERLOS ENCONTRADO RESPONSABLES EN EL*

GRADO DE AUTORES DIRECTOS DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ART. 42 NUMERL 1 LETRA A DEL COIP, DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 189 INC 1 DEL COIP, A QUIEN SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PACTADA ENTRE LA DEFENSA Y LA FISCALIA DE 20 MESES DE PRISION QUE LOS CUMPLIRAN EN EL CENTRO DE PERSONAS EN CONFLICTO CON LEY DE LA CIUDAD DE QUEVEDO” (Procedimiento abreviado, 2020).

En el marco de lo que antecede, el procedimiento abreviado tiene como finalidad descongestionar el sistema judicial y optimizar los recursos estatales que en décadas pasadas colapsó y en la actualidad, dentro de la política criminal de prevención, sanción, rehabilitación y reinserción social, lo que se trata es de disminuir el hacinamiento carcelario en nuestro país.

En nuestra normativa en especie (COIP) ofrece una negociación de la pena que permitirá el cumplimiento del objetivo del procedimiento abreviado, a través de una rebaja de la pena sin que esta sea menor al tercio de la pena prevista en el tipo penal y es importante dentro de este texto resaltar como requisito³³ fundamental de la sentencia la reparación integral de la víctima. De tal manera que en el delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso 1, la pena privativa de libertad es de cinco a siete años, y que aplicando el tercio de la pena correspondería lo aplicado en sentencia que son 20 meses de pena privativa de libertad.

³³ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 622.- “Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.”

- **Procedimiento abreviado en el delito de sustancias sujetas a fiscalización**

Nº de proceso 09281-2019-03641

Es menester indicar que la presente casuística es referente a un delito de acción pública flagrante, tal como vamos a indicar en lo pertinente al hecho fáctico: el día 5 de agosto del 2020 a la 1h45 am en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas en la Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes se realizó la audiencia de flagrancia contra L.A.C.C. por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b del código orgánico integral penal, en la misma audiencia fiscalía solicitó la prisión preventiva del acusado L.A.C.C.

El 28 de agosto del mismo año se celebró la audiencia de procedimiento directo en la cual el fiscal negocia con el procesado y su defensa la aplicación del procedimiento abreviado, también la aceptación del hecho y que la pena privativa de libertad pactada sea de doce meses, tal como podemos extraer en el contenido principal de la sentencia: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, dicta sentencia declaratoria de culpabilidad de DOCE MESES de prisión correccional a L.A.C.C., por el delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION, tipificado y reprimido en el Art. 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con el art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo legal, esto es, en calidad de AUTOR (Procedimiento abreviado, 2020).*

De la casuística en referencia, podemos analizar que habiéndose obtenido los elementos de convicción suficiente a través de una pericia química, se concluye que analizado la muestra no.1 contiene base de cocaína y un aproximado de 57 fundas plásticas conteniendo en su interior una sustancia color blanquecina, por esta razón con los

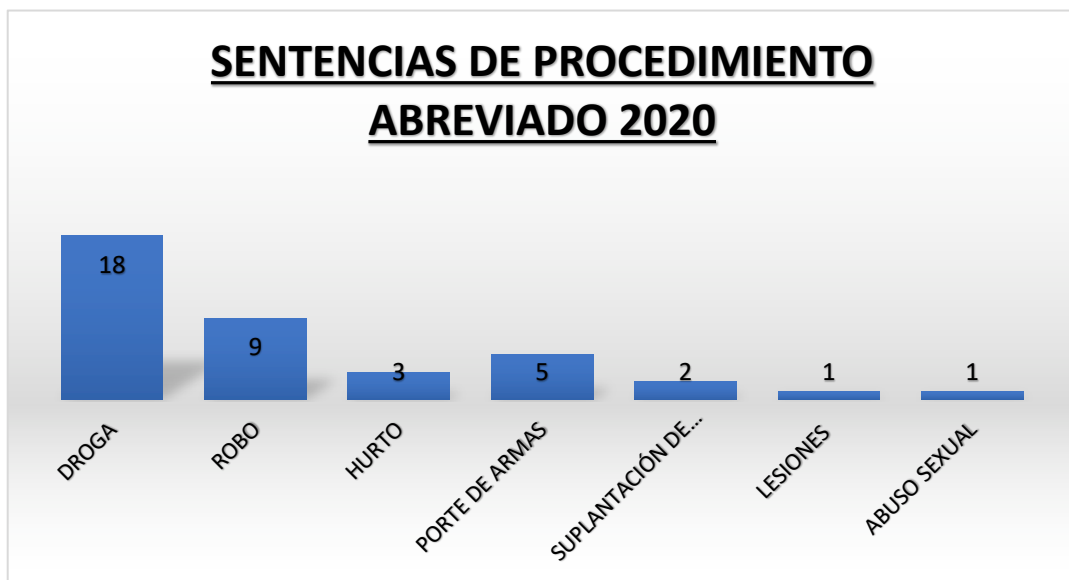
elementos conducentes al cometimiento de un delito, fiscalía procedió a sugerir la aplicación del procedimiento abreviado al procesado, y en la audiencia con la presencia del juez se preguntó si el acusado conocía las consecuencias de aceptar el procedimiento y si este ha prestado su consentimiento para acogerse al procedimiento especial sin ningún tipo de coacción, beneficiándose así de una condena de doce meses y no de tres o cinco años tal como dispone el tipo penal en caso hallarse culpable.

De lo expresado es evidente que este tipo de procedimiento abreviado, se lo aplicó dentro de un procedimiento directo, donde los sujetos procesales se pusieron de acuerdo para la imposición de una pena y el juez A-quo verificó la aplicación del mismo y constató que el justiciable haya sido informado sobre las consecuencias de la aplicación de ese tipo de procedimiento.

Estadísticas

En el presente apartado fue necesario recurrir a la estadística comparativa como muestra de la aplicación del procedimiento abreviado y para ello hemos escogido la jurisdicción de la provincia del Guayas-cantón Durán, tal como lo detallaremos a continuación:

En la unidad judicial multicompetente del cantón Durán, tuvimos la oportunidad de realizar una breve entrevista a uno de los jueces de garantías penales, el cual nos supo manifestar sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la praxis. De los registros de archivos de esa Judicatura, el cual contiene todas las sentencias dictadas por este juzgador, se pudo contabilizar un aproximado de treinta y nueve sentencias que terminaron en un procedimiento abreviado en lo que respecta al año 2020.



Fuente: Adaptado de Unidad Judicial Multicompetente de Durán, provincia del Guayas.

Elaboración propia.

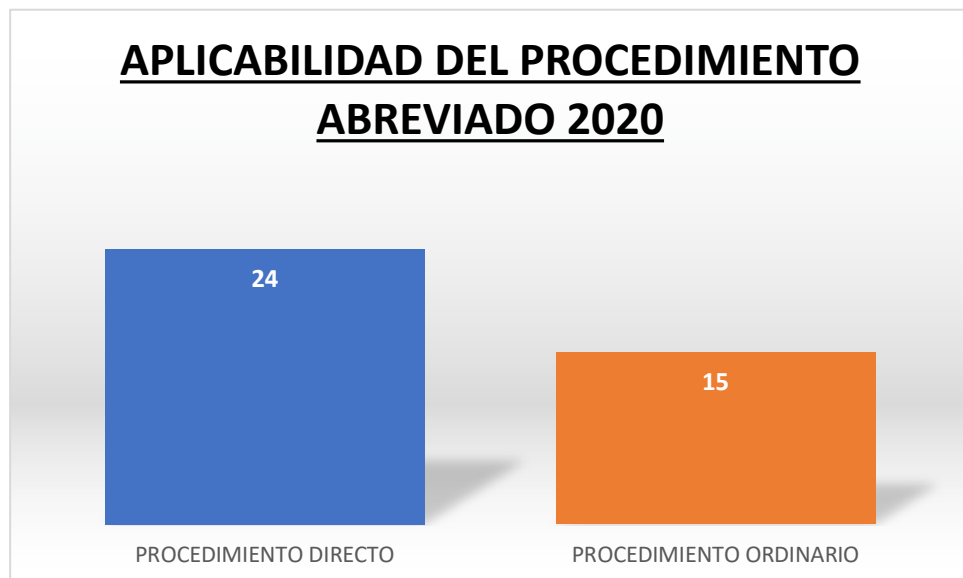
De la muestra mencionada anteriormente, se pudo deducir que de las infracciones penales mayormente se acogen al procedimiento abreviado pertenecen a los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Para ser más precisos, de las treinta y nueve sentencias de procedimiento abreviado, dieciocho fueron por el delito de drogas.

En relación a lo que antecede, en el segundo supuesto es por delitos contra el derecho a la propiedad con un número total de doce sentencias que concluyeron en un procedimiento abreviado. Nueve de esas sentencias fue específicamente por el delito de robo y solo tres fueron por hurto, pero que están incluidos dentro de la misma categoría y sección del código orgánico integral penal.

En el tercer supuesto y en relación a los delitos que fueron resueltos por procedimiento abreviado, cinco de ellos pertenecen a la sección de delitos contra la seguridad

pública siendo precisos en el delito de porte de armas tipificado en el artículo 360 de nuestra legislación procesal penal (COIP 2014).

Y en último lugar, en relación al procedimiento en estudio tenemos dos sentencias por el delito de suplantación de identidad, uno por del delito de lesiones tipificado en el artículo 152 numeral 3 y uno de abuso sexual contenidos en el mismo código orgánico integral penal.



FUENTE: Unidad Judicial Multicompetente de Durán, provincia del Guayas.

Elaboración propia.

Como podemos apreciar en el cuadro estadístico que antecede, el procedimiento abreviado es aplicado mayormente dentro de los procedimientos directos (baja cuantía) a diferencia de la aplicación respecto al procedimiento ordinario, y esto tiene sus consideraciones en razón de que los delitos de mayor connotación social o de pena privativa de libertad superior a diez años, por lo general no es posible aplicar en razón de la prohibición establecida en la normativa (COIP 2014)³⁴.

Reformas

En la ley orgánica reformativa del código orgánico integral penal, publicada mediante el registro oficial N 107³⁵ del 24 de diciembre del 2019 de las cuales hemos desarrollado varios puntos en el presente capítulo, corresponde indicar de manera precisa, la importancia de introducir esta reforma en relación al procedimiento especial abreviado, misma que entró en vigor a partir del 21 de junio del 2020.

En el texto del registro oficial, podemos evidenciar en su artículo 98 la modificación del primer numeral del artículo 635, dentro del cual excluyen a ciertos tipos penales, mismos que no son susceptibles de la aplicación de este procedimiento especial, tales como los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De lo expresado, el legislador incluyó de manera selectiva los tipos penales enunciados entendiéndolo en razón del bien jurídico protegido, especialmente por la tutela judicial efectiva que de manera especial protege al niño y/o adolescente, mismos que están amparados en el principio de interés superior, por ello este tipo de procedimiento no es aplicable a cualquier injusto penal, para que no degenera

³⁴ Código orgánico integral penal, 2014, Art. 635 Reglas. – “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.”

³⁵ Registro Oficial N° 107, martes 24 de diciembre de 2019, Ecuador.

en beneficiar al justiciable cuando estamos frente a delitos sensibles.

En lo demás para concluir en lo que respecta al procedimiento abreviado no ha habido otra reforma, que no sea limitar a ciertos tipos penales como excepción a la regla y se sigue manteniendo como límite las penas privativas de libertad de hasta diez años.

Postura personal

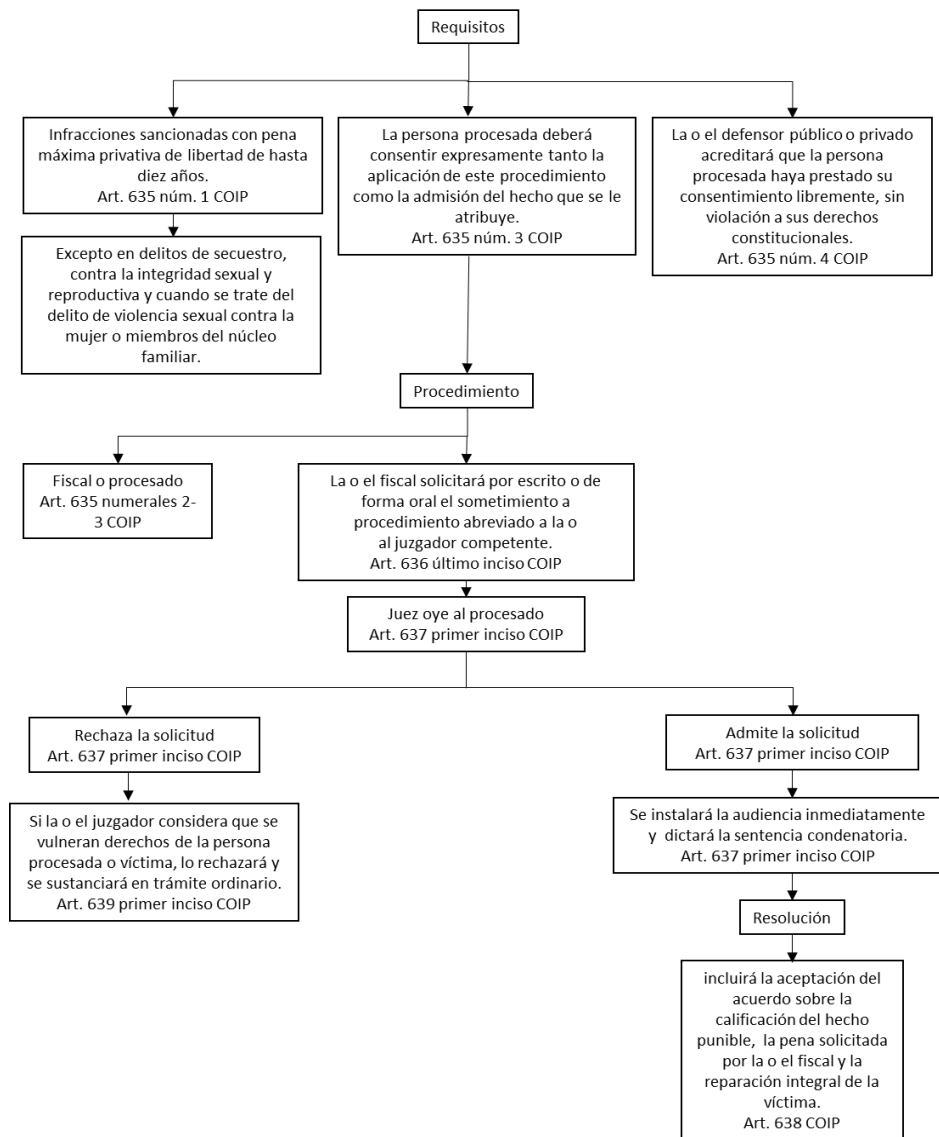
De lo que antecede, en consecuencia, el procedimiento abreviado permite agilizar los procesos penales accediendo a una eficaz administración de justicia, el cual se encuentra sujeto a normas y principios constitucionales esto se hace con la presencia de la defensa técnica del procesado, el cual explicará que conlleva su aceptación y dentro de la audiencia el juzgador consultará al procesado sobre el consentimiento del proceso o rechazo.

De aceptarse, se llevará conforme a las reglas del código orgánico integral penal en su artículo 635, y en la cual renuncia a la incertidumbre del procedimiento ordinario y su prolongación en las etapas subsiguientes, ergo, se evita todo un entramado proceso llegando a la culminación mediante la etapa de juicio con la imposición de una pena en el mejor de los casos atenuada o proporcional de acuerdo a la gravedad del delito, esto frente a la aplicación del procedimiento abreviado que como lo hemos reiterados en líneas que antecede es una negociación de la pena, jurídicamente hablando con la aplicación del tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

De lo analizado en el presente apartado, la aplicación del procedimiento abreviado no vulnera derechos y garantías constitucionales, tampoco se auto incrimina al justiciable, tal como lo refieren algunos tratadistas que a ultranza defiende un procedimiento ordinario, tortuoso e incierto especialmente para el futuro del procesado, causando un desgaste al sistema judicial, represando causas penales y por ende manteniendo a personas privadas de libertad más

del tiempo necesario propiciando el hacinamiento en los centro de privación de libertad, caducidad de la prisión preventiva debiendo recordar que en décadas pasadas nuestro Estado ecuatoriano ya fue sentenciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por incumplir tratados y convenios internacionales.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Capítulo II

Procedimiento Directo

Introducción

En el presente capítulo abordaremos sobre procedimiento especial directo, analizaremos el mismo desde la perspectiva histórica hasta la aplicabilidad que le da nuestra legislación penal ecuatoriana, en razón de la necesidad que surgió no solamente en Ecuador sino también en Latinoamérica, razón por la cual, algunas legislaciones han sido reformadas y otras derogadas, siendo sustituidas por nuevas herramientas procesales o adjetivas para llegar al fin específico de la justicia, mediante una atención integral y expedita a la tutela judicial que el imperativo constitucional lo prevé como un garantismo penal que le asiste a todos los sujetos procesales en igualdad de condiciones.

De igual forma es menester resaltar que, en este tipo de procedimientos también se mantienen excepciones respecto a los tipos penales, por cuanto, hay bienes jurídicos que involucran la seguridad nacional del Estado, la eficiente administración pública, la integridad física como es la vida, integridad sexual y delitos de violencia contra la familia, tipos penales que no podrán ser tramitados por esta vía especial, sino por la vía ordinaria.

En base a lo fundamentado por la investigación correspondiente a este procedimiento, podemos señalar que la aplicabilidad de este se da desde el 2014, el cual, tuvo la finalidad junto al procedimiento abreviado de agilizar los procesos penales que congestionaban al sistema judicial ecuatoriano, tipificándolo de esta manera en el artículo 640 del respectivo código orgánico integral penal.

Así mismo, como consecuencia de esto, a través de la investigación podemos señalar las diversas reformas que se han realizado, siendo el último en el año 2019, mejorando de dicha forma el sistema de descongestión judicial.

Histórico jurídico

De manera global nuestro sistema penal y nuestra estructura como tal es originada en el siglo XVIII, siendo establecida sin un carácter definido o sin una regla en específica; hechos como la ilustración o el liberalismo hacen evolucionar el derecho penal moderno en donde se analizó la posibilidad de tipificar las conductas contrarias a la sociedad, humanizándolas y regulándolas mediante procedimientos³⁶. (María Luisa Terán Toapanta, 2017)

A partir de lo indicado en líneas que anteceden, globalmente se comenzó a aplicar por su importante finalidad que era la descongestión del sistema judicial como objetivo de un sistema solido que no sea perturbado por una gran cantidad de delitos en su mayoría flagrantes, países latinoamericanos decidieron agregar y/o insertar este modelo a sus normativas, entre esos nuestro país Ecuador.

Por consiguiente, fue institucionalizada e implementada en el año 2000, incluyendo en este período con esta reforma el procedimiento abreviado, sin embargo, en el año 2009 se incluye además de procedimiento abreviado el procedimiento directo que era denominado en ese entonces el procedimiento simplificado; el ordenamiento jurídico se complementa con el cambio en la estructura en el 2011, en el cual se dio un plazo de 18 meses por la transición del Consejo de la Judicatura, por lo que en el período 2013 se descongestiona aproximadamente más de dos millones de casos en los despachos judiciales, así como la reducción de plazos para los distintos trámites que conlleva este procedimiento como la creación de instituciones que

³⁶ Terán Toapanta María Luisa. Tesis: Procedimiento Directo aplicado en delitos flagrantes de violencia intrafamiliar con carácter psicológico según el Código Orgánico Integral Penal. Pág.10. Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador. 2017
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9206/1/T-UCE-0013-Ab-35.pdf>

ayudaron en el proceso de aplicabilidad³⁷ (Registro Oficial N°555, 2009); con sujeción a los principios de celeridad procesal³⁸ tal como lo establece nuestra normativa ecuatoriana (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

La normativa penal en especie (COIP), suprime distintos procedimientos que se utilizaba en años anteriores y se originan los especiales, estos que fueron incorporándose con el transcurso del tiempo: el abreviado, directo, expedito, ejercicio de acción privada, y con las actuales reformas se incorporó a la normativa penal³⁹, un quinto procedimiento denominado procedimiento unificado especial y expedito para delitos como violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. (Registro Oficial 107 , 2019)

Retomando el tema de estudio del presente apartado como es el procedimiento directo, es importante considerar que está sujeto a los principios de celeridad procesal como lo anunciamos en el párrafo anterior, ya que, se analiza y decide todo en una sola audiencia no congestionando el proceso mediante trámites o diligencias propias de cada proceso, así como también está sujeto al cumplimiento de los principios, de economía procesal, inmediación y concentración los cuales responderían y cumplirían con el debido proceso como lo establece la Constitución de la República del Ecuador del 2008, y mediante el cual se busca la no omisión de formalidades⁴⁰ (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

³⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, 2009. Registro Oficial N° 555 de 24 de marzo de 2009

³⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 20 “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.” Quito, Ecuador. 2009

³⁹ Registro oficial 107 del 24 de diciembre del 2019(Reforma COIP) “Agregado por el Art.97 de la Ley S-N-R. O Procedimiento Unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán

Cabe resaltar que, a partir de la publicación del Código del Procedimiento Penal del año 2000 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el sistema oral acusatorio penal, donde se define claramente los roles del Juez de garantías penales cuya función es el de supervisar la garantía y derechos de los sujetos procesales y por otro lado el fiscal como titular del ejercicio de la acción pública penal corresponde mediante la pretensión punitiva dirigir la investigación pre procesal y procesal penal con sujeción a los principios de mínima intervención penal y de oportunidad, siendo pertinente indicar que los procedimientos especiales ayudan a descongestionar tanto el Órgano de persecución penal, así como también el sistema de Justicia, evitando la caducidad y prescripción en los procesos penales.

Aplicabilidad

El procedimiento directo como se mencionó anteriormente se encuentra tipificado en el artículo 640 del Código Integral Penal⁴¹, el cual, manifiesta que este tipo de procedimiento especial establece solo una audiencia, se reducirá o concentrará todas las etapas del proceso en una sola, con la finalidad de optimizar y agilizar el proceso mismo que está sujeto a los principios de celeridad, concentración, economía procesal, optimizando de esta manera los recursos estatales en el Sistema de Justicia ecuatoriano (Código Integral Penal, 2014). A raíz de este numeral, se puede establecer además de la agilidad por las que se caracteriza este procedimiento y los especiales, así como su ejecución de manera máxima, como lo señala el jurista Ricardo Vaca en donde establece este tipo de procedimientos como mecanismos de solución o también denominados salidas alternativas y eficaces cuando los conflictos no sean mayoritariamente graves⁴². Bajo nuestra

efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

⁴¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 640 N1 Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. Quito, Ecuador

⁴² Ricardo Vaca Andrade. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal, Tomo II, pág. 23. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

postura, es pertinente este tipo de procedimiento y su aplicabilidad en los delitos denominados de bagatela o de baja cuantía, donde no compromete mayormente a la organización o estructura de un Estado (Ricardo Vaca Andrade, 2017).

Es menester mencionar que, al diferenciarse este tipo de procedimiento con el procedimiento ordinario que es utilizado en nuestro sistema para otros tipos de delitos, el procedimiento especial directo y los demás tratan de evitar el proceso que es el habitual, los cuales implican las tres etapas del procedimiento ordinario, que son la investigación previa que no consta como una etapa, pero es un medio por el cual se prepara el ejercicio de la acción penal, este mismo consta en el artículo 580 (COIP)⁴³.

Ahora bien, la etapa de instrucción fiscal tiene la finalidad de practicar diligencias para determinar la infracción cometida por el individuo, la etapa de evaluación y preparación de juicio que se presenta y eleva los indicios encontrados a prueba así como lo encontrado en la instrucción fiscal y la etapa de juicio en donde se establece la existencia y la determinación de la responsabilidad penal del individuo o su ratificación de su estado de inocencia, a diferencia del procedimiento directo, que el mismo aplica la agrupación o concentración de las etapas antes mencionadas en un solo proceso que es en la audiencia de juicio directo.

Sin embargo, según el artículo 640 numeral 2 esto es aplicable para delitos que son calificados como flagrantes con una sanción de pena máxima de hasta cinco años y en delitos contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos que también estén calificados como flagrantes⁴⁴. En este sentido, se podría señalar que un

⁴³ Código Orgánico Integral Penal, Art. 580 “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.”

⁴⁴ Código Orgánico Integral Penal, Art. 640 num. 2 “Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.”

elemento esencial que constituya un acto delictual flagrante, por lo que cae sobre dos condiciones en la cual la primera de estas es que el acto flagrante no sobrepase los cinco años de sanción o en el caso de delitos contra la propiedad que no exceda los treinta salarios básicos⁴⁵, la segunda condicionante es que se aplican en estos delitos como consecuencia de que un gran porcentaje de casos que se ocupa en los despachos judiciales son los delitos antes mencionados, entonces se trata de descongestionar a pesar de la exclusión de muchos de los tipos penales que también tienen congestionado gran parte de los despachos judiciales y esto da como resultado el hacinamiento en los centros de privación de libertad en Ecuador (Código Integral Penal, 2014).

Los delitos excluidos son los que se cometen contra la eficiente administración pública, comprendiéndolo de tal forma, ya que, esta es parte del Estado el cual tiene como objetivo la regulación de la sociedad ecuatoriana mediante órganos estatales de control para que nuestro país funcione como tal, por lo que, su relevancia es para la protección de la eficiente administración pública cuyo sujeto activo o víctima es el Estado y en este caso si se juegan intereses de toda una sociedad como los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, no es algo que solo le afecte al servidor público como persona, sino a toda una sociedad.

También dentro de las excepciones se encuentran los delitos que atentan contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal, sea por delitos culposos o dolosos cuando tengan resultado de muerte, de igual forma delitos contra la integridad sexual y reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar,

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 640 num. 2 “Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.”

según las últimas reformas hechas a la normativa en especie en lo referente al artículo 640 numeral 2 inciso 2 (COIP)⁴⁶.

De lo explicado en líneas precedentes este tipo de procedimiento, se aplica en penas privativas de libertad de hasta cinco años, así como también en los delitos patrimoniales cuyo monto o cuantía no excedan de los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con lo que dejamos en claro manifiesto que este tipo de procedimiento tiene sus excepciones para su aplicabilidad, en razón de los tipos penales debido a que vulneraría derechos fundamentales protegidos en el artículo 66 numeral 1 del (CRE,2008)⁴⁷, así como los tratados internacionales como es el Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 4, respecto a bienes jurídicos protegidos como la vida, eficiente administración pública donde el Estado sobreprotege delitos de connotación social, corrupción, entre otros. Por tanto, el legislador lo que pretende es proteger y respetar la vida de los demás, mediante la normativa Erga Omnes que trata sobre el bien jurídico de la vida, según el tratado internacional antes mencionado (CIDH)⁴⁸ (Pacto de San José de Costa Rica, 2010).

Al establecer lo anteriormente mencionado, nuestra legislación ecuatoriana indica que ya calificada la flagrancia⁴⁹ del delito y que cumpla con los elementos del procedimiento directo, el Juez o Jueza de Garantías Penales notificará la fecha y hora de audiencia siendo este un plazo de hasta veinte días en la cual se podrá hacer anuncio de

⁴⁶ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Registro oficial 107 del 24 de diciembre del 2019 (Reforma COIP) “Agregado por el Art.99 de la Ley S-N-R. O Procedimiento Directo”

⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”

⁴⁸Pacto de San José de Costa Rica, Art. 4. Derecho a la Vida 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

⁴⁹Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 77 num. 1 “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

pruebas hasta tres días antes de la audiencia, considerando que los sujetos procesales mediante el principio de igualdad⁵⁰ tienen las mismas posibilidades de anunciar las pruebas de cargo y de descargo respectivamente para poder practicar y producir en audiencia de juicio las mismas y que sean valorados por el Juez de Garantías Penales y este a su vez ratificar el estado de inocencia o caso contrario una sentencia condenatoria durante la sustanciación de la audiencia de procedimiento directo⁵¹.

De forma excepcional y aplicando un Estado de Garantía y no legalismo penal, se podrá presentar nueva prueba o prueba no anunciada tal como lo establece nuestra normativa en especie, siempre y cuando sea pertinente, relevante y no se haya tenido conocimiento de la existencia de esta.⁵²

Continuando el análisis de este tipo de procedimiento en su numeral 6 del mismo artículo y similar a los demás procedimientos se puede diferir la audiencia a través de la motivación por solicitud de oficio o de parte, empero, solo podrá diferirse una sola vez que no exceda del plazo de los quince días, este debe tener la decisión y el conocimiento del Juez competente. Cabe decir que, esto tomaría sentido debido a que en el transcurso de un proceso que sea especial u ordinario pueden ocurrir diversos conflictos o retrasos de diligencias que serían motivados suficientemente para la suspensión de la audiencia de procedimiento directo pero se debe recordar que este procedimiento y los demás que son especiales evitan que los procesos se dilaten innecesariamente, por lo que el operador de justicia, es quien debe decidir motivadamente

⁵⁰ Código Orgánico integral Penal, 2014, Art. 5 num. 5 “Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.”

⁵¹ Código Orgánico integral Penal 2014, Art. 640 N3 al N6. Quito, Ecuador.

⁵² Código Orgánico integral Penal 2014, Art. 617 “Prueba no solicitada oportunamente”. A petición de las partes, el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de prueba que no se han ofrecido oportunamente siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: 1.- Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2.- Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

si por caso fortuito o por fuerza mayor se suspende la audiencia de procedimiento directo o se instala⁵³.

Considerando como postura personal que aparte de lo establecido en la normativa en mención, también hay que considerar los casos fortuitos y de fuerza mayor ajeno a la voluntad de los sujetos procesales, recordando que el único fin de la justicia es llegar a la verdad procesal más allá de un mero legalismo, debiendo recordar que nuestro sistema oral acusatorio se rige por el garantismo penal, vale aclarar entonces que ya no es aplicable el aforismo “ el Juez es esclavo de la Ley”, sino actualmente el Juez cumple un rol protagónico que es el de garantizar a los sujetos procesales un justo y debido procesamiento mediante el principio de imparcialidad⁵⁴.

Sin embargo, una vez que se instale la audiencia de juicio directo, el Juez A-quo competente, deberá ejercer un verdadero control constitucional sobre vicios que pudieran afectar la validez del proceso, solicitándole a los sujetos procesales que puedan señalar los vicios existentes si es que los hubiere, como el de procedibilidad que es definida como los requisitos formales que deben existir para que pueda relacionarse al procesado a un tipo penal, es decir, la responsabilidad penal del procesado frente al delito (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020)⁵⁵, así como la existencia de requisitos de prejudicialidad, validez procesal, exclusión y los establecidos por nuestra normativa penal⁵⁶.

⁵³ Código Orgánico Integral Penal 2014, Art. 640 N6 “No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.”

⁵⁴ Código Orgánico Integral Penal 2014, Art.5 num. 19 “Imparcialidad. - La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.”

⁵⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Madrid, España 2020, Edición: Asociación de Academias de la Lengua Española <https://dpej.rae.es/lema/procedibilidad>

⁵⁶ Código Orgánico Integral Penal, Art. 640 num. 7 “La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás

Es importante resaltar que el procedimiento directo está dentro de las categoría de los procedimientos especiales donde todas las etapas se concentran en una sola, sin embargo, solo para efectos de ejercer un control de constitucionalidad en este caso se recoge la primera parte de la etapa intermedia de evaluación y preparación de juicio, con el objetivo y la finalidad de supervigilar si existe algún vicio de nulidad que afecte a la sustanciación del proceso tal como lo establece el art. 601 (COIP).⁵⁷ Así como también el juzgador aplica lo contemplado en el Art. 604 de la normativa penal en especie antes mencionada de la audiencia preparatoria con sus respectivas reglas.

A consecuencia de esto, el Juez podrá declarar la nulidad si encuentra vicios de procedimiento que afecten derechos y garantías constitucionales del procesado o en caso de convalidar y no encontrar impedimento alguno, continuará con la segunda parte de la audiencia que consiste en la exposición fiscal mediante su alegato de apertura, producción de pruebas y el alegato final, lo propio hará la defensa técnica del acusado.

Como consecuencia del párrafo que antecede, el Juez previo a la deliberación procederá a dictar su sentencia, misma que tendrá que ser expuesta de manera oral en la audiencia pública y notificada posteriormente en el plazo hasta diez días⁵⁸ debidamente motivada por escrito a su respectivo casillero electrónico y/o casillero judicial de los sujetos

previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.”

⁵⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 601 “Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.563 num. 5 “Audiencias: Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.”

procesales, misma sentencia que estará sujeto a recurso de apelación.

Por otro lado, para efectos de comparecencia tanto el Juez o Jueza puede ordenar como medida cautelar la detención del procesado que no durará más de veinticuatro horas según lo estipulado, así mismo, la sentencia que se interponga podrá ser condenatoria o ratificadora de inocencia⁵⁹, dentro lo cual, estas podrán ser impugnadas de acuerdo con lo establecido al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano como lo indicamos en el presente análisis.⁶⁰

Normativa nacional

En el ámbito local, el artículo 1 (CRE, 2008)⁶¹ señala que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, dentro del cual, se respetan y protegen derechos y principios fundamentales como lo son: El debido proceso, seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, ya que, a través de esto se puede concluir la realización de justicia en cada proceso.

A partir de lo mencionado, cabe decir que, en el 2014, el código orgánico integral penal alude a su normativa en procedimientos especiales el procedimiento directo, con el objetivo de garantizar efectividad y agilidad procesal cumpliendo con el principio de celeridad, economía procesal, concentración, siendo en este caso comprendido según el jurista ecuatoriano Juan Falconí como un desarrollo de juicio en menor tiempo, limitando de esa manera la interposición de recursos para que los

⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 640 num. 8 “Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.”

⁶⁰ Código Orgánico Integral Penal 2014, Art. 640 N9 “De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.”

⁶¹ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 1 “El Ecuador es un-Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

inconvenientes procesales se resuelvan a la brevedad posible ante una decisión judicial.⁶² (Juan Falconi, 2013)

Por tanto, este procedimiento concentra todas las etapas en una sola audiencia, siendo nuevo en nuestra estructura penal y procediendo como tal, en los delitos flagrantes, y en los que no excedan de los cinco años de privación de libertad.

Es importante resaltar que el ius puniendi exclusivamente lo mantiene el Estado mediante la justicia ordinaria, con el fin de que se aplique o reproche penal al infractor, dicha potestad era de los jueces de los tribunales de garantías penales, quienes en aplicación del órgano jurisdiccional podrían dictar sentencias, sin embargo, esta potestad se la mantiene única y exclusivamente para que puedan juzgar los delitos ordinarios, es decir, los delitos cuyas penas privativas de libertad sea superior a los cinco años, tal como lo estableció la última reforma al código orgánico de la función judicial⁶³.

Sin embargo, es relevante indicar que a los jueces de garantías penales de primer nivel se les concedió la potestad de sentenciar o ejercer el derecho a la punición, mediante la última reforma hecha al código orgánico de la función judicial⁶⁴, para que guarde armonía con la normativa penal

⁶² Juan Falconi, 2013, Tesis “La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca”. Autor: Iván Mauricio Ulloa Clavijo, Universidad de Cuenca, 2018. Link: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/30237/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>

⁶³ Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, Art. 221.- “Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. (Sustituido por el num. 15 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10II-2014). Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto; y, 3. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.”

⁶⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, Art. 225. – “Competencia. - (Sustituido por el num. 18 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10II2014). Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.”

en especie (COIP, 2014)⁶⁵, donde se les otorga a los jueces a quo para que estos puedan sentenciar en delitos denominados especiales-procedimiento directo.

De lo indicado, se cumple con el objetivo de descongestionar el órgano jurisdiccional, repartiendo la carga procesal de acuerdo a ciertos tipos penales, es decir por los delitos de baja cuantía, mismos que los asociaremos con los delitos de procedimientos especiales y desde otra perspectiva a los delitos de connotación social o de mayor interés para el Estado a quienes asociamos como procedimiento ordinario.

Derecho comparado

Para ilustrar lo explicado en el subtema que antecede, es importante recurrir al derecho comparado, respecto al caso que nos ocupa o el objeto del procedimiento en estudio, tal como lo indicaremos:

Perú

En el ámbito internacional, la legislación peruana respecto al procedimiento directo se manifiesta en el código procesal penal de la República del Perú, el cual en el libro quinto establece los procedimientos especiales y específicamente al procedimiento directo como un proceso inmediato que se encuentra tipificado en el artículo 446 de la normativa penal peruana (Código Procesal Penal, 2004)⁶⁶; señalando como tal que este tipo de proceso es solicitado por el Fiscal cuando el acto cometido sea calificado como flagrante y se

⁶⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas N3 “La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.”

⁶⁶ Código Procesal Penal 2004, Decreto Legislativo N°957, Art. 446 num. 1 “El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable, Lima, Perú.

sorprenda a la persona en el acto mismo, cuando la persona procesada confiesa el tipo penal, cuando los elementos de convicción o indicios que se encuentren en los trámites iniciales sean certeros y claros para determinar la infracción penal cometida, así mismo, es aplicado el proceso inmediato para procesados que cumplan con los elementos anteriormente mencionados o con delitos conexos a lo previsto.

Por tanto, dentro del ordenamiento jurídico penal peruano en su artículo 447 (CPP,2004)⁶⁷, se manifiesta que para este tipo de procesos se requiere una solicitud por parte del Fiscal al Juez que corresponda y el mismo quien dirige la investigación previa o denominada preparatoria, dentro de la cual, es presentada el requerimiento antes de la culminación de la etapa de investigación o dentro de un plazo de treinta días antes del término de la investigación previa adjuntando como tal el requerimiento de un proceso inmediato. Por consiguiente, el Juez competente tendrá que resolver en un plazo de tres días si procede el proceso inmediato, siendo este susceptible a aceptación o a rechazo, sin embargo, en tal caso este sea de aceptación, el Fiscal podrá comenzar la formulación de acusación salvo que la persona procesada o los procesados requieran un término anticipado, por otro lado, si es rechazado el requerimiento, Fiscalía podrá seguir con la investigación previa o preparatoria⁶⁸.

⁶⁷ Código Procesal Penal, 2004, Decreto Legislativo N°957, Art. 447 “Requerimiento del Fiscal. - 1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. 2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.” Lima, Perú.

⁶⁸ Código Procesal Penal, 2004, Decreto Legislativo N° 957, Art. 448 “Resolución. - 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. 2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. 3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada. 4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.” Lima, Perú.

A manera de análisis comparativo respecto a los anteriores párrafos mencionados, se manifiesta que el ordenamiento jurídico penal peruano tiene similitud con nuestra normativa penal, debido a que, este tipo de procedimiento especial abarca delitos calificados como flagrantes y que tienen en virtud la aplicabilidad de proceder ágilmente a diferencia de los procesos ordinarios.

Por consiguiente, la normativa peruana con la ecuatoriana pese a guardar cierta similitud respecto al tipo de procedimiento, varía en cambio con la denominación del procedimiento que en este caso en la legislación peruana es conocida como proceso inmediato, mientras en la ecuatoriana esta denominada como un procedimiento especial directo.

Por tanto, la estructura de la aplicabilidad del proceso también es distinto solo en los plazos, debido a que, en la legislación peruana, el Fiscal es quien debe solicitar este tipo proceso, teniendo un plazo de treinta días y en la legislación ecuatoriana son veinte días según la última reforma (COIP), concediendo hasta tres días de plazo antes de instalarse la audiencia para el respectivo anuncio de pruebas, a diferencia de la normativa peruana, contiene que el Juez competente o el encargado de la investigación preparatoria tenga un plazo de tres días para la aceptación o rechazo de la solicitud de este procedimiento, y por medio de esta decisión, se podrá iniciar el proceso inmediato o denominado directo en nuestro país.

Chile

La normativa chilena también lo acoge y lo pone en práctica, y lo prevé en su artículo 388 (Código Procesal Penal de la República de Chile , 2000)⁶⁹, establece en su libro cuarto de procedimientos especiales y ejecución, denominando al procedimiento directo como

⁶⁹ Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000. Art. 388 “El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo...” Ministerio Público, Fiscalía General. Santiago, Chile.

procedimiento simplificado el cual es comprendido como el aplicado para hechos que son llamados delitos simples, dentro del cual, la sanción de los mismos no exceden a delitos gravosos, solo tratándose de delitos de baja cuantía o bagatela, por ello se aplica el reproche penal con una pena mínima.

Continuando con el análisis de la legislación chilena en la Ley penal en especie, al referirse al procedimiento simplificado estará sujeto a la brevedad y simpleza que es lo que caracteriza a dicho procedimiento según lo estipula el artículo 389 (CPP, 2000)⁷⁰ del mismo cuerpo normativo, en clara aplicación del principio de celeridad y de economía procesal.

Sin embargo, es fiscalía quien debe hacer la respectiva solicitud apenas es recibida la denuncia, esto es al Juez de garantías penales, el cual será competente para la realización a inmediata audiencia o de no presentar las suficientes pruebas que evidencien el tipo penal se extinguirá la responsabilidad penal de la persona procesada⁷¹.

De lo expresado en líneas que anteceden, cabe indicar que, una vez que fiscalía hace el requerimiento al Juez, como tal, el tribunal notificará y hará comparecer a los sujetos procesales a la respectiva audiencia de procedimiento simplificado, por lo cual no podrá darse antes de veinte días ni puede exceder el plazo de cuarenta días, dentro de lo cual, la persona procesada deberá ser notificada con diez días de anticipación, por tanto, el día de la audiencia los sujetos procesales comparecerán a juicio y dentro de este todo

⁷⁰ Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000. Art.389 “El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título, y en lo que este no proveyere, supletoriamente por el libro segundo de este código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.” Ministerio Público, Fiscalía General. Santiago, Chile.

⁷¹ Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000. Art.390 “Requerimiento. – Recibida por fiscalía la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el art.388, solicitará del Juez de Garantías competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el art. 170” Ministerio Público, Fiscalía General. Santiago, Chile.

testigo o perito deberá ser requerido antes de que también comparezca a audiencia⁷².

De lo anteriormente señalado, queda decir que, la relación que tiene la legislación chilena como tal, es la aplicabilidad que tiene en delitos flagrantes o en delitos simples que está estipulado en el código procesal penal de Chile, sin embargo, lo que varía es la denominación del procedimiento, el cual lo establecen como procedimiento simplificado y además que al requerir el fiscal este tipo de procedimiento a diferencia del procedimiento directo en Ecuador, el juez competente cita con diez días de anterioridad a la persona procesada, así sea que el plazo sea de veinte a cuarenta días, el procesado siempre debe ser notificado con anterioridad, así como también que los sujetos procesales deben presentar sus medios probatorios en audiencia a diferencia de nuestra legislación que establece que pueden ser anunciada hasta tres días antes.

De lo señalado cabe manifestar que la normativa chilena frente a la nuestra que es la normativa ecuatoriana, se llega a la misma finalidad que tiene el procedimiento directo o el procedimiento simplificado, que es una forma de acelerar el proceso de delitos que vienen a ser denominados simples o que son calificados como flagrantes, sujetándose a los principios constitucionales y fundamentales, como es el debido proceso, celeridad e inmediación.

España

Otra legislación que podemos señalar es la española, en la cual el procedimiento directo fue agregado a su ordenamiento jurídico penal en el año 2002 a raíz de las reformas hechas a procedimientos especiales, en este aspecto, al procedimiento directo se le denomina juicio

⁷² Código Procesal Penal de la República de Chile, 2000. Art. 393 “Citación a audiencia. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso” Ministerio Público, Fiscalía General. Santiago, Chile.

rápido, ya que, tiene la misma finalidad y aplicabilidad en requisitos; sin embargo, con el paso del tiempo se cambió la denominación a juicio directo por el hecho de que, se entendía al referir a la palabra rápida como un poco fuera del ámbito del derecho y muy simple⁷³ (Pamela Nora Carrera Aguiño, 2016).

En la Ley de enjuiciamiento criminal de España, en el capítulo I, respecto al artículo 795 del mismo, señala que el juicio directo será aplicable a delitos que no excedan los cinco años de privación de libertad o con penas de otros tipos penales que no sobrepasen los diez años, siempre y cuando la persona procesada se encuentre detenida o por lo menos se la haya citado para que comparezca al Juzgado, sin embargo, para que se aplique este tipo de procedimiento especial existe dentro del articulado español ciertos requisitos que deben cumplir como lo es de que se trate de un delito flagrante, así mismo, se establece que este tipo de delitos no excedan los cinco años.⁷⁴

⁷³ Pamela Nora Carrera Aguiño, Tesis: “Estudio sobre la aplicación del procedimiento directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana”. Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. 2016. Link: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6234/1/T-UCE-0013-Ab-126.pdf>

⁷⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, 1882. Art. 795¹. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^a Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. 2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. b) Delitos de hurto. c) Delitos de robo. d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. e) Delitos contra la seguridad del tráfico. f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal. g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal. h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal. 3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. 2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren

Así mismo, el tiempo estimado que se da según la normativa española para la señalización de fecha y hora de audiencia de juicio directo es un plazo que no exceda de los quince días, según lo tiene estipulado en la normativa anteriormente mencionada (Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, 1882).

A raíz de lo indicado, podemos señalar que, en relación con nuestra legislación, la normativa española tiene mayor incidencia que las anteriores que se compararon, debido a que, se aplica a delitos flagrantes y que no excedan de los cinco años de privación de libertad, además aplica para ciertos delitos conexos o conjuntos que no sobrepasan también los diez años, sin embargo existe coincidencia en que ambas legislaciones mantienen excepciones de ciertos tipos penales del cual no se podrán aplicar a este tipo de procedimiento.

A manera de conclusión y de lo analizado de las anteriores legislaciones podemos establecer que en los diversos países de América Latina, como lo son Perú y Chile, además de España que pertenece al continente europeo, guardan cierta similitud en su procedimiento materia de estudio, en las normativas penales de cada país, sin embargo, cambian sus denominaciones y aplicabilidades para delitos, por lo que, su objetivo sigue siendo el mismo dentro de estas, que es agilizar los procesos penales, definiendo de esta forma y seleccionando que tipos de delitos mayoritariamente son menos graves y contienen mayor trabajo en los despachos judiciales, siendo esta la mejor manera de agilizar el proceso no vulnerando derechos, ni el debido proceso, entendiéndose como tal, que se trata de evitar y recargar el órgano punitivo de forma o de manera innecesaria.

conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior. 3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.⁷ Legislación Consolidada, Ministerio de Gracia, Madrid, España.

Casuística

Después de habernos referido en la normativa nacional y comparada, es menester referirnos a un análisis casuístico, ya ubicándonos en nuestra jurisdicción Guayaquil-Ecuador:

- **Delito de robo**

Nº de Proceso. 09281-2014-4187⁷⁵

En el presente proceso, hemos extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, mismo que detallo a continuación: “...El 23 de octubre del 2014 se estableció audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de los procesados, que por respeto a la intimidad se los señalará con sus iniciales D.V y C.M, inmersos por el delito de robo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 189 del código orgánico integral penal⁷⁶. Como antecedentes de los hechos se puede señalar que, el 22 de octubre del mismo año antes mencionado, dos individuos que se transportaban en una moto de color roja, despojaron las pertenencias de la denunciante y víctima Cristina L, y dentro de las veinticuatro horas de la persecución ininterrumpida, se procedió a la aprehensión de los infractores D.A.V.M y C.J.M.C , junto con las evidencias de la víctima,(\$154 de los Estados Unidos de América, que fueron encontrados entre monedas y billetes y una tablet), quienes se transportaban en un vehículo moto lineal siendo neutralizados y puestos a ordenes de la autoridad judicial...” (Unidad Judicial de Garantías Penales, 2014).

⁷⁵ Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas. Fiscalía séptima de patrimonio ciudadano. 2014, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

⁷⁶ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 189.- “Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Con estos antecedentes se realizó la audiencia de formulación de cargos contra los respectivos procesados por el injusto penal que se encuentra tipificado en el Art. 189 del COIP, dentro del cual, se señaló como fecha de audiencia el día 31 de octubre de 2014, donde el juez de garantías penales señaló día y hora para la audiencia de juzgamiento, debiéndose anunciar tres días antes para el respectivo anuncio de prueba.

Cabe resaltar que el plazo perentorio del tiempo de instrucción fiscal en la casuística constaba de diez días, según la normativa penal vigente en ese entonces (COIP,2014)⁷⁷, sin embargo, es importante resaltar a manera de ilustración que el artículo 640 de la Ley en especie, fue reformado respecto a sus plazos (COIP, 2019).

Como desenlace referente a la casuística analizada, el justiciable se acogió al procedimiento abreviado frente a todas las pruebas de cargo propuesta por el fiscal y en lo relevante el operador de justicia indicó lo siguiente: *“... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, declaro la culpabilidad de los procesados; D.A.V.M, de nacionalidad Ecuatoriana, a quien lo declaro AUTOR del delito tipificado y reprimido en el art. 189, primera parte del Código Orgánico Integral Penal y DICTO SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y del procesado C.J.M.C, de nacionalidad ecuatoriana, a quien lo declaro CÓMPLICE del delito tipificado y reprimido en el art. 189, primera parte del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone como pena privativa de libertad DIEZ MESES DE PRISIÓN, los procesados deberán cancelar a la víctima la suma de \$ 200 dólares como reparación al daño causado, además, conforme lo*

⁷⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 640.- “Procedimiento directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: “4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.”

establece el Art. 70 numeral 4 y 5, del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general que deberán cancelar cada uno de los procesados en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que recuperen su libertad, valores que deberán ser depositados de la siguiente forma: el 50% a nombre del MINISTERIO DE JUSTICIA, Banco del Pichincha, número de cuenta 3398221104, y el 50% restante en el Banco del Pacífico, número de cuenta 750006-8, a nombre de DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA⁷⁸...

A modo de conclusión de la presente casuística, podemos indicar que, el procedimiento directo como tal, es impuesto respecto a delitos flagrantes como el presente caso que se expuso en párrafos anteriores, sin embargo se debe mencionar que, para que sea un procedimiento directo debe respetarse los términos señalados que como se pudo observar en la normativa penal del año 2014 donde se establecía un plazo de diez días para la notificación de fecha y hora de audiencia de procedimiento directo, lo que ahora con la última reforma hecha se ha manifestado un plazo de veinte días con el anuncio de pruebas hasta tres días antes de la audiencia.

- **Delito de robo**

Nº de proceso. 09281-2014-4810⁷⁹

En el presente proceso, hemos extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, mismo que detallo a continuación:

“...El día 29 de noviembre del 2014, se realizó la formulación de cargos en contra del ciudadano L.C.A por el injusto penal de robo que se encuentra tipificado en el

⁷⁸Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas. Fiscalía séptima de patrimonio ciudadano. 2014, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

⁷⁹Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas. Fiscalía séptima de patrimonio ciudadano, 2014, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

artículo 189 del cuerpo normativo legal⁸⁰ en el primer inciso, por cuanto en el hecho fáctico el ciudadano corría con actitud sospechosa, nerviosa, mismo que fue neutralizado por agentes del orden y se procedió a solicitar que se identifique, encontrando en poder de dicho ciudadano un par de aretes de metal de color amarillo y en acto seguido llegó la víctima a quien por razones de seguridad y manteniendo el derecho a la intimidad la identificaremos con las iniciales B.O.G, la cual, declaró que el sujeto le había arranchado los aretes de la oreja lastimándola y huyendo de donde se cometió el hecho, siendo trasladado ante la autoridad judicial de turno, calificándose como flagrante valiéndose por lo que establece el artículo 527 del código orgánico integral penal⁸¹...”.

Como desenlace referente a la casuística analizada, el justiciable frente a todas las pruebas de cargo propuesta por el fiscal y en lo relevante el operador de justicia indicó lo siguiente: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RATIFICA el estado de inocencia del ciudadano L.A.C.A, ecuatoriano, de 34 años, por lo que, se revocan todas las medidas cautelares que hubieren sido dictadas en contra del ciudadano antes mencionado.”*

Por lo cual, a modo de concluir el análisis casuístico en alusión como lo indicamos en el párrafo que antecede, el hecho que se aplique este procedimiento especial directo,

⁸⁰ ⁸⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 189.- “Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

⁸¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 527.- “Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

no por el simple hecho de ser un delito flagrante, el péndulo de la justicia se tendrá que inclinar a favor de la acusación fiscal, sino que, en igualdad de condiciones también se debe de ratificar el estado de inocencia, cuando el juez no esté convencido del grado de participación del sujeto activo frente a la materialidad de la infracción o cuando exista insuficiencia probatoria, es decir, cuando no se correlacione el nexo causal con el tipo penal y la tipicidad o conducta del infractor, en estos casos el juez tiene la obligación jurídica y de convicción ratificar mediante sentencia absolutoria el estado de inocencia⁸², porque así lo exige en los requisitos de las sentencias⁸³ y esto debe estar intrínseco en la psiquis del juzgador y en su formación como administrador de justicia.

Casuística

En base a la casuística analizada, podemos referirnos a estos dos procesos penales anteriormente mencionados, los cuales nos establecen los tipos de delitos que califican para la aplicabilidad del procedimiento especial directo, algo muy peculiar de estos procesos es que son implementados a un nuevo procedimiento que es instaurado en el año 2014 y que es aplicado en estos procesos del mismo año mencionado.

A manera de analizar diversos tipos de delitos que están sujetos a este procedimiento, podemos señalar un tercer análisis casuístico:

⁸² Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas. Fiscalía séptima de patrimonio ciudadano, 2014, Ecuador. Link: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

⁸³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 622.- Requisitos de la sentencia. –“La sentencia escrita, deberá contener: Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.”

- **Tenencia y porte de armas en el grado de tentativa**

Nº de proceso. 030301815070054⁸⁴

En el presente proceso, hemos extraído lo más relevante del hecho fáctico que se ha propuesto en la casuística para su análisis, mismo que detallo a continuación:

“...El 26 de julio del 2016 en donde se realiza la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos y solicitud de medidas cautelares por el delito de tenencia y porte de armas que se encuentra tipificado en el artículo 360 del código orgánico integral penal, el procesado que por respeto a la intimidad denominaremos M.R.T.V es descubierto cuando amenazó a L.A.V.R. con un arma de fuego para tratar de robarle el vehículo en que se transportaba, sin embargo, M.R.T.V fue descubierto por agentes policiales en el acto, lo cual fue detenido con el arma en su poder, por lo que se inicia las debidas diligencias para el procedimiento directo. (Fiscalía provincial de Cañar, 2016)

Sin embargo, el 14 de agosto del 2016 se instala audiencia de juicio directo, como consecuencia que aparte de portar un arma, se le debía REFORMULAR LOS CARGOS por el delito de tentativa de robo, así también, se demostró que el arma que tenía M.R.T.V en su poder era del dueño del vehículo y se demostró mediante medios probatorios que el arma reposaba en el vehículo y que la víctima descubrió al procesado en el interior de su vehículo donde tenía un arma de fuego, razón por el cual el juzgador no calificó como un robo agravado, sino como un robo simple; por tanto, el juez competente emitió la respectiva sentencia condenatoria imponiéndole dos años de privación de

⁸⁴ Fiscalía Provincial de Cañar, Causa penal N°030301815070054, Ecuador, 2016. Link: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5476/1/TUAEXCOMMDP008-2017.pdf>

libertad por el tipo penal de tentativa⁸⁵ de robo al tenor del art. 39 y que lo reprime el Art. 189 del COIP...

Como desenlace referente a la casuística analizada, el justiciable frente a todas las pruebas de cargo propuesta por el fiscal y en lo relevante el operador de justicia indicó lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del acusado M.R.T.V, de 20 años de edad, estado civil unión libre, domiciliado en este cantón Cañar, Provincia del Cañar, en calidad de autor directo en grado de tentativa del delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en relación con artículo 39 imponiéndole la pena privativa libertad DE DOS AÑOS, y la multa de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general que corresponden a esta infracción de acuerdo al numeral 5 del Art. 70 del COIP. A la pena privativa de libertad impuesta se imputará el tiempo que hayan permanecido detenido por esta causa. Se le condena además al pago de daños y perjuicios a quienes resultaren víctimas de la infracción como parte del derecho a la reparación integral...”

De la casuística que hemos citado para ilustración dentro del presente acápite dentro del procedimiento especial-directo, podemos observar cómo el juez de garantías penales, controló los petitorios de los sujetos procesales, como el de reformulación de cargos⁸⁶ de tentativa de porte

⁸⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 39.- Tentativa. – “Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.”

⁸⁶ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 596.- “Reformulación de cargos. - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.”

de armas, por el delito de robo calificado, a más de ello supervigiló la actividad probatoria de los sujetos procesales en igualdad de condiciones, respetándose el debido proceso, el derecho a la defensa, tal como lo preceptúa el imperio constitucional respecto a la tutela judicial efectiva.

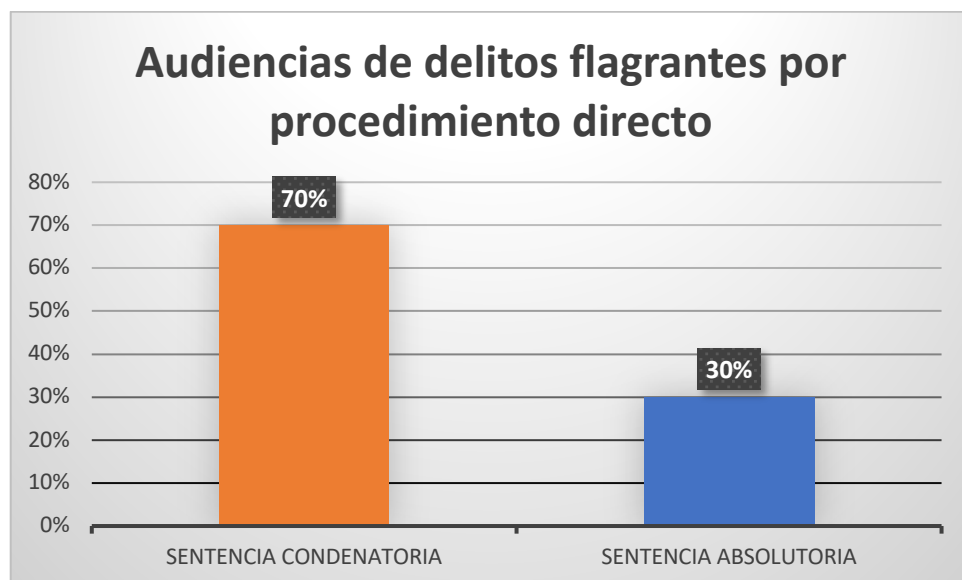
Estadísticas

En el año 2017, el consejo de judicatura presentó una auditoría en procesos penales que han sido resueltos referidos al procedimiento directo en las Unidades Judiciales de Flagrancia de Guayaquil, análisis que fue hecho por la mesa de justicia por los vocales transitorios de ese entonces, quienes lo hicieron formal en el mes de noviembre del mismo año a la Corte Provincial de Justicia del Guayas⁸⁷ (Miguel Ángel Párraga, 2017), un muestreo con resultados que de forma aleatoria se escogió varios procesos donde se aplicaron este tipo de procedimiento directo, determinando la efectividad del resultado y por otro lado, también los datos estadísticos de los procesos no concluidos que, en su magnitud su porcentaje era mínimo.

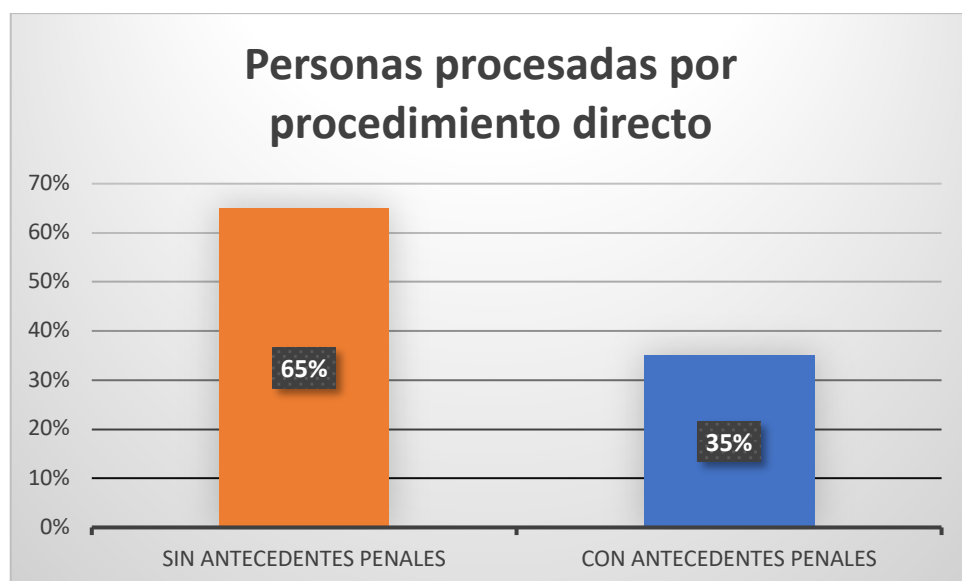
Continuando con la perspectiva estadística de ese entonces, entre enero y septiembre se obtuvo en Guayaquil tres mil noventa y dos audiencias por delitos flagrantes que culminaron por procedimiento especial directo, donde el 70% de casos de este tipo de procedimiento terminaron en sentencia condenatoria y un restante del 30% en sentencia absolutoria. Mediante cuatrocientos cuatro casos que fueron designados al azar se pudo recabar dicha información, además, de que se observaron si en cada caso se cumplió con el tiempo permitido por la ley⁸⁸.

⁸⁷Miguel Ángel Párraga, sitio web “Judicatura afirma que procedimiento directo permite agilizar sentencias”, 2017, Guayaquil-Ecuador. Link: <https://www.elcomercio.com/actualidad/judicatura-analisis-procedimientodirecto-sentencias-justicia.html>

⁸⁸ Miguel Ángel Párraga, sitio web “Judicatura afirma que procedimiento directo permite agilizar sentencias”, 2017, Guayaquil-Ecuador. Link: <https://www.elcomercio.com/actualidad/judicatura-analisis-procedimientodirecto-sentencias-justicia.html>

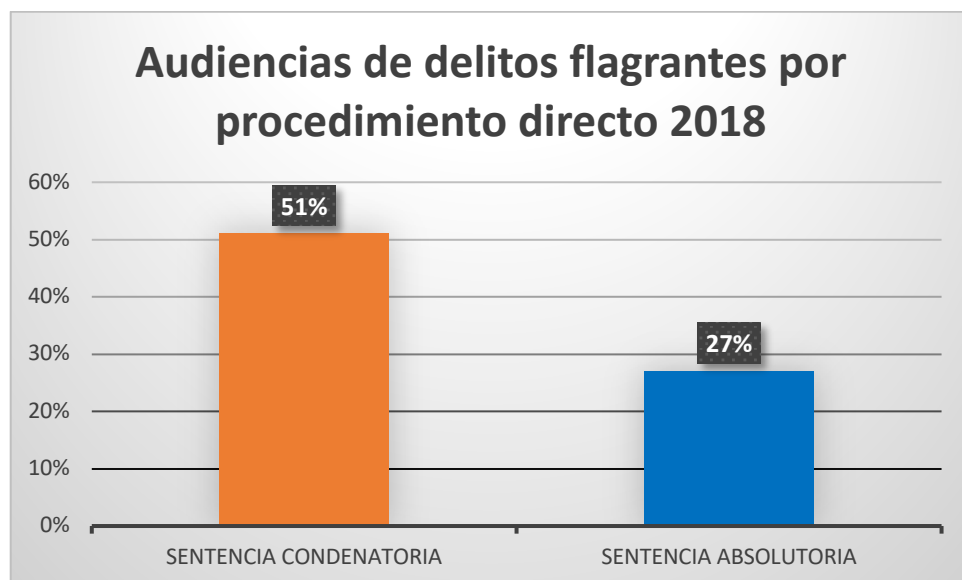


Sin embargo, del estimado de cuatrocientos cuatro casos, un porcentaje de doscientos cuarenta casos se ratificó el estado de inocencia a los procesados, siendo de estos, que un 65% no tenían antecedentes penales, por tanto, solo un 35% tenían antecedentes penales.



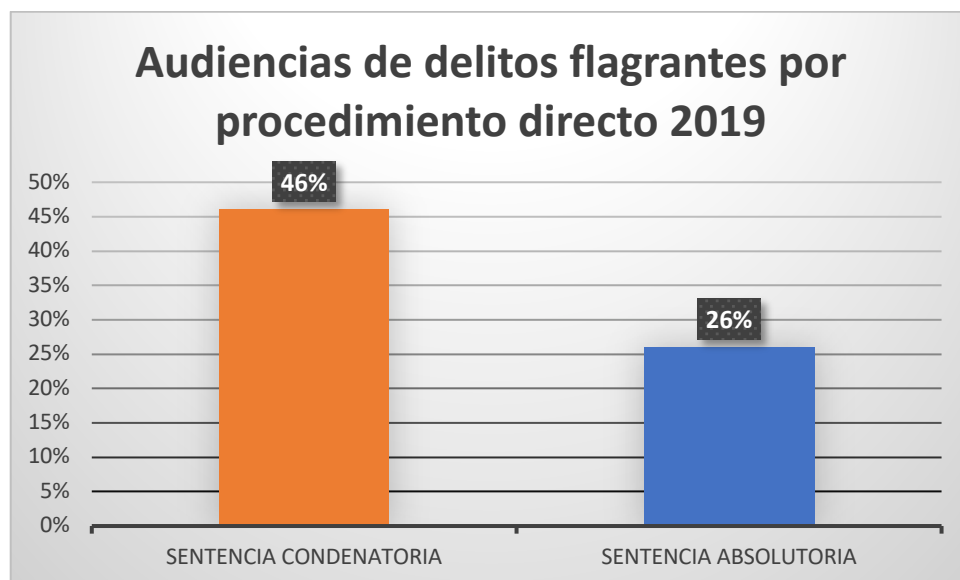
De lo expuesto es importante resaltar que la estadística antes mencionada, era en una época donde se comenzó a aplicar de manera progresiva este tipo de procedimiento, tomando en consideración la normativa en especie COIP recién había entrado en vigencia en el año 2014, sin embargo, a la actualidad los operadores de justicia, jueces, fiscales y defensoría pública, mediante la experiencia y aprendizaje se ha venido perfeccionando desde lo micro a lo macro este tipo de procedimiento especial como es el directo, que si bien es cierto no en todo los casos se ha podido concluir su procedimiento, por diferentes factores como procesados prófugos, falta de testigos a las audiencias, pero hay que considerar que en un porcentaje mínimo, en sentido contrario en la mayoría de procedimientos en alusión, se ha llegado a su conclusión mediante sentencia condenatoria o absolutoria.

En el año 2018, sin embargo, se estimó solo en la provincia del Guayas cuatro mil cuatrocientos cinco casos de procedimientos directos, dentro de los cuales, se obtuvo una cantidad de diez en procedimientos abreviados con un porcentaje del 0%; a partir de esto, en lo que respecta a sentencias, se mantiene para ese año con una cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y nueve sentencias con un porcentaje de 51%, en lo que se refiere a sentencias condenatorias estimando una cantidad de dos mil doscientos cincuenta, y por otro lado, con un 27% las sentencias que ratifican el estado de inocencia del procesado, siendo una cantidad de mil doscientos nueve.



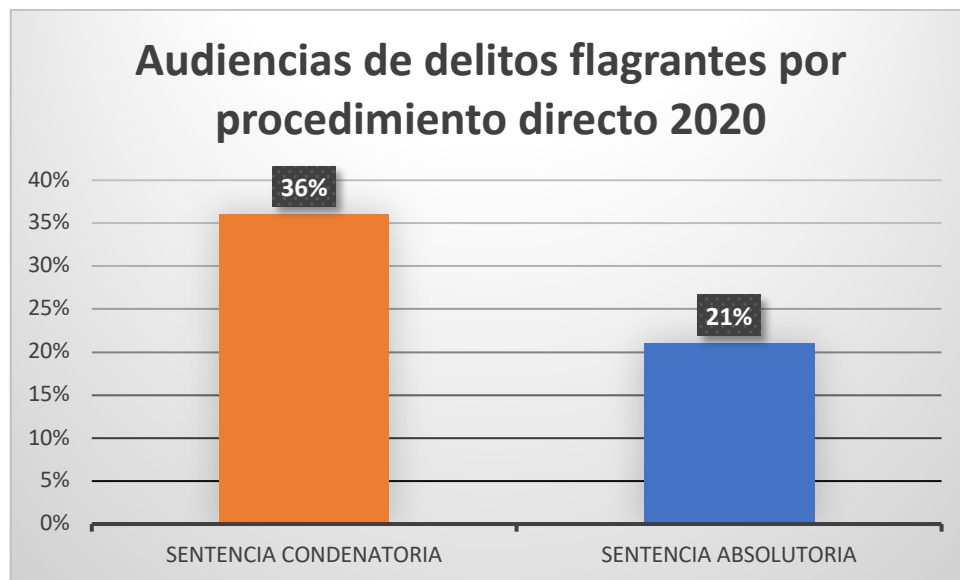
Por lo tanto, dentro del respectivo análisis realizado se puede señalar que para el año 2018 se obtuvo un porcentaje de 79% en lo que respecta a sentencias por procedimiento directo.

De lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que, en el año 2019, se obtuvo una cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y nueve casos, dentro de los cuales, los que se aplicaron como procedimientos abreviados fueron una cantidad de cuatro casos siendo este el 0%; en lo que respecta a sentencias se obtuvo en condenatorias una cantidad de mil setecientos setenta y cuatro sentencias que equivale a un 46% del total, a diferencia de sentencias ratificadoras de inocencia que fueron mil tres sentencias obteniendo un 26% de las mismas.



Por lo que, con lo anteriormente señalado, en el año 2019 se obtuvieron en total dos mil setecientos ochenta y uno casos que equivale a un 72% de casos de procedimientos directos de forma anual, con lo que se puede establecer que, este porcentaje varía del porcentaje del año 2018 por un 7% más bajo.

En 2020 se señaló una cantidad de tres mil nueve casos de procedimiento directo, dentro de los cuales una cantidad de cinco se aplicaron en procedimiento abreviado con un porcentaje de 0%; en lo que equivale a sentencias condenatorias con mil noventa y seis equivalentes a un porcentaje del 36%, en cambio, en las sentencias ratificadoras de inocencia se dio un total de seiscientos veinte sentencias dentro de un porcentaje del 21%.



Por tanto, cabe decir que la totalidad del año 2020 fue mucho más variada y de menos cantidad y porcentaje que los años anteriores, con un total de mil setecientos veintiuno sentencias de procedimiento directo y con un porcentaje del 57%.

A manera de concluir este análisis que hemos realizado conforme a una cantidad de denuncias que han sido sorteadas en fiscalías de flagrancia desde el año implementado el procedimiento directo como tal hasta el 2020 antes de los inicios de la pandemia del Covid-19, podemos observar que en los primeros años fue aplicable en gran cantidad de casos el procedimiento directo y del análisis antes expuesto dentro de los periodos antes mencionados se dio un total de once mil doscientos setenta y tres con una cantidad de siete mil novecientos setenta y uno sentencias, en las cuales, un 45% fueron condenatorias y un 25% absolutorias, por lo que, fue aplicado dentro de un 71% en todos los casos durante todos estos años hasta el lamentable inicio de la pandemia.

Reformas

En la Ley orgánica reformativa respecto al código orgánico integral penal, que publicada mediante el registro oficial N°107⁸⁹ del 24 de diciembre de 2019 como ya lo hemos venido explicando durante el desarrollo del presente capítulo, podemos ahora si indicar de manera categórica, que fue necesaria la reforma porque se analiza una nueva modificación en la aplicación de este procedimiento especial directo, así mismo, esta reforma entra en vigor el 21 de junio de 2020.

Por consiguiente, dentro del registro oficial antes mencionado, en el artículo 99 se manifiesta una modificación del artículo 640 donde se establece el procedimiento directo, dentro del cual, en el numeral 2, los delitos que son aplicables para este procedimiento especial son los calificados como flagrantes sobre penas privativas de libertad que no sobrepasen los cinco años, en delitos contra la propiedad que el daño que cause no sobrepase los treinta salarios básico unificado, salvo casos exceptuados que son delitos contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida y la integridad y libertad personal con resultado de muerte⁹⁰; así mismo, en la nueva modificación se integra a lo mencionado en las excepciones los delitos contra la integridad reproductiva y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar⁹¹, esto a manera, de incluir que este tipo de delitos no pueden ser aplicados en dicho procedimiento, dándole mayor relevancia a este tipo de delitos.

Desde otra perspectiva, en el numeral 3 del mismo articulado de la normativa penal se indica que la persona competente para este tipo de procedimiento especial es el juez de garantías penales, empero, en la actualización y

⁸⁹Registro Oficial N° 107, martes 24 de diciembre de 2019, Ecuador.

⁹⁰ Código Orgánico Integral Penal 2014, Art. 640, Quito, Ecuador.

⁹¹ Registro Oficial N° 107, martes 24 de diciembre de 2019, Ecuador.

modificación del articulado tenemos que también pueden ser competentes jueces de primer nivel.

Sin embargo de lo explicado debemos considerar, en el numeral 4 con lo que respecta en el plazo para la instrucción fiscal, que antes de la última modificación se establecía un plazo de diez días y el anuncio de pruebas hasta tres días antes de la respectiva audiencia, no obstante, en la última modificación que se hizo en el año 2019, se da un plazo de veinte días y manteniendo el respectivo anuncio de pruebas hasta tres días antes de la audiencia, como ya lo hemos venido indicando en el presente apartado.

En este aspecto, diversos juristas como lo es Daniel Andrés Pérez⁹², manifiestan que este cambio en este tipo de diligencias fue muy pertinente, debido a que, el tiempo establecido anteriormente era insuficiente para poder realizar todas las diligencias por parte de los sujetos procesales, lo que le da mayor relevancia, pertinencia para el desarrollo de la defensa técnica y por ende pueda tener el tiempo prudente para poder plantear una defensa y estudiar un caso con el tiempo establecido en el imperio constitucional⁹³.

Así mismo, en el numeral 5 del articulado de procedimiento directo, respecto a la antigua reforma podemos ver como se señalan los tres días de anuncio de prueba, sin embargo con la última modificación se añade a este numeral que a más de anunciar las pruebas en el periodo correspondiente, exista la posibilidad que se añadan el mismo día del juicio pruebas que sean relevantes para la ratificación de estado de inocencia, es decir que se puede admitir prueba nueva o no anunciada, siempre y cuando se demuestre que los sujetos procesales no tenían conocimiento de la existencia

⁹² Daniel Andrés Pérez, Reformas al Procedimiento Directo en el COIP. 2 de Julio del 2020. Link: <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-procedimiento-directo-en-el-coip>

⁹³ Constitución de la República del Ecuador del 2008. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

de la misma, tal como lo preceptúa la norma penal pertinente (COIP)⁹⁴.

Vale recalcar que, con esta modificación se intenta por parte del Estado garantizar y proteger el derecho a la defensa como lo establece el artículo 76 No.7 (CRE)⁹⁵ y el estatus de inocencia de la persona procesada que es un principio que lo señala tanto la constitución como el código integral penal.

Por consiguiente, en el numeral 6 del artículo 640 de la normativa penal del 2014 también tuvo modificación como tal, esta solamente señalaba que, si se consideraba necesario se podía suspender por parte del juez competente el curso de la audiencia no excediendo los quince días que daba como plazo la legislación penal ecuatoriana, en cambio, en la normativa antes mencionada vigente, se enfatiza que no se podrá diferir el procedimiento a menos que se considere necesario y su motivación sea de oficio o de parte, manteniendo como tal los plazos antes señalados.

Por tanto, siguiendo con los numerales del mismo articulado, resaltaremos dentro de los más importantes el numeral 8 del aludido artículo, donde específicamente el legislador determinó las reglas que el juez de garantías penales a-quo debe instruir o disponer en la primera parte de la audiencia de juzgamiento a efecto que los sujetos procesales anuncien la preexistencia de vicios formales para lo cual, a raíz de esto se señalará la validez procesal o la nulidad de esta etapa del proceso, a manera de un control de saneamiento.

⁹⁴ Código Orgánico Integral Penal 2014, Art. 617.- Prueba no solicitada oportunamente. – “A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

⁹⁵ Constitución de la República del Ecuador del 2008. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

Sin embargo, podríamos mencionar que, esta modificación hace que los procesos además de que, sean ágiles y cumplan con la sujeción de principios correspondientes a este procedimiento especial, cumplan también con el principio de legalidad, y se verifique que se cumpla la normativa paso a paso.

En el punto anteriormente mencionado también se debe señalar la eliminación de un dictamen abstentivo por parte fiscalía, dando la potestad al juez de dictar sobreseimiento si fuere necesario.

Del párrafo que antecede, y como fue señalado, el numeral 8 pasa a establecer la comparecencia del procesado en la audiencia, lo que, anteriormente solo era un último numeral en donde solo se mencionaba la sentencia que tendría el procesado que se especificaba que podía ser absolutoria o condenatoria. A partir de lo mencionado, podemos observar que se añade un numeral 9 en donde se manifiestan los diversos recursos que se pueden interponer en caso de que la persona se encuentre en privación de libertad.

Finalmente, debemos manifestar que, en el código orgánico integral penal del año 2014, se pretende aplicar un procedimiento especial directo que como su nombre y definición lo señalan, concentra todas las etapas en una sola audiencia con la finalidad de agilizar las diligencias para los delitos flagrantes en los que sean aplicables, es decir, es un mecanismo para dar agilidad procesal y de esta forma poder descongestionar los despachos judiciales; por lo que a postura del suscrito fue necesaria la reforma a la normativa penal en especie (COIP), en el cual, se respeta los principios inherentes a los derechos humanos, debido proceso, derecho a la defensa y economía procesal.

Postura personal

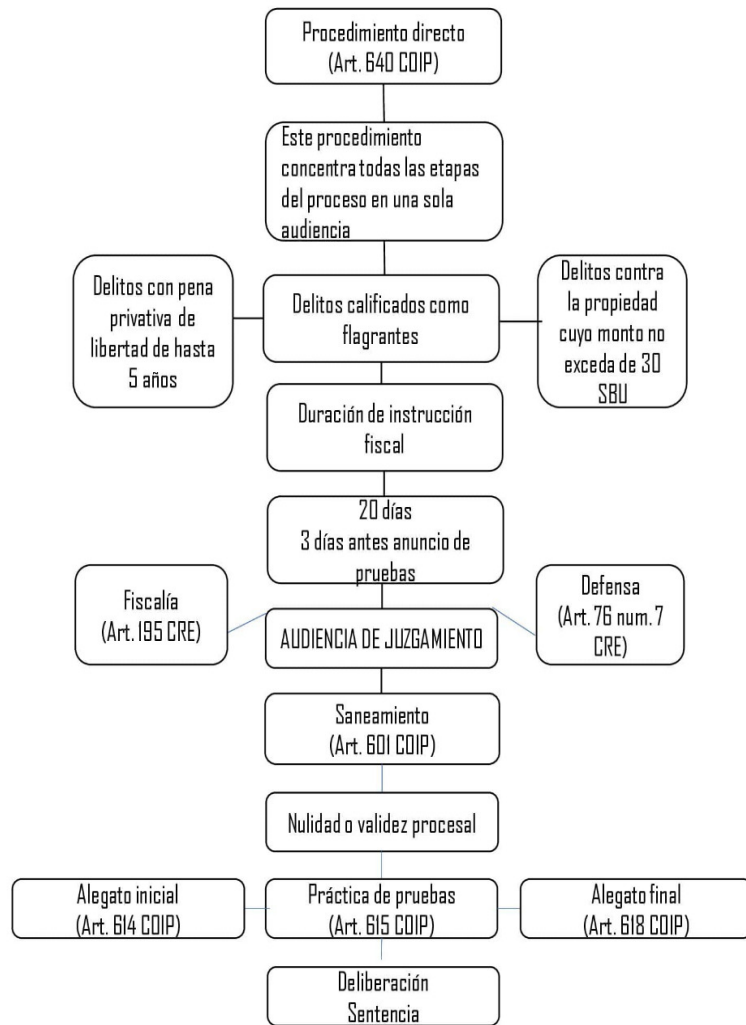
Como quedó demostrado en el presente capítulo, este tipo de procedimiento especial denominado directo acertadamente se incorporó a nuestra normativa penal ecuatoriana, en razón de la necesidad imperiosa para descongestionar el aparato judicial que sufría un desgaste y esto conllevaba a la falta de credibilidad respecto a las instituciones de justicia por parte de los ciudadanos.

A partir de la aplicabilidad de este procedimiento, se dio agilidad, celeridad, inmediatez, economía procesal y concentración, en pro de una justicia oral y evitar el formalismo, la burocracia del papel y dilaciones que conllevaba con anterioridad a procesar mediante un procedimiento ordinario delitos de baja cuantía.

La importancia de este procedimiento especial es que ha sido muy beneficioso para los sujetos procesales, por cuanto los resultados no solo han sido mediante sentencias condenatorias, sino también sentencias absolutorias en pro de una justicia expedita, imparcial y sin dilaciones, mismo procedimiento que guarda sinergia con la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, esto es debido proceso y derecho a defensa.

Fue importante aplicar este procedimiento, en razón de la demanda social, por política y también las instituciones creadas para el efecto, mismas que responden a la normativa moderna nacional y comparada, en armonía a la doctrina contemporánea en pro de solución de conflictos en aplicación de la tutela judicial efectiva y economía procesal, considerando que este tipo de procedimiento como quedo clara nuestra postura solo se aplica en delitos de baja cuantía, mismos son considerados en la doctrina como de bagatela, es decir, que no atenten a la estructura del Estado, y a bienes jurídicos de alta relevancia protegidos por el Estado como la vida, eficiente administración pública, libertad sexual y libertad personal, entre otros delitos que están estipulados como excepción para la aplicación de este procedimiento.

PROCEDIMIENTO DIRECTO



Capítulo III

Procedimiento Expedito y/o contravencional

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador establece que deben existir procedimientos rápidos y eficaces, estas audiencias en que se desarrollen deberán ser orales, por tanto, el código orgánico integral penal presenta el procedimiento expedito y/o contravencional como un procedimiento ágil que favorecería a la administración de justicia por el pronto despacho de los procesos y diferente solución a los conflictos que hayan surgido, mientras sean infracciones contravencionales.

Entre los diversos procedimientos expeditos que se incluyen en el COIP se encuentran las contravenciones a las personas usuarias y consumidoras, las contravenciones penales y las de tránsito. Muchas sanciones que se encuentran entre las diversas infracciones son las multas y las penas privativas de libertad que será siempre inferior a la de un delito, sin embargo, se busca entre los sujetos procesales llegar a acuerdos para que de esta forma se evite la detención de alguno y así existiría un beneficio mutuo.

Las contravenciones penales se encuentran inmersas en distintas partes de la normativa penal (COIP) y las reglas para su aplicación adecuada contenidas en el artículo 642; como ya es de conocimiento general cualquier infracción que ponga en riesgo a la mujer o miembros del núcleo familiar no será de carácter público para evitar la revictimización de quien fuere vulnerado sus derechos, así como también que no existirá acuerdo previo entre la víctima y el presunto infractor; en las contravenciones de tránsito se tratará según las clases mientras que no constituya delito, sin embargo, sí estima la norma sanción con privación de libertad según sea el caso.

Histórico – Jurídico

En el sistema penal inquisitivo el juzgador no solo se encargaba de dirigir y direccionar la audiencia, sino que también acusaba, por lo que la neutralidad no se daba en este sistema penal e incluso la confesión del individuo servía como prueba para que el juez al finalizar dicte su sentencia en contra de este. Ricardo Levene tenía una frase específica para este sistema en la que mencionaba que cuando las funciones, órganos se unían y el juez no actuaba de árbitro sería un sistema inquisitivo (Reyes Salazar, 2019).

Ahora bien, un sistema penal que aparece con garantías para los procesados es el sistema oral acusatorio en donde se presume la inocencia hasta que el juez en sentencia establezca lo contrario y además en el proceso aparecen otros sujetos procesales con participación activa en el mismo a través del principio de oralidad⁹⁶, contradicción⁹⁷, situación que respeta los derechos de los intervinientes. Debo de resaltar desde mi postura que los procesalistas contemporáneos en la actualidad tratan a la situación de inocencia como un estado intrínseco al individuo, debiéndose presumir la culpabilidad mas no la inocencia.

En Roma, se instituyó el sistema penal acusatorio en donde la acción penal a iniciarse correspondía a un particular quien recibió el daño, por lo que a este le correspondía también la recolección de pruebas y, asimismo el acusado en igualdad de condiciones podía defenderse ante un tribunal de ciudadanos que de forma imparcial tomaban una decisión correspondiente a las pruebas presentadas por

⁹⁶ Código Orgánico Integral Penal, Art. 5, num. 11: “*el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.*”

⁹⁷ Código Orgánico Integral Penal, Art. 5, num. 13: “*el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.*”

los intervinientes; este proceso decae, pero reanuda luego de la caída del Imperio Romano⁹⁸.

En este apartado situaremos el tema al procedimiento expedito que surge en Roma en la Ley de las Doce Tablas abarcando dos partes: talión y la composición. Siendo relevante para nuestro estudio “la composición” esta segunda arista consagraba un procedimiento especial, más rápido y corto porque los plazos a seguir eran mínimos, contando también con el hecho de que los sujetos en el proceso podían llegar a un acuerdo para beneficio mutuo.

En Ecuador, con el propósito de diligenciar los procesos la Constitución del año 1998 disponía que estos sean presentados de forma oral para permitir la contradicción entre los sujetos procesales, por lo que, el cambio a un sistema meramente acusatorio era necesario en la época. Es por esta razón que el código de procedimiento penal del año 2001 adoptó en su contenido conforme a la Constitución y los pactos internacionales suscritos con la nación⁹⁹.

En el año 2008, la Asamblea Nacional aprueba el referéndum y en el Registro Oficial N° 449 se expide el nuevo ordenamiento en donde se establecen las garantías para los ciudadanos con la finalidad de impedir la voluntad de grupos de personas en el poder; en el período de esta Constitución, se publica el código orgánico integral penal en el año 2014 que especifica el procedimiento ordinario y adicional a esto también presenta los procedimientos especiales que ahora conocemos como son: el abreviado, directo, expedito (tema de análisis en este capítulo), acción penal privada y, luego en el año 2019 con la reforma se adiciona el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar¹⁰⁰.

⁹⁸ “Nacimiento y evolución histórica del sistema acusatorio.” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

⁹⁹ Pablo Sigcha, “El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Público establecido en la Constitución de la República del Ecuador”, Universidad del Azuay. Pág. 16

¹⁰⁰ Código Orgánico Integral Penal, Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107 del 24 de diciembre del 2019.

En este apartado centraremos la atención del lector en el procedimiento expedito que se encuentra positivizado en el título VIII, Capítulo Único, Sección Tercera, artículo 641 (COIP).

Aplicabilidad

El ordenamiento jurídico aplicable en estos casos establece la división en la infracción en delitos y contravenciones, siendo el primero castigado con pena grave, mientras que la contravención es una infracción menos grave¹⁰¹.

Este procedimiento se crea específicamente para las contravenciones¹⁰² en materia penal, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, aplicando el principio de celeridad¹⁰³ en la administración de justicia y con esto lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Las contravenciones y/o procedimiento expedito, pueden ser flagrantes o no, el COIP en el artículo 527 establece que la flagrancia se da cuando el hecho ha ocurrido frente a uno o varios individuos o este es sorprendido luego del hecho, pero de la misma forma menciona que debe existir una búsqueda sin interrupción, es necesario que luego de la aprehensión sea puesto en conocimiento ante la autoridad competente.

¹⁰¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 19 Clasificación de las infracciones. – “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones”.

¹⁰² Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental “Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma”, 1993.

¹⁰³ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 20. - “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un procesado, las jueza y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado conforme la ley”

Ningún individuo podrá ser despojado de su libertad más de veinticuatro horas¹⁰⁴ y el COIP estipula que la audiencia debe ser inmediata luego de cometida la contravención, esto en los casos flagrantes¹⁰⁵ así lo recoge también el artículo 642, es necesario recordar que al ser concentrado todo en una sola audiencia con base en el principio de celeridad procesal beneficiando al aparataje judicial, las pruebas deben ser anunciadas en la misma audiencia.

En Argentina, se instaura el mismo concepto para esta instituta jurídica y se adiciona en su normativa que si el sospechoso lleva consigo algún objeto se presumirá partícipe del hecho cometido, deberá entonces el individuo ser aprehendido y en este país debe ser puesto ante la autoridad en un tiempo máximo de seis horas y en el caso que la aprehensión la realizare un particular debe ser inmediatamente al juez o un agente policial¹⁰⁶.

En nuestra normativa ecuatoriana como lo indicamos en líneas que anteceden tanto los delitos como las contravenciones el plazo perentorio o límite que se autoimpone el Estado como reglas del procedimiento y del respeto a la dignidad humana el aprehendido o sospechoso, es de veinticuatro horas y de igual forma cualquier ciudadano que observe en delito flagrante la comisión de una infracción (delito o contravención) podrá ser aprehendido y entregado inmediatamente a la autoridad judicial y/o al representante del orden público, policía

¹⁰⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 77 num. 1 “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”

¹⁰⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 6 num. 2, Garantías “...En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión...”

¹⁰⁶ Código Procesal Penal, Art. 285 “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.” Argentina.

nacional o agente de tránsito dependiendo el tipo de infracción culposa o dolosa¹⁰⁷.

Como ya es de conocimiento los procedimientos especiales establecidos en el COIP se desarrollarán en una sola audiencia ante el juzgador competente especializado en la materia, en el procedimiento expedito los sujetos procesales intervinientes podrán llegar a una conciliación en donde ambas partes obtengan un beneficio, pero para que tenga validez debe ser puesto en conocimiento al juez que dirime en audiencia; debo aclarar que en contravenciones y/o procedimientos expeditos y en delitos la conciliación no aplicará en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La audiencia de juzgamiento en las contravenciones no flagrantes deberá realizarse en un plazo máximo de diez días y el anuncio de las pruebas hasta tres días antes, es decir en el séptimo día finiquitará el plazo que expide la ley para ejercer el derecho a la defensa, en cambio si tenemos en cuenta las infracciones flagrantes ya mencionadas en esta sección sabremos que el anuncio de pruebas será en la misma audiencia que se realizará inmediatamente luego de la aprehensión.

La presencia del presunto sospechoso y/o infractor es obligatoria, pero en el caso que este se ausente el juzgador de contravenciones tiene la potestad de ordenar su inmediata detención con la única finalidad de que comparezca a audiencia, esto obviamente en los casos no flagrantes tratados en este acápite.

Como es de conocimiento el juez de contravenciones mismo que está embestido por el imperio constitucional

¹⁰⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 526, Aprehensión “Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”

ecuatoriano como un verdadero garante de los sujetos procesales, es el competente para resolver estos procesos porque las contravenciones al ser infracciones menos graves el código orgánico de la función judicial faculta a este para conocerlos, sin embargo, si al revisar minuciosamente el juzgador se percata que es un delito deberá inhibirse y remitir las actuaciones practicadas dentro de un procedimiento expedito, y sin dilación alguna el proceso será enviado al fiscal para que realice las investigaciones respectivas, cuando se trate de una contravención no flagrante, sin embargo, si fuere flagrante, inmediatamente tendrá que resolverse su situación jurídica considerando que ningún ciudadano podrá ser privado de su libertad por más de veinticuatro horas.

Ahora bien, en este tipo de procedimientos la sentencia también podrá ser ratificatoria de inocencia o de declaratoria de culpabilidad y será susceptible de seguir los recursos correspondientes entre estos el de apelación en las Cortes provinciales respectivas según sea el caso.

En el procedimiento expedito los intervinientes pueden llegar a una conclusión previa para no alargar el proceso, ya que una ventaja esencial del procedimiento tratado en este acápite es el de favorecer y desahogar la vía penal y más en los casos que la ley concede para que se realice; la conciliación que debe ser puesto en conocimiento al juzgador, trata de solucionar controversias y de reparar de forma eficiente los daños y a la vez es una manera excepcional de finalizar un proceso.

La normativa correspondiente para estos casos también establece la prescripción de las contravenciones que será en tres meses desde la realización de la acción u omisión que vulneró derechos del interesado, en caso de que el accionante haya puesto a conocimiento del juzgador prescribirá en el plazo de un año¹⁰⁸. Por tanto, es

¹⁰⁸ Código orgánico Integral Penal, 2014, Art. 417 num. 6 “En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”

importante que el litigante tenga en cuenta esta regla establecida en los procedimientos expeditos y/o contravenciones para poder incentivar el órgano jurisdiccional, caso contrario sería inoficioso hacerlo en razón de la institución de la prescripción mismo que da fin a cualquier contienda o litigio entre las pretensiones de los sujetos procesales.

Según el COIP las medidas cautelares no serán aplicables en materia de contravenciones, pero sí las medidas de protección a petición de parte o de oficio¹⁰⁹, es decir, que mediante el principio de oficialidad el juzgador de contravenciones garantizando la integridad física, psicológica y estabilidad emocional podrá aplicar algunas medidas de protección¹¹⁰ contempladas en la normativa en

¹⁰⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 520 num. 1 y 2: 1. – “Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.” 2.” En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.”

¹¹⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 558, Modalidades “Las medidas de protección son: 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda. 8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas. 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. 10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental. 11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate

especie (COIP) sin necesidad que la víctima las requiera, si tratase de delitos de violencia intrafamiliar, sexual y reproductiva la aplicación de dichas medidas será de carácter inmediato.

Cabanellas, dispone dos acepciones para el término conciliación el primero como acción y el segundo como solución al conflicto. A fin de que el lector se sitúe en la normativa ecuatoriana sobre la conciliación se mencionará el artículo 663 (COIP) mismas reglas que pueden ser aplicables a las contravenciones rescatando de su contexto principios como el de flexibilidad, imparcialidad, voluntariedad¹¹¹, entre otros que son de vital importancia para que los sujetos procesales puedan consensuar a través de una disculpa pública, la reparación integral o el resarcimiento económico a la víctima recalando que existen excepciones¹¹² en su aplicabilidad en este caso los delitos de violencia intrafamiliar tal como lo preceptúa la normativa penal en especie antes mencionada (COIP).

De lo explicado en líneas que anteceden y solo para ilustración clasificaremos en dos partes las reglas de aplicabilidad de la conciliación en materia penal cuando se trate delitos y contravenciones tal como lo indico a continuación: **a)** tratándose de delitos en este caso se podrá conciliar cuando la infracción cometida merezca un reproche penal (pena privativa de libertad) misma que no sobrepase los cinco años, también las partes podrán llegar a un acuerdo en los casos de tránsito que no deriven en muerte o en lesiones que impidan llevar una vida normal, delitos contra la propiedad para que puedan conciliar las

de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.”

¹¹¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 664, Principios “La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.”

¹¹² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 663 “...Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...”

partes no deberán exceder de treinta salarios básicos unificados. Existe un límite para la presentación de acuerdos de las partes en estos casos que finalizará al terminar la instrucción¹¹³; **b)** cuando se trate de una contravención y/o procedimiento expedito y cuando no atente a un bien jurídico tutelado y protegido de relevancia como violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se podrá aplicar la conciliación durante un procedimiento flagrante o no flagrante hasta antes de emitir la sentencia, a razón de los principios conciliatorios inherentes a este tipo de procedimientos, considerando que cuando se trate de daños al patrimonio económico este no podrá ser mayor a la mitad de un salario básico del trabajador¹¹⁴.

Como lo indicamos anteriormente y para concluir lo explicado en el presente apartado respecto al procedimiento expedito y/o contravenciones, el juez podrá escuchar la propuesta o acuerdo entre los sujetos procesales y antes de llegar a una resolución judicial si es voluntad de los intervinientes llegar a un acuerdo conciliatorio, este deberá dejar constancia en el acta de audiencia, lo que dará fin al conflicto y por ende el archivo del expediente.

Contravenciones de usuarios y consumidores y otros agentes del mercado

Como se mencionó en párrafos precedentes el procedimiento expedito no solo trata de contravenciones en

¹¹³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 592 “En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días.

De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Son excepciones a este plazo las siguientes: 1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días. 2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días. 3. En los procedimientos directos. 4. Cuando exista vinculación a la instrucción. 5. Cuando exista reformulación de cargos. En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.”

¹¹⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 209, Contravención de hurto “En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.”

materia penal, de tránsito, sino que se adicionó en la reforma del 2019 que se tramitará por esta vía las contravenciones que afecten los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado¹¹⁵. Para entender esta parte del manual es indispensable conceptualizar al lector en la diferencia entre usuario y consumidor¹¹⁶, el primero radica su significado que utiliza el servicio, mientras que el consumidor que también adquiere, utiliza y obtiene un beneficio probo de lo que el mercado ofrece.

Barocelli menciona que existe una desigualdad entre el consumidor y el proveedor colocando en indefensión¹¹⁷ a quien se beneficia de los productos que el mercado expende. Existe vulneración cuando no se acata el principio de buena fe y se ven afectados los derechos del consumidor al no respetarse por parte del proveedor el contrato.

Lo expresado tiene sus cimientos en la actualidad según las últimas reformas para que los jueces y juezas de contravenciones¹¹⁸ embestidos de garantías y como verdaderos operadores de justicia puedan resolver este tipo de controversias, por ello el legislador le otorga la competencia para el conocimiento de las infracciones, mismas que serán tramitadas en procedimiento expedito y podrá finalizar de forma excepcional con acuerdo entre las partes.

¹¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107 del 24 de diciembre del 2019, Art. 100. – Sustitúyase el artículo 641 por el siguiente: “Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”

¹¹⁶ Defensoría del pueblo, Ecuador.

¹¹⁷ Barocelli. “Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables”. Buenos Aires: El Derecho, 2018.

¹¹⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, 2014, Art. 231 num. 3 “En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.”

Con la derogación de los artículos 82, 83, 84 y 94 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor surgieron dudas respecto a si la competencia seguiría radicando en los jueces contravencionales, por lo que para su despeje la Corte Nacional de Justicia alude a distintas normas como la Constitución que insta que los derechos son justiciables¹¹⁹ y no se puede alegar falta de normativa, de la misma forma se refiere al artículo 641 del COIP referente a las reglas generales del procedimiento tratado en este capítulo y finalmente cita al código orgánico de la función judicial recordando que la competencia del juez contravencional continúa¹²⁰; a este tipo de procedimiento expedito también se aplican las reglas preceptuadas para el tratamiento de las contravenciones y/o procedimientos expeditos en general.

El defensor del pueblo a través de la presentación de una queja por parte del usuario o consumidor enviará un informe detallado al juez competente en materia de contravenciones para que se abra el proceso, pero de la misma forma el sujeto procesal afectado podrá presentar la respectiva denuncia en calidad de víctima o afectado con el fin de defender sus derechos y que estos sean resarcidos¹²¹.

Contravenciones en materia penal

En el año 2018 a la Corte Nacional de Justicia fue elevado a consulta el momento de inicio del procedimiento tratado en esta sección para lo cual este organismo estatal absuelve la duda respondiendo que empezará desde que el juzgador tenga a su conocimiento el cometimiento de una infracción¹²².

El COIP prevé distintos tipos de contravenciones penales tales como: contra el derecho de propiedad, contra

¹¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 num. 3 "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá negarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento..."

¹²⁰ Corte Nacional de Justicia, Absolución de consultas, 20 de diciembre del 2019.

¹²¹ Consejo de la Judicatura, Escuela de la función judicial.

¹²² Corte Nacional de Justicia, Absolución de consultas, ¿Desde cuándo empieza el proceso contravencional penal? 13 de septiembre del 2018.

animales que formen parte de la fauna urbana, contra la tutela judicial efectiva, contra la eficiente administración pública¹²³. Teniendo que resaltar en este último bien jurídico protegido los tipos de contravenciones específicas son: Negativa a prestar auxilio solicitado por la autoridad civil y usurpación de uniformes e insignias cuya sanción al igual que el resto de las contravenciones penales será de quince a treinta días. Lo que podemos observar que cuando se trata de infracciones leves que mayormente no afecten a la estructura del Estado se las tramitará por la vía de procedimiento expedito.

Las contravenciones serán sancionables siempre y cuando se realicen, es decir, no podremos aplicar o invocar en este tipo de infracciones el grado de tentativa, porque se sanciona es el resultado, más no la intención no exteriorizada. Los juzgadores de contravenciones serán competentes para conocer y resolver cuestiones referentes al tema de propiedad en los artículos 209 y 210 (COIP) se establece el hurto y el abigeato; el primero es la apropiación de un bien de otra persona, pero sin existir intimidación por lo que es una característica importante que lo diferencia del robo en donde sí se busca obtener un bien a través de la coacción hacia la persona a través de la intimidación o a través de forzar otros bienes. El hurto tratado en esta sección es contravencional, puesto que el perjuicio es menor o de baja cuantía.

Otra contravención inmersa es el abigeato en países como el Ecuador porque es parte esencial en la economía estatal, la afectación monetaria es motivo suficiente para que el legislador haya pensado en adicionarlo en la normativa

¹²³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 295, Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública Artículo 295.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil. “La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.” Art. 296.- “Usurpación de uniformes e insignias. - La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

siempre y cuando no sobrepase una cifra económica específica, el abigeato es la sustracción del ganado.

Para que sea hurto contravencional lo sustraído no debe sobrepasar el valor del cincuenta por ciento del salario básico unificado, mientras que la segunda contravención contra el derecho a la propiedad (abigeato) no deberá rebasar un salario básico completo, se podrá disponer una pena privativa de libertad de quince a treinta días al igual que en el hurto.

A propósito de las últimas reformas en materia de especie de contravenciones el legislador también consideró que cuando se trate de infracciones contra los animales que formen parte de la fauna urbana se consideró específicamente a los animales domésticos, mismos que sufran maltrato o abandono animal¹²⁴, mismo infractor que ante la comisión de esta contravención se le impondrá una pena de trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas. Lo propio sucede cuando el justiciable por su acción u omisión cause daño temporal o deteriore gravemente la salud de un animal sin causarle la muerte dentro de esta categoría, también se le impondrá la misma sanción antes mencionada¹²⁵, con las recomendaciones advertidas que en este tipo de contravenciones también se tratará con las reglas establecidas en los procedimientos expeditos de manera general.

Para aportar en la presente obra, es importante considerar que tratándose en infracciones contra los animales que formen parte de la fauna urbana, cuando se provoque la muerte esto se tratará por la vía mediante el ejercicio de la

¹²⁴ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento 107, 24 de diciembre del 2019 Art. 58.- Agréguese a continuación del PARÁGRAFO ÚNICO Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana, incorporado en el artículo anterior, el siguiente artículo: "Artículo 250.3.- Abandono de animales de compañía. -La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas."

¹²⁵ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento 107, 24 de diciembre del 2019 Art. 59.- Agréguese a continuación del artículo 250.3, el siguiente artículo: "Artículo 250.4.-Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas."

acción penal privada, es decir mediante querrela¹²⁶ tema que no abordaremos en el presente acápite, sino en los posteriores.

En el artículo 277 (COIP) también se menciona las contravenciones contra la tutela judicial efectiva cuya sanción radicarán en una pena de quince a treinta días para cualquier servidor público que sepa de alguna infracción y no lo ponga a conocimiento de autoridad, esto por omisión¹²⁷.

En la normativa en especie (COIP) se puede encontrar en el capítulo noveno desde el artículo 393 diversos tipos de sanciones de trabajo comunitario de cincuenta horas y de privación de libertad de hasta treinta días en apartados por clases incluyendo la injuria, también será penada la persona que expendan bebidas, cigarrillos a menores de edad y las lesiones que provoquen incapacidad que no exceda de tres días¹²⁸, caso contrario deberá tramitarse por el procedimiento especial de acción penal privada¹²⁹, siempre y cuando no se trate de delitos de tránsito y de violencia intrafamiliar. Si se dan disturbios en lugares de reunión masiva el juzgador competente podrá sancionar con trabajo comunitario de cincuenta horas hasta cien y prohibición de asistencia de un año a cualquier evento de la misma categoría.

¹²⁶ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento 107, 24 de diciembre del 2019 Art. 75.- Agréguese en el artículo 415, un número 5 con el siguiente texto: "5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana."

¹²⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 28, Omisión dolosa "La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante."

¹²⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase, "Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: Num. 4 La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días."

¹²⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.415.- Ejercicio privado de la acción penal, Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Antes de iniciar con la explicación de este apartado es menester situar las distintas denominaciones, entre estos se conoce como violencia intrafamiliar¹³⁰ o violencia doméstica. En las contravenciones el transgresor a la norma debe ser sancionado proporcionalmente al daño que ha cometido en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar; la víctima en este procedimiento es aquella que sufre el acto de violencia menoscabando sus derechos y su integridad, mientras que el agresor es quien profiere el maltrato.

Los órganos de justicia como entes estatales deben garantizar la tutela judicial efectiva y la existencia de mecanismos de protección a través de procedimientos especiales como es el expedito para un adecuado y óptimo resarcimiento de los derechos de quienes han visto menoscabados y/o vulnerados, es por esto que se adiciona esta parte con la única meta de erradicar la violencia en Ecuador. En los códigos procedimentales anteriores al presente se tramitaban estos casos por vía ordinaria haciendo muchas veces que las víctimas desistieran en el proceso por ser engorroso, complejo, largo, es por esto que la nueva normativa desde su promulgación busca celeridad procesal.

En Colombia, en la Ley 1257 de 2008¹³¹ se estipula que la violencia contra la mujer se dará por acción u omisión que perjudique a la víctima y se consagra que la violencia intrafamiliar es aquella que afecte física o psicológicamente a algún miembro de la familia por disminución de la integridad corporal, tal como lo prevé algunos manuales y

130 Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 2018, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador. Art. 2 “Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.”

¹³¹ Ley 1257 de 2008, Congreso de Colombia.

tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos el de Belém Do Pará¹³².

Aplicabilidad

La persona que golpee a los sujetos mencionados en este acápite tendrá una sanción de quince a treinta días por tratarse de contravenciones, para esto debe causar daño que cause malestar por no más de tres días, quien conocerá el caso será el juez de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón o el domicilio de quien fuere afectado pero en el caso de no existir en esa circunscripción territorial dichos jueces entonces los casos serán resueltos por el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia, contravencional o jueces de garantías.

En este mismo orden de ideas podemos indicar que la mayor parte de las contravenciones y/o procedimientos expeditos establece en su articulado 159 será sancionado con pena privativa de libertad no mayor a lo mencionado y trabajo comunitario según sea el caso como es aquel individuo que vulnere el bien jurídico protegido de la integridad física, que sin causar lesión agrede con puntapiés, empujones, bofetadas; el reproche o sanción será de cuarenta horas a quien sustraiga objetos pertenecientes a la víctima impidiéndole trabajar, salir por falta de documentación o de valerse por sí misma en los casos de bienes de la sociedad de hecho o conyugal. Así también los improperios que menoscaben derechos y no se adecúen a delito será penados con trabajo comunitario de máximo cincuenta horas, hay que notar que la ley en cualquiera de estos casos subraya la importancia del tratamiento psicológico para las víctimas y medidas de reparación integral; es la Defensoría Pública el órgano encargado del asesoramiento y correcta asistencia legal a las víctimas.

¹³² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

Contravenciones de tránsito

Ahora bien, en este orden cronológico pasaremos a analizar el articulado 644 (COIP), estipula que el procedimiento en este tipo de contravenciones se tramitará por vía expedita y/o contravencional, flagrantes o no. Las boletas de tránsito constituirán título de crédito¹³³ por lo que la jurisdicción corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) al ser emitidas por agente de tránsito de cada provincia respecto al territorio ecuatoriano, agentes civiles de tránsito quienes están autorizados para el control del mismo y ante cualquier eventualidad de infracción. Están facultados a notificar en persona cualquier infracción al sujeto activo de este tipo de contravención, donde según la normativa en especie esta se constituirá o se considerará notificada de forma personal¹³⁴. Si el presunto infractor desea impugnar deberá realizarlo en el término de tres días, caso contrario se considerará aceptado voluntariamente, pero, si se impugna se lo hará a través del juez contravencional en una sola audiencia. Ahora bien, el cobro de la boleta estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la circunscripción territorial en donde se haya cometido la infracción, sí se podrá apelar solo si la infracción es sancionada con pena privativa de libertad¹³⁵.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el infractor que sea multado deberá cancelarla en un término de diez días, caso contrario caerá en mora y se adicionará una sanción

¹³³ Código Tributario, Capítulo V Del procedimiento administrativo de ejecución, Art. 149 Emisión.- “Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.”

¹³⁴ Fabara Bistolfi, María Eugenia, “El acto administrativo como título de crédito aplicado al tránsito vehicular”, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2017, Pág. 26.

¹³⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Parágrafo segundo, Procedimiento para contravenciones de tránsito, Art. 644 inc. 5to, Inicio del procedimiento, “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.”

del 2% por cada mes de retraso y esto será tramitado de ser el caso por vía coactiva¹³⁶. La causa común de infracciones de tránsito indistintamente si se tratase de delitos o contravenciones es la negligencia y el deber objetivo de cuidado¹³⁷ causando en los casos que se mencionarán leves daños por la inobservancia a la normativa correspondiente¹³⁸, esto tiene relevancia o concordancia con la normativa penal en especie donde establece requisitos ineludibles para poder aplicar este tipo de sanciones por infracciones culposas¹³⁹ y tal como lo hemos señalado en los otros tipos de contravenciones para sancionar las infracciones deben ser consumadas, más no en grado de tentativa, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico vigente en materia penal.

Es por esto que es necesario adicionar las infracciones que nos ofrece la norma que tienen por sanción pena privativa de libertad, sin constituir delito, así como aquellas cuya sanción no involucre la pérdida de la libertad; al ser interceptados cometiendo la infracción cuya sanción involucra la pérdida de libertad deberá ser llevado inmediatamente ante el juez de contravenciones, que en la praxis desempeña los mismo jueces de garantías penales de cada jurisdicción para que este resuelva su situación jurídica del sujeto activo inmerso en la infracción, no sin

¹³⁶ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial, 2014, Art. 179 "...El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa. Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo..."

¹³⁷ Ortega, D., El deber objetivo de cuidado del chofer del transporte urbano en los accidentes de tránsito en la ciudad de Riobamba "la conducta obrada con el máximo cuidado exigido, el mismo que no atraviesa los límites del riesgo permitido y que tiene como finalidad no crear ningún tipo de peligro o eventualidad relevante para el bien jurídico que se pretende proteger y resguardar", 2017.

¹³⁸ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Título III – De las infracciones de tránsito, Art. 106, "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito."

¹³⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 27, "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código."

antes recordar que todo ciudadano sea delito o contravenciones goza de estado de inocencia.

Entre las que se establecen desde el artículo 383 se encuentra la conducción del vehículo con llantas en mal estado, conducir bajo los efectos de sustancias o en estado de embriaguez, siendo las más graves que no solo resta puntos en la licencia, sino que también se condena con pena privativa de libertad, en los casos de embriaguez los días podrán variar de cinco hasta treinta días, exceptuándose a los conductores que transporten grandes números de personas que podrá ser hasta de noventa días la privación de libertad. También serán sancionados de la misma forma las contravenciones de primera clase siendo el resto sanciones menos graves como pérdidas de puntos y multas.

En este mismo orden cronológico podemos indicar que a partir de las contravenciones de segunda clase las sanciones no corresponderán a privación de libertad, ya que se considerarían menos graves, pero sí existirá multa y acorde a la clase reducción de puntos. Entre estos se encuentra el numeral 3 del artículo 387 (COIP) que en el año 2019 fue considerado inconstitucional porque un adolescente no es imputable por justicia ordinaria, sino que deberá ser sancionado con medidas socioeducativas por considerarse menor de edad y que el CONA¹⁴⁰ establece su inimputabilidad en la justicia ordinaria¹⁴¹.

Conforme las clases las sanciones disminuyen por la gravedad, en los de tercera clase podemos encontrar una multa del cuarenta por ciento del salario básico del trabajador para los conductores, empero, no serían los únicos porque los ciclistas y peatones también podrán sancionarse solo con la multa en los casos que corresponda como el derrame de sustancias en la vía pública, quien cause la detención de los carros en lugares peligrosos, quien perjudique los rótulos de tránsito y los individuos que

¹⁴⁰ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 105 “Inimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.”

¹⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 5-18-CN/19, 2019.

construyan reductores de velocidad sin autorización pudiendo ocasionar daños materiales o graves accidentes.

Ahora corresponde referirnos al artículo 389 (COIP) donde podemos situar las contravenciones de cuarta clase que en su mayoría abarca sanciones por el estado de los vehículos y la autorización correspondiente de los sujetos que los operen; entre estos se menciona el uso adecuado del casco de seguridad a los motociclistas y demás transportes de este tipo, ya que podrían ser sancionados tanto quienes conducen como su acompañante, igual sucede cuando un acompañante en un vehículo no utiliza el cinturón de seguridad¹⁴². De esta forma se dan siete clases de contravenciones en la normativa ecuatoriana conforme se avanza en el estudio se entiende que las infracciones son menos leves, así como sus sanciones y en algunos casos se puede aplicar la mixtura entre trabajo comunitario y pena corporal del reproche.

De lo expresado en el párrafo que antecede y para nutrir nuestro acervo del conocimiento nos retrotraeremos a una casuística, para reforzar lo que establece la normativa y la praxis. Para cumplir con el objetivo podemos indicar si un conductor intoxicado por bebidas de moderación o alguna sustancia sujeta a fiscalización (consumo) en lo que respecta en un delito culposo de tránsito y es sorprendido en contravención flagrante, el juzgador al momento de sancionar dentro de las 24 horas¹⁴³ que establece la normativa penal en especie, este podrá analizar facultativamente para la imposición de una pena entre pena corporal y aplicación de servicio comunitario. Ejemplo: Podrá sancionar con tres días con reproche penal y quince

¹⁴² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 392, Contravenciones de tránsito de séptima clase, “Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir: 6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.”

¹⁴³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 6, Garantías en caso de privación de libertad, “En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes: 2. En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión.”

días de labor comunitaria entre ellas se puede mencionar charlas motivacionales en centros de estudio, etc.

Es necesario recalcar que el juez podrá aplicar este tipo de sanciones cuando el sujeto activo mediante su defensa técnica dinámica presente los justificativos como: arraigo social, arraigo laboral, aportaciones al IESS, cargas familiares, entre otros documentos que justifiquen que la pena corporal no es la solución, porque de ser en contrarius consensu vulneraría otros derechos como en el caso que tenga dependencia laboral el derecho al trabajo, en caso de tener hijos menores de edad o con algún tipo de discapacidad o de atención prioritaria, donde prime el interés superior del niño.

Así como hemos venido tratando en el presente apartado los aciertos en la normativa en especie en lo que respecta a los grados de sanciones y a los tipos de contravenciones, así mismo tenemos la obligación académica de hacer nuestra observación, respecto a la dicotomía o contradicción, dicho en términos no técnicos refiriéndonos a los vacíos jurídicos respecto a la contravención de tránsito, cuando se trate de lesiones producto de accidente de tránsito que no superen los tres días, pues en el catálogo de penas en su articulado 152 donde este sirve para la aplicabilidad tanto en delitos y contravenciones culposos y dolosos, sirven para calcular si nos encontramos frente a la esfera de una infracción sea por delito o contravención.

De lo expresado en el párrafo que antecede cuando se trata de contravenciones y/o procedimiento expedito penales, en este caso sí específicamente determina que cuando la lesión sea menor a tres días su tratamiento o procedimiento será por la vía contravencional. En contrario respecto a las contravenciones de tránsito existe un vacío jurídico, porque a diferencia de la contravención penal¹⁴⁴, no existe específicamente una determinación para disponer si la vía es por contravención culposa, por ello nuestra crítica en

¹⁴⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 396, “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 2. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.”

resaltar que mediante el principio de legalidad¹⁴⁵ al no existir una norma expresa tipificada en la ley, la mayoría de infracciones de hasta tres días de incapacidad médica, estos recobran su inmediata libertad a diferencia de las contravenciones penales.

Normativa nacional

La Constitución de la República del Ecuador estipula en su contenido que el acceso a la justicia deberá ser eficaz e imparcial con la finalidad de tutelar¹⁴⁶ los derechos de los ciudadanos que ven sus bienes jurídicos vulnerados. De la misma forma comprende procedimientos especiales¹⁴⁷ como en el caso que nos ocupa que es objeto de estudio, en temas específicos con el objetivo de hacer cumplir el poder punitivo que le corresponde al Estado, siendo aquí donde se refleja el procedimiento especial y expedito como una forma de aliviar el sistema penal a través de la celeridad y cumpliendo el debido proceso. El Código Orgánico de la Función Judicial menciona que no solo este procedimiento especial deberá ser tramitado con celeridad, sino toda la administración de justicia, caso contrario la responsabilidad recaerá con aquel servidor público que haya retardado el proceso; el artículo 169 de la Norma Suprema consagra que este procedimiento contravencional ayuda a la justicia economizando la vía procesal para evitar el retardo de la justicia.

¹⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5, Principios procesales: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1.- Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

¹⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75, “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”

¹⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 81, “*La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.*”

El código orgánico de la función judicial es la norma que otorga la potestad pública a los jueces para dictar sentencias, en este caso para los procedimientos expeditos serán competentes los jueces y juezas de contravenciones según el artículo 231 para todas las contravenciones que se han tratado en este apartado, sin embargo, es menester realizar un aclaración que la misma ley estipula como es las contravenciones que perjudiquen bienes jurídicos inmersos en el código orgánico integral penal serán conocidos por estos jueces, pero las que estén contenidas en ordenanzas serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cada circunscripción territorial competentes para sancionar.

Derecho comparado

Ahora bien para ilustrar lo que antecede respecto a nuestra normativa local, pasaremos brevemente a recurrir a la comparada, para poder tener un mejor entendimiento, respecto al procedimiento contravencional en estudio:

Argentina

En Argentina al igual que en Ecuador se puede extinguir las contravenciones por conciliación, ya que los sujetos procesales llegarían a un acuerdo que beneficiaría a ambos. Esto da una solución a los conflictos que se hayan presentado entre el infractor y la víctima; en la ciudad de Buenos Aires se ha hecho un código especial para las contravenciones penales teniendo eso de diferencia, ya que si bien es cierto las sanciones se aplicarían únicamente en la circunscripción territorial siendo que en Ecuador la normativa en especie (COIP) aplicaría en todo el Ecuador. Dentro de este código para contravenciones también se incluyen las de tránsito que mientras no tengan resultado de muerte o el juez no se inhiba por ser delito que se tratará con normativa penal que rige en su territorio nacional se sancionará con arresto y multa, aquí no se adjunta procedimientos contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Ley N° 1472, 2004).

Colombia

En este país aún en las contravenciones penales la norma correspondiente establece que la víctima que en este caso inicia el proceso se lo conocerá como querellante, por lo que según lo investigado no separa un procedimiento expedito como tal, sino que utiliza dos procedimientos especiales cortos y no engorrosos el abreviado y la acción penal privada. Así que de esta forma se tramitarían la injuria, lesiones con secuelas, hurto que no sobrepase cierta cuantía al igual que en Ecuador; este proceso se llevará a cabo en una audiencia concentrada (Ley 1826, 2017).

México

En las contravenciones penales que la norma sanciona que impera en Ecuador establece que la persona que expendiendo bebidas o cigarrillos a menores de edad su pena privativa de libertad será de hasta treinta días, en México esta contravención se sanciona con prisión de hasta tres años y en caso de reincidencia el cierre del establecimiento (Código Penal Federal, 2009).

Casuística

Luego de haber profundizado en la doctrina y la normativa nacional e internacional es momento de situarnos en casos para que el lector coloque en práctica lo desarrollado en el presente acápite, por lo que en esta sección visualizaremos tres casos los dos primeros referentes a una contravención penal y finalmente respecto a las contravenciones de tránsito.

- **Contravenciones penales**

Nº Proceso: 17295-2016-00425

En el presente proceso el denunciante que era representante de Megamaxi llega a una conciliación con el otro sujeto procesal la Sra. Rosa I.H.L por un monto de \$90 dólares de los Estados Unidos de América y el reintegro de

lo que fue sustraído; el juez contravencional es el encargado de revisar que exista una conciliación entre los sujetos procesales aprobándolo en sentencia el Juez Dr. Telmo Molina con la siguiente decisión judicial: “*RESUELVO APROBAR LA CONCILIACIÓN adoptada por los sujetos procesales en todas sus partes, con lo cual se pone fin a este proceso y se dispone el archivo de la causa*¹⁴⁸” (Contravención de Hurto, 2016).

Como se ha descrito a lo largo del apartado el procedimiento expedito y/o contravencional que tiene por objetivo desahogar la vía penal de forma que evita lo engorroso y complejo de un proceso ordinario por lo que la normativa en especie (COIP) ofrece la facilidad de que todo sea resuelto en una sola audiencia, al no tratarse de las excepciones como contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar se puede llegar a una conciliación como una variable para finalizar de forma extraordinaria un proceso.

El hurto contravencional según el artículo 209 (COIP) tendrá una sanción de hasta treinta días de prisión si lo que se ha sustraído sobrepasa el cincuenta por ciento del Salario Básico, afectando con esto el bien jurídico tutelado de la propiedad, bien que el Estado garantiza para todos los ciudadanos.

Nº Proceso: 17295-2016-00430

Este caso trata de un presunto contraventor flagrante el Sr. Jimmy F.B.P por lo que como se ha inferido a lo largo del acápite luego de la aprehensión se deberá colocar a conocimiento del juzgador competente de forma inmediata, por tanto, este caso que ocurrió el día 22 de julio del 2016 el presunto involucrado estuvo en audiencia de Flagrancia, Conciliación y Juzgamiento de Contravención. Como en el caso anterior, se conoce que el juez conforme al código orgánico de la función judicial deberá guiar a las partes a

¹⁴⁸ Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, N° Proceso: 17295-2016-00425.

una conciliación como forma extraordinaria de culminar un proceso evitando el desgaste estatal.

Sin embargo, en este proceso que se está desarrollando por ausencia de la víctima y por su representante legal según el código orgánico general de procesos este no tendría capacidad de transigir en su nombre. El motivo de este proceso trata de contravenciones de cuarta clase establecido en el artículo 396 num. 4 “Lesiones que no excedan de tres días”, ya que en este caso el presunto infractor ha arremetido en contra de Christian C. incapacitándolo según el informe médico por un tiempo menor de tres días; la defensa de la víctima solicita el máximo de la sanción que es de treinta días, mientras que la del procesado mencionaba que su defendido solo pasaba por el lugar y no quiso libar con la víctima pero que este ya se encontraba golpeado, en el contrainterrogatorio al agente aprehensor se le cuestiona si vio la presunta agresión a lo que este responde en negativa, puesto que solo fue cuando la víctima acudió a él para ayudar.

Entonces el juez tomando en cuenta el principio de duda a favor del reo¹⁴⁹ y los hechos de que el procesado no tiene antecedentes penales, era estudiante, el agente no fue testigo directo de lo que se acusa y que, el perito no sustentó su informe ni se sometió al interrogatorio y contrainterrogatorio no elevándose a prueba lo acontecido por la defensa de la víctima, correspondiente a esto el juzgador en sentencia establece “*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA RATIFICO EL ESTADO DE INOCENCIA DE JYMMY B.P...por lo que DISPONGO SU INMEDIATA LIBERTAD*¹⁵⁰” (Contravenciones de Cuarta Clase, 2016).

¹⁴⁹Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5 num. 3: Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

¹⁵⁰ Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, N° Proceso: 17295-2016-00430.

- **Contravención de tránsito**

N° 08282-2020-01874

En este proceso se busca impugnar una citación, la persona afectada por esto es M.O.V. por supuestamente infringir el artículo 389 contravenciones de tránsito de cuarta clase num. 1, esta boleta de citación fue consignada en el buzón de voz del celular de la afectada, por ello en el término establecido por la ley a través de esta impugnación demuestra inconformidad.

Esto se produce a causa que dicha boleta establecía que habría rebasado un límite de velocidad de 50 KL/H cuando no ha sido así; a falta de representante de agente de tránsito por lo que como resultado no se probó la materialidad de la infracción es por ello que la jueza a cargo en sentencia decide “*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta a favor de la señora María O.V...SENTENCIA ABSOLUTORIA, ratificando su estado de inocencia y dejando sin efecto la citación de tránsito*¹⁵¹” (Contravenciones de Tránsito de Cuarta Clase Num. 1, 2020).

De la casuística en referencia, es evidente que el operador de justicia tomó su decisión judicial, en razón que el agente de tránsito al no presentarse no pudo probar la existencia y responsabilidad de la infracción, en razón del principio de onus probandi¹⁵² motivo por el cual la jueza a cargo ratifica el estado de inocencia de la presunta infractora, por cuanto la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, más no a quien se defiende, pues en materia penal no aplica la inversión de la carga de prueba.

¹⁵¹ Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, N° Proceso 08282-2020-01874.

¹⁵² Diccionario panhispánico del español jurídico: “locución latina empleada para indicar que la carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.”

- **Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

Juicio No: 09572202002076

El artículo 159 del COIP establece una sanción de hasta treinta días de pena privativa de libertad para quien profiera lesiones a cualquier miembro de la familia. En el proceso del cual no se hará mención de datos por la restricción en estos casos en razón del principio de privacidad y confidencialidad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador¹⁵³ la restricción de accesos y datos de carácter personal.

Es menester indicar que en la casuística que proponemos para análisis, los partícipes involucrados en la agresión, serían miembros del mismo núcleo familiar, quienes agredieron físicamente al Sr. G.B.J.G que cumplía con el rol de padre y madre en su vivienda a causa de la sustracción de un teléfono móvil perteneciente al hijo del sujeto pasivo, del cual extraeremos lo más relevante del contenido de la sentencia y del hecho fáctico lo siguiente: “ *la víctima al preguntar a su hijo sobre el equipo celular, este le habría indicado que le habrían sustraído del interior de su propio domicilio...[]...lo que bastó para los ahora sentenciados quienes vivían en el interior del domicilio lo procedieran a agredir físicamente, porque al decir esto se sintieron aludidos por insinuar que ellos presumiblemente habrían sido los autores de la pérdida del equipo móvil.*”

De los fundamentos de hechos presentados por la víctima estos se corroboraron con las pruebas (examen médico, prueba testimonial, documentos periciales) presentadas al juzgador de la Unidad Judicial Sur Especializada en Violencia contra la Mujer y Miembros del núcleo familiar,

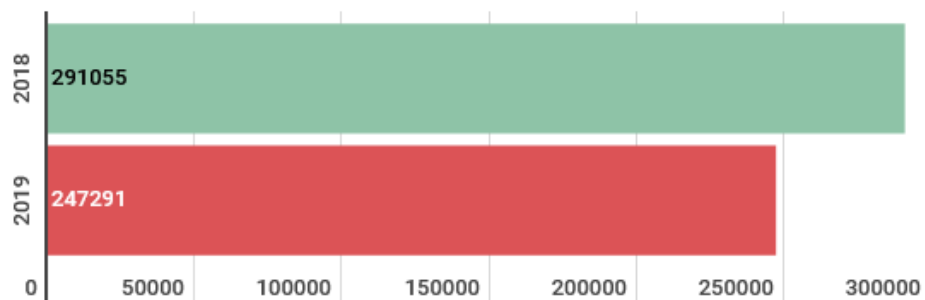
¹⁵³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona; 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; y, 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

donde se demostró la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los involucrados, teniendo como prueba directa el examen médico legista, que indicaba un grado de incapacidad de dos días, es por ello que con la potestad pública que embiste a esta autoridad declara *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA DEL ECUADOR, se declara culpables en el grado de coautoría a dos involucrados y al tercero culpable en grado de AUTOR...sancionándolo e imponiéndole VEINTE DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD...”*

De la casuística en alusión, es claro en resaltar que la víctima de sexo masculino, también pudo activar el órgano punitivo por la vía expedita por la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en razón de que los justiciables o contraventores pernoctaban en la misma vivienda y mantenían su grado de afinidad y consanguinidad respectivamente, por ello entró a ventilarse o a sustanciarse por esta vía especial por tratarse de miembros de su entorno familiar, respetando el estado de inocencia, debida diligencia y tutela judicial efectiva a los sujetos procesales dentro del caso que nos ocupa.

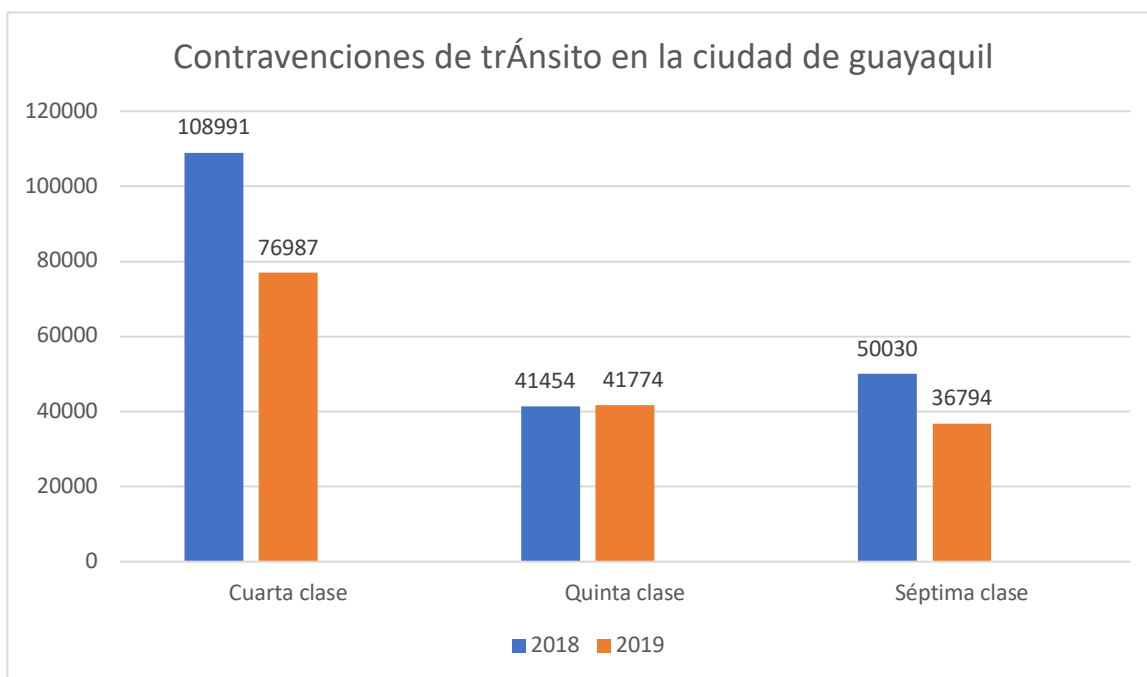
Estadísticas

Total infracciones



Nota: En la imagen se puede observar la disminución de las infracciones de los ciudadanos en el año 2019. **Fuente:** Obtenida por el Diario El Comercio de la ATM del Distrito Metropolitano de Quito - Evolución de las infracciones de tránsito en Quito [Fotografía] (El Comercio, 2020).

La información presentada fue recabada por la ATM de la ciudad de Quito, se conoce que los ciudadanos cometen a menudo ciertas contravenciones por desconocimiento de la norma correspondiente y de la sanción que esta acarrearía, en el cuadro estadístico se puede notar que ha habido una disminución en los casos de contravenciones de tránsito en comparación con el año 2018, se puede inferir con esto que a través de redes sociales, capacitaciones la ciudadanía está tomando en cuenta las consecuencias de sus acciones.



Nota: En el cuadro estadístico se podrá apreciar de forma general la disminución en las contravenciones de la ciudad de Guayaquil. **Fuente:** Adaptado del Diario Extra.ec – Contravenciones que lideran las multas de la ATM (Tipo de multa [Cuadro], 2019).

Como se puede apreciar en el cuadro estadístico el exceso de velocidad en esta ciudad lidera los tipos de contravenciones en que los ciudadanos recaen día a día, sin embargo, con las constantes capacitaciones que realiza la institución encargada se ha podido disminuir de manera sustancial el cometimiento de estos. La contravención de cuarta clase respecto a exceder del rango moderado de velocidad es el que mayormente se comete por la ciudadanía, boleta que actualmente son enviadas al correo, ya que de forma remota son controladas. Hay que recordar

que el COIP establece una sanción con multa para quien contravenga lo tipificado en el artículo 389 del treinta por ciento del salario básico del trabajador en general, es decir que rememorando lo aprendido en este acápite no podrá ser apelado, pero sí impugnado en el término de tres días.

Reformas

Entre las reformas realizadas se adicionó en las contravenciones penales el abandono y maltrato a los animales, pues ha surgido la necesidad en la comunidad de que se proteja a las mascotas, sin embargo, al ser contravenciones serán sancionadas con horas de trabajo comunitario.

Con la finalidad de que este grupo sea protegido al ser sujeto de derechos, impidiendo que sus derechos sean vulnerados; el maltrato a los animales se ha convertido en los últimos tiempos en una tendencia común en el mundo, por lo que en la reforma a la normativa en especie se incorporó la contravención por maltrato para aquel que cause daño temporal o deteriore gravemente la salud de un animal por acción u omisión.

Es importante resaltar que en las contravenciones y/o procedimientos expeditos, no se consideraban a los animales como sujetos de derecho, así como también los derechos de los consumidores, se incorporaron como procedimientos contravencionales, pues ahora pueden ser tramitados por esta vía y ante jueces de garantías penales para su tratamiento y resolución.

Postura Personal

El procedimiento especial expedito se adicionó a la norma como una salida eficaz del proceso ordinario desahogando la vía penal y permitiendo que los trámites sean despachados con celeridad y resueltos en una sola audiencia, que inclusive a veces se acorta cuando las partes llegan a un acuerdo que impediría en ciertas ocasiones privaciones de libertad innecesarias y que, por reparaciones integrales se lograría obtener un mayor beneficio para el afectado, recordando que en estos casos se tratan meramente de contravenciones.

La conciliación como alternativa de solución de conflicto es permitido por el principio de mínima intervención penal¹⁵⁴ que limita el poder punitivo estatal ejercido para proteger los bienes jurídicos de la colectividad, recordando los casos excepcionales como las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar donde no se podrá transigir o llegar a un acuerdo.

Ahora bien, la Constitución es la Norma Suprema en el país y embiste de potestad pública al juez para que luego de que se ponga en conocimiento de lo sucedido este convoque a audiencia concentrada con el único objetivo de resolver las cuestiones presentadas de forma ágil, el proceso se mantendrá oral¹⁵⁵ como lo establece la normativa en especie (COIP), es menester aclarar que ningún derecho o garantía ofrecida por la Constitución y los tratados internacionales se pueden vulnerar con la aplicación de los procedimientos especiales.

Es importante indicar en el presente apartado que la aplicación de la conciliación en materia contravencional y/o

¹⁵⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 3, Principio de mínima intervención. – “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.”

¹⁵⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.5 num. 11, Oralidad: “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.”

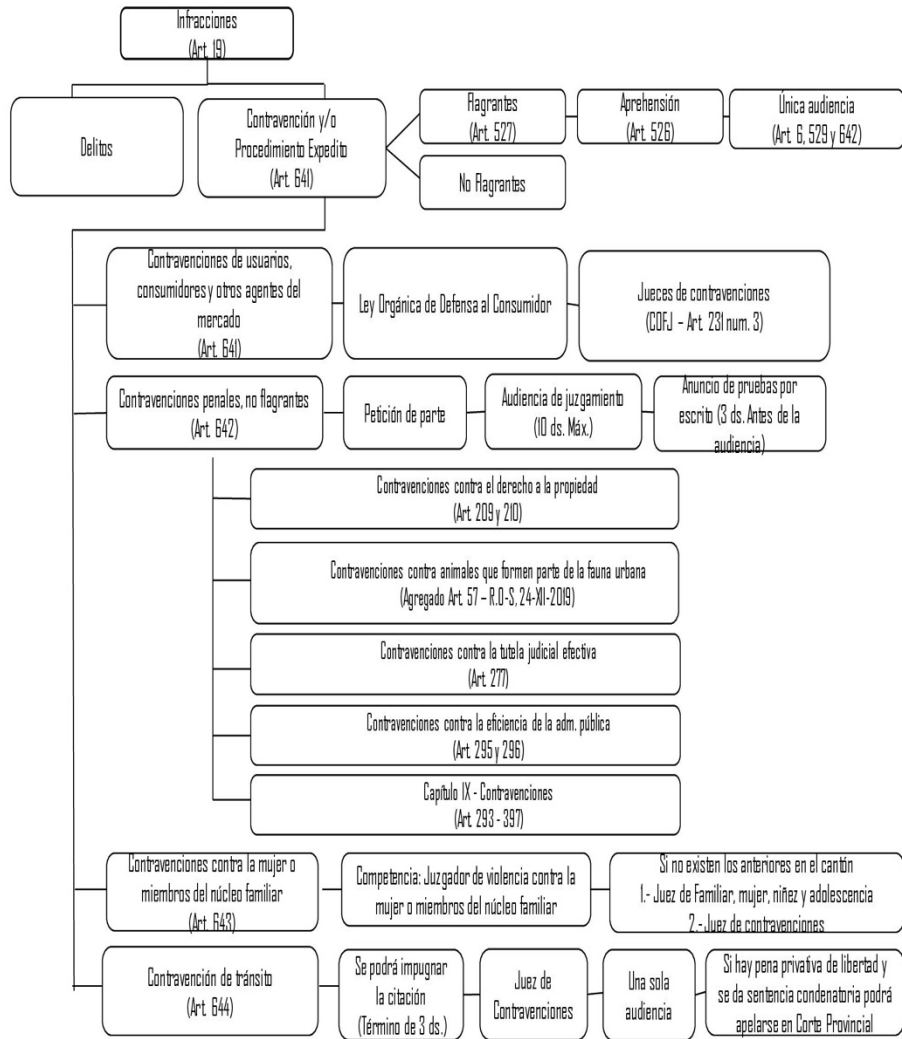
expedito, el juez tiene la discrecionalidad mediante la potestad jurisdiccional de acoger el pedido de los sujetos procesales, tomando en consideración el monto, la no reincidencia y la voluntariedad de los intervinientes, mediante los principios de flexibilidad, voluntariedad, imparcialidad, entre otros.

De igual forma es importante resaltar que la aplicabilidad de una conciliación en las contravenciones y/o procedimiento expedito, con el fin específico del Estado es dar la oportunidad a quien comete una infracción, este repare el daño causado y se reinserte a la sociedad, en contrario sensus, si se aplica de manera desproporcionada este principio como es la conciliación, fomentaría mediante la apología del delito a reincidir.

A manera de conclusión del presente capítulo nuestro país dando cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la aplicación de procedimientos expeditos¹⁵⁶ entre otros que tienen rango de un procedimiento especial, insertó en nuestro ordenamiento jurídico este tipo de procedimiento ahora objeto de estudio, en base a la necesidad y la obligatoriedad de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que hemos enunciado en el desarrollo del presente apartado, por tanto nuestro país no está en mora con los convenios internacionales que hemos firmado y ratificado como compromiso internacional, en pro de una tensión inmediata, expedita y con celeridad procesal.

¹⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 81, “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

PROCEDIMIENTO EXPEDITO



Capítulo IV

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal

Introducción

En la Constitución de la República del Ecuador se establece la existencia de los procedimientos especiales misma que está tipificada en el código orgánico integral penal, y del cual hemos desarrollado con anterioridad tres de los cinco procedimientos especiales, pues a continuación nos encargaremos de un análisis sobre la institución jurídica denominada el ejercicio privado de la acción penal.

La finalidad de incluir este procedimiento de acción privada es el juzgamiento de aquellos delitos que no son considerados de mayor alarma social o afecten gravemente al orden público, razón por la cual, no puede ser perseguido por el Estado a través de Fiscalía, sino que es necesaria una intervención activa de quien sufrió el agravio. En el presente apartado se evaluará cada uno de los delitos contenidos en el 415 del código orgánico integral penal como son la calumnia, usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días y conforme a la última reforma al COIP en el 2019, se incluyó dentro de esta categoría los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

En líneas que anteceden, a más de los delitos, será también sujeto de análisis su trámite y juzgamiento, mismo que comienza desde la presentación de la querrela por parte de la víctima o como se denomina querellante hacia el querrellado que es el sujeto de quien se presume cometió la infracción.

Cabe resaltar en breves líneas, que es el querellante el autorizado por la ley para presentarse ante la administración de justicia, pues en este tipo de delitos no interviene el Estado a través de la fiscalía, y que hemos expresado con anterioridad, contrario a lo que sucede en el

procedimiento ordinario y los demás procedimientos especiales, que si requieren la intervención de Fiscalía.

Histórico Jurídico

El ejercicio de la acción penal privada¹⁵⁷ corresponde a la víctima, ya que se considera que el delito cometido no afectaría como tal el orden público establecido, por lo que este sujeto procesal es el encargado de impulsar el proceso y poner en conocimiento al juez competente en la materia. A continuación, se desarrollará el surgimiento del procedimiento especial que se manifiesta desde la época romana como un derecho del individuo de hacer prevalecer sus derechos de forma individual siendo una venganza privada donde se aplicaba la Ley del Talión.

Conforme avanza el tiempo, el afectado que de forma individual o a través de sus familiares colocaba a conocimiento de un tribunal imparcial lo que lo aquejaba pudiendo estos colocar penas conforme las pruebas y de como llegaban a un convencimiento por parte de estos al momento de emitir su decisión. El Estado en la época actuaba como intermediario entre los sujetos procesales, sin embargo, al ser casos que versaban en el interés particular se tuvo que adaptar a que el órgano estatal punitivo solo se encargara de la parte pública, ya que los delitos cometidos en esta esfera del derecho afectaban el orden social general.

El motivo por el cual este ejercicio de acción penal privada no funcionó con intervención del Estado fue porque la gente que conocía de esos delitos empezó a agotar al aparato estatal de la época para su beneficio (interés de carácter personal y no de dominio público), motivo por el cual los delitos de carácter social son únicamente perseguidos por el Estado. Es así como aparece el sistema inquisitivo utilizado durante muchos años teniendo como base que este

¹⁵⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 410, Ejercicio de la acción “El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”

órgano se encargaba de los delitos y de su persecución, como es de conocimiento general el sistema inquisitivo recayó en el error de darle toda la participación al juzgador, por lo que, tampoco funcionó en la época, trayendo consigo retardo judicial e impunidad.

Más adelante, se desarrolla el sistema acusador dividida en “cognitio” y “accusatio”¹⁵⁸, siendo el primero encargado el Estado como ente que mandaba para que realizaran las actuaciones judiciales pertinentes y de forma imparcial un habitante de la ciudad como parte acusadora, esta parte del proceso se da en los últimos tiempos de la república, era delegado de la ciudadanía.

En el Ecuador antes de la publicación del código orgánico integral penal, existían diversos delitos que la víctima podía seguir por su propio interés, siendo estos: el estupro, rapto a una adolescente mayor a dieciséis años que hubiese consentido ese rapto, injuria calumniosa y la no grave, daños a la propiedad privada, usurpación, es decir en la época la acción privada se dividía en injuria calumniosa y no calumniosa y la vía de tramitación era como la actual ante los jueces de garantías penales de la jurisdicción donde se perpetraba la infracción.

Desde el año 2014 con la implementación del código orgánico integral penal ya no forma parte de los delitos expuestos anteriormente la injuria, sino que esta pasa a ser contravención penal y/o procedimiento expedito para quien profiera improperios a cualquier persona, sin embargo en este normativa se adiciona la calumnia para quien levante falsos acusando de delitos que no han sido demostrados en sentencia a una persona, se mantiene la usurpación, el estupro, y se adiciona también las lesiones con un tiempo estimado, y, en el año 2019 se establece que

¹⁵⁸ Ramos Figueroa José de Jesús, Ejercicio de la acción penal privada, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2009, Pág. 13.

se podrá seguir por vía privada los delitos contra los animales de la fauna urbana¹⁵⁹.

Aplicabilidad

La acción penal¹⁶⁰ tiene carácter público, surge de la adecuación a un tipo penal contenido en la normativa en especie (COIP) lo que se busca es aplicar una sanción, sin embargo, su ejercicio se divide en público y privado¹⁶¹, siendo en el caso del ejercicio público correspondiente al fiscal como sujeto interviniente en el proceso quien da persecución al hecho que se investiga de oficio o a través de cualquier medio para que se ponga en conocimiento al fiscal¹⁶², mientras que el ejercicio de la acción penal privada corresponde a la víctima y/o agraviado así como su seguimiento, puesto que la afectación no es de carácter general sino individual, aunque quien emite la sentencia es el juez competente.

La acción penal privada se encuentra contenida como un procedimiento especial, ya que se basan en los principios procesales de celeridad y economía procesal¹⁶³, siendo estos

¹⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 415.- Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado

de la acción en los siguientes delitos: 1. Calumnia, 2. Usurpación, 3. Estupro, 4. (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015). - Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito y, 5. (Agregado por el Art. 75 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019) Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.

¹⁶⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 409.- Acción penal: “La acción penal es de carácter público.”

¹⁶¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 410.- Ejercicio de la acción. - El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

¹⁶² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 581.- Formas de conocer la infracción penal: “Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por: 1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía. 2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía. 3. Providencias judiciales: Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales.”

¹⁶³ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 20. - “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un procesado, las jueza y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia,

relevantes en el sistema de justicia ecuatoriano para una eficaz administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional correspondiente garantizando la aplicación del debido proceso. Por lo que, los casos puestos a conocimiento del juzgador deberán ser resueltos en el tiempo que la ley dispone a través del menor desgaste estatal.

Aunque la norma ofrezca diversos delitos solo unos cuantos podrán ser perseguidos por la víctima dado su relevancia para la sociedad, entre estos encontramos a: Calumnia, usurpación, estupro, lesiones que causen perjuicio de hasta treinta días, a excepción de las lesiones que se deriven de accidentes de tránsito y de violencia intrafamiliar, estas independientemente menores a treinta días se ventilarán por vía de acción pública; y lo que se adicionó en la última reforma los delitos contra los animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana¹⁶⁴.

Como se mencionó en líneas anteriores el agraviado u ofendido será quien a través de una querrela que presente ante el juez de garantías penales pondrá a su conocimiento cualquier delito de los mencionados en el párrafo anterior, por lo cual se considera una acusación privada. Como la víctima no es fiscal no podrá solicitar medidas cautelares ni el juez podrá ordenarlas de oficio.

La querrela deberá contener los generales de ley del querellante y el querellado, relación circunstanciada de los hechos, firma del que inicia este procedimiento y como otra medida deberá acudir personalmente ante el juez para confirmar que ha interpuesto una querrela que será tramitada por esta vía especial tal como lo establece la ley. Luego de la citación se tendrá un plazo de diez días para que el querellado conteste, luego un plazo de seis días para presentar las pruebas. Como en todo procedimiento especial podrá culminar de forma excepcional a través de la

imputable a las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado conforme la ley”

¹⁶⁴ Código Orgánico Integral Penal, Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107, artículo 75.

conciliación con la finalidad de que las partes obtengan un beneficio, esto en audiencia, si por el contrario no se llega a este acuerdo entre los sujetos intervinientes el juzgador continuará direccionando la audiencia respetando el debido proceso.

El artículo 649 de la normativa tratada en este libro en su numeral quinto establece el juzgamiento en ausencia¹⁶⁵, sin embargo, ese numeral fue declarado como constitucional condicionado¹⁶⁶ debiendo seguirse los plazos para la contestación, así como el derecho a la defensa del querellado a través de un defensor público.

En el caso elevado a consulta se designó un defensor público quien alegó que la Constitución prohíbe el juzgamiento en ausencia, vulnerando dos principios esenciales en el proceso como la inmediación y contradicción¹⁶⁷, así como lo establecido por distintos tratados internacionales, como se mencionó la Corte Constitucional del Ecuador declaró a ese numeral como constitucional condicionado teniendo que cumplir con los parámetros establecidos agotando los recursos al citar y el nombramiento de un defensor (Vulneración al derecho a la defensa en la Constitución, 2015).

La norma constitucional garantiza el debido proceso por lo que conforme a las pruebas presentadas y cumpliendo los principios del proceso penal el juzgador dictará sentencia lo que considere adecuado conforme a lo debatido en audiencia, de la misma forma si la sentencia es ratificatoria de inocencia deberá en ese momento declarar al querellante como temerario o malicioso¹⁶⁸ conforme a las pruebas

¹⁶⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 649 num. 5.- “Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.”

¹⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 005-17SCN-CC, 2015.

¹⁶⁷ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76 num. 7 lit. a.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”

¹⁶⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 271.- Acusación o denuncia maliciosa. – “La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.”

adicionadas en el proceso, sancionando a quien inició el proceso con una pena de seis meses a un año, si fuera el caso, así también si el querellante no justifica su ausencia en la audiencia esta será designada como desierta y podrá el juez evaluar si fue iniciada la acción penal privada con el fin de perjudicar y establecerá de forma motivada si hubo temeridad o malicia en la presentación de la querrela.

Por lo que, reflexionando tenemos en cuenta tres formas en esta vía especial para que el juzgador a través de un análisis exhaustivo declare la temeridad o malicia al iniciar el proceso: **a)** Ratificando inocencia en la sentencia; **b)** no asistiendo a la audiencia (querellante); y, finalmente **c)** si deja de ser promovido por el querellante, para lo cual el querrellado solicitará que el juez resuelva como abandonado el caso si no ha sido impulsada o incentivada mediante escritos por parte del querellante durante el plazo de treinta días improrrogables mediante el principio dispositivo por parte del querrellado.

De lo expresado en líneas que anteceden es importante resaltar que una de las vías para dar por concluido la tramitación de la querrela o la pretensión del querellante, es por el abandono y desistimiento¹⁶⁹, prescripción¹⁷⁰, conciliación, la remisión¹⁷¹ y por la muerte del querellante, tal como lo preceptúa nuestra normativa ecuatoriana en especie (COIP).

Calumnia

Uno de los delitos que se podrán perseguir por la vía de acción penal privada, sin necesidad de la intervención del

¹⁶⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

¹⁷⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

¹⁷¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.

representante de la fiscalía, (estos solo persiguen delitos de acción pública), es la calumnia, mediante el principio dispositivo que tiene como bien jurídico protegido el derecho al honor y buen nombre, bien tutelado que ciertos autores lo consideran como subjetivo, ya que ponderan el hecho de que no toda persona tendría una misma afectación a este derecho por cuanto no poseen fama o se es reconocido, ahora bien, considerando esto existiría una vulneración al principio de igualdad siendo inconstitucional, pero eso en la parte doctrinaria, puesto que en la normativa se respeta la dignidad de todo ciudadano admitiendo un mismo grado de honor entre todos (Carmona Salgado, 2012).

Con la publicación y entrada en vigencia del código orgánico integral penal en el año 2014 se despenaliza la injuria y esta se tramitaría por vía también especial pero expedita en la clasificación de contravenciones penales, y, por el contrario, se penaliza la calumnia antes considerada como injuria calumniosa. Por lo que para situar al lector se manifestará que en el código penal anterior solo existía la injuria dividida en dos aristas como la calumniosa y la no calumniosa (Almeida Andino, 2018), manteniendo el concepto utilizado actualmente en la calumnia y como no calumniosa la establecida en la injuria¹⁷², tramitándose como contravención con sanción de prisión de hasta treinta días si no llega a una conciliación que beneficie a los sujetos intervinientes.

Actualmente en la calumnia la pena tiene un mínimo de seis meses y un máximo de dos años, algo que mantiene aún del derogado código.

Ahora bien, la persona se adecuará al tipo penal de calumnia en el momento que falsamente sin demostración acuse a alguien del cometimiento de un delito perjudicando a este de forma individual ante más personas afectando su honor y buen nombre. Sin embargo, los comentarios

¹⁷² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 396 num. 1.- Contravenciones de cuarta clase, “La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra...”

proferidos en el debate de audiencia no se considerarán como delito, ya que estarían ayudando en la defensa del ofendido siempre y cuando sea dentro del proceso¹⁷³.

El afectado deberá iniciar el proceso con la querrela y la debida presentación ante el juzgador de garantías penales¹⁷⁴ quien es competente dentro de la vía especial de la acción penal privada, el juez también en competencia resolverá con pruebas, pero no admitirá aquella que provenga de una sentencia ratificatoria de inocencia o de un sobreseimiento. Hay que tener en cuenta que la normativa en especie ahonda como forma de no calificar en sentencia condenatoria si el presunto calumniador se retracta de lo dicho sin considerarse a esto como incriminación. Es menester establecer lo mencionado en párrafos anteriores con la presentación de la querrela no se solicitará medidas cautelares, ya que el juez no podrá ordenarlos por tratarse de delitos en el ejercicio de la acción penal privada.

Como para ilustrar nuestro criterio y dar claridad al lector se ha recurrido a la legislación de Colombia respecto a la normativa penal de este país, en este caso sí contempla como delito a la injuria, pero la separa de la calumnia¹⁷⁵ teniendo este último una pena privativa de libertad de hasta cuatro años y una multa de diez a mil pesos colombianos. No obstante, en esta normativa también se adiciona la forma indirecta para quien repita lo dicho por otro, así como una graduación por el medio en que se profiera tanto el descrédito del agraviado como la falsa imputación de cualquier tipo penal. Al igual que en Ecuador se mantiene el eximente por retractación¹⁷⁶, para quien probare si no

¹⁷³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 182 inc. 2 No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa.

¹⁷⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, Art. 225 num. 4.- Competencia “*Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: ... 4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal...*”

¹⁷⁵ Ley 599, 2000, Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷⁶ Ley 599, 2000, Artículo 225. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación

utiliza una sentencia que ratifica la inocencia o por sobreseimiento, así como lo que se mencione en proceso por abogados, testigos para ayuda en la defensa; el bien jurídico tutelado es la integridad moral del ciudadano.

Como podemos apreciar en la normativa comparada colombiana también prevé, como un mecanismo de concluir el litigio de acción privada, la retractación y/o perdón o disculpas públicas, así como también la conciliación en materia penal como un mecanismo de solución de conflicto por esta vía de acción privada que siempre estará dotada bajo el principio dispositivo y/o impulso procesal¹⁷⁷ que está a cargo bajo la responsabilidad de los sujetos procesales.

Usurpación

El código orgánico integral penal establece a este delito en el área de acción penal privada en donde la sanción de pena privativa de libertad de seis meses a dos años que podrá aumentar a tres años si el despojo se realizó con violencia. Esta clase de delito lesiona el bien jurídico del derecho a la propiedad que la Constitución ampara en su contenido como parte de protección del Estado¹⁷⁸, sin embargo, hay ideas contrarias en donde se menciona como bien tutelado a la posesión proveniente del derecho a la propiedad; el acto de usurpar un derecho real de uso o habitación, servidumbre o anticresis es un acto de apropiación de un bien.

La doctrina manifiesta que, aunque el daño sea a la propiedad en este tipo penal lo que se afecta es el derecho a la posesión por ello el patrimonio controvertido no tiene mucha importancia (Nuria, 2015). Para que se tome importancia el daño al bien inmueble se puede hacer notar

se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

¹⁷⁷ Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

¹⁷⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. Num. 26 “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

desde el área civil según los conocedores del derecho y más en estos tres supuestos: **a)** No existe un peligro para el bien tutelado, **b)** abandono del bien y, **c)** aquellas que no se realizan con mucho tiempo.

En el ámbito penal el sujeto pasivo de la acción es el titular que puede ser el poseedor o el legítimo propietario del inmueble; los casos de usurpación pacífica son cuando no ocurra ningún tipo de intimidación mientras que, en los casos que sí se causare angustia o sufrimiento la pena de reclusión sería el máximo según establece la normativa en especie (Sierra, 2018).

La doctrina establece que quien adecúe su conducta al delito de usurpación lo hará de forma dolosa, puesto que se da la voluntad y/o aceptación por parte del perpetrador con la idea de adueñarse del bien, en párrafos anteriores se mencionaba que algunos doctrinarios asemejan esta idea como una afectación a la posesión y más no a la propiedad, no obstante, conforme a la normativa nacional se hace referencia a la propiedad como bien protegido por el Estado, es por esto que se encuentra inmerso entre los distintos tipos penales que contiene el COIP. Hay que situarse en la idea que el objeto material son los bienes inmuebles (Usurpación y destrucción de bienes, 2010).

Estupro

Es menester aclarar que la definición de estupro parte del derecho canónico diferenciándolo de la violación porque este provenía de la fuerza en la acción que se realizare, mientras que en el estupro se estimaba que se conseguía por la mentira, en la doctrina medieval canónica se señala el corrompimiento que causaba esta acción (Castañeda, 1989, pág. 701).

El autor Juan Manuel Yalj manifiesta una división en las etapas: religiosa, moral y voluntaria, siendo esta última el concepto que se mantiene al día de hoy, ya que existe la aceptación por parte del agraviado quien ante mentiras es manipulado (consentimiento viciado) y termina seducido

por el infractor; se configura como estupro porque es realizado por una persona mayor de edad (dieciocho) con una persona mayor de catorce años pero menor de dieciocho¹⁷⁹, es catalogado en las infracciones que seguirá el querellante por vía privada, ya que la relación sexual no se da por la fuerza sino por el engaño (Yalj, 2018).

Este delito deberá puede ser puesto a conocimiento del juez mediante querrela, puesto que su ejercicio será por acción penal privada, así mismo la normativa en especie expresa que deberá el impulsor y/o parte ofendida presentar las pruebas correspondientes, con sujeción al principio dispositivo. Ahora bien, queda en tela de duda que al tramitarse por la vía privada, pero teniendo la integridad sexual como bien tutelado si se podrá conciliar o no, con la finalidad de desahogar la vía penal pública y llegar a un acuerdo que finiquite el proceso¹⁸⁰ duda que fue resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2019 estableciendo que se deben contemplar dos aristas para que como trámite en esta vía especial se pueda conciliar aun cuando se ha transgredido el bien tutelado de la integridad sexual y reproductiva, **a)** los menores envueltos en estos temas deberán ser escuchados, **b)** no podrán ser revictimizados al exponerlos al infractor (Constitucionalidad del artículo 649 del COIP en la terminación de procesos por conciliación, 2019).

Con lo expresado en líneas precedentes, se entiende que en los casos de estupro se podrá dar una conciliación, siempre que no se vulneren los derechos del adolescente desaprendiendo este delito de los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, refiriéndose a la aplicación de medidas conciliatorias. A criterio del suscrito debe quedar resaltado para que opere el tipo penal de estupro, este debe de ser mediante la voluntad del sujeto

¹⁷⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 167.- Estupro. – “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

¹⁸⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación.

activo y por parte del justiciable su accionar debe de estar adecuado al ilícito del engaño tal como lo prevé la norma (COIP), caso contrario de no reunir los elementos constitutivos del tipo penal en estudio, se lo tramitará por otra vía penal pública y no privada, ejemplo: la violación.

Lesiones

Se encuentra tipificado en el COIP, y se tramitará por la vía penal privada siempre que no cause enfermedad y/o incapacidad que supere los treinta días, es decir, con esto que el infractor al adecuar su conducta a este tipo penal no tiene la finalidad de causar daño permanente o muerte a la víctima, caso contrario se ejercerá el ejercicio penal público. Definida como aquel acto que causa daño mínimo pero que menoscaba la integridad física del agraviado, por una herida o golpe.

En diversos artículos de la normativa en especie se puede encontrar las penas privativas de libertad para el individuo, entre esas se tiene que quien cause perjuicio a una persona de cuatro a ocho días¹⁸¹ será encarcelada en mínimo de treinta días hasta sesenta días, según disponga el juzgador, de la misma forma para quien profiera lesiones que impidan al agraviado realizar sus labores diarias hasta treinta¹⁸² días, la ley dispone una sanción de dos meses a un año. Es menester mencionar que aún cuando existan lesiones contra la mujer o miembros del núcleo familiar o en los casos de tránsito que no superen los daños a treinta días, estos no podrán tramitarse en esta vía privada, ya que no afecta solo a un individuo sino a la sociedad en general.

Las lesiones producidas por delitos de odio¹⁸³ también podrán tramitarse por esta vía y dependiendo del

¹⁸¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 152 num. 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

¹⁸² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 152 num. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

¹⁸³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 177.- Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural,

impedimento conforme a lo mencionado en el párrafo precedente las consecuencias sancionatorias serán aumentadas en un tercio.

Es el médico legista quien acreditado por el Consejo de la Judicatura debe evaluar las lesiones y determinar el perjuicio que este causare, realizar un informe luego de los respectivos exámenes y, sustentarlo en la audiencia de juicio (producir pruebas) para que tenga valor probatorio en el proceso; es así que se establece la gravedad de las lesiones pudiendo ser leve en este caso para que se utilice este procedimiento especial.

A manera de conclusión respecto al presente tipo penal de lesiones, es importante resaltar que el perito médico legal debidamente acreditado por el CNJ, es el único autorizado a excepción de lo que establece la ley, para emitir los días y grados de incapacidad y dependiendo de ello, es donde el operador de justicia determinará la aplicación del tipo de procedimiento (contravención, acción pública o acción privada).

Así mismo como la normativa en especie diferencia el delito de lesión por accidentes de tránsito y, penal, es importante aclarar que de la normativa que establece el grado de lesiones¹⁸⁴, de este mismo catálogo de penas tenemos que tener como referencia cuando se trate de un delito culposo de tránsito por lesiones, también se tendrá que tomar en cuenta el artículo 379 de la normativa en especie (COIP)¹⁸⁵,

estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

¹⁸⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

¹⁸⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de

para poder combinar el grado de lesión producido por un accidente de tránsito, tipo penal que no vamos a entrar en análisis porque no es materia del presente capítulo.

Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana

En la sociedad ha surgido la imperiosa necesidad de catalogar dentro de las infracciones penales el mal comportamiento de las personas hacia los animales, quienes también merecen respeto por su condición de seres vivos; es por esto que la normativa penal de distintos países ha supuesto tipos penales para mejorar la protección jurídica de los pertenecientes a la fauna urbana, grupo normalmente desprotegido.

De lo indicado en líneas que anteceden el bien jurídico que tutela es la biodiversidad, en la norma se establecen las lesiones a este grupo de animales domésticos, en el año 1978 surge la Declaración de los Derechos de los animales con la finalidad de salvaguardar sus derechos y preservarlos de los tratos crueles, degradantes que las personas pueden ocasionarles, siendo este tratado un precursor para el resguardo de los animales domésticos.

Ahora bien, los derechos que se tutelan para este grupo no son de pertenencia exclusiva al ser humano, sino que desde la expedición de la Constitución de Montecristi también son sujetos de derecho, ya que se establece en esta norma a la naturaleza como sujeto de derechos¹⁸⁶, es decir, que para ellos debe existir equidad por ser seres vivos y, por tanto son exigibles frente a las pretensiones de un individuo

tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

¹⁸⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

interesado o una colectividad con la finalidad de que se haga respetar sus derechos frente a los maltratos que causen daño o provoquen muerte.

En Guayas en el año 2019 en la prefectura de esta jurisdicción surge la maternidad canina pública, para atender a mascotas hembras de forma gratuita o a través de reportes de las abandonados; en la ciudad de Guayaquil, en el año 2016 se expidió la ordenanza de “Apoyo a la Protección Integral de los Animales de Compañía” y se ha realizado la apertura de un departamento de bienestar animal que tiene por objetivo propiciar un ambiente sano para las mascotas de compañía, así mismo otorga de forma gratuita atención médica en puntos fijos y clínicas móviles. En Guayaquil se ha inaugurado un centro transitorio que son hogares temporales para las mascotas brindándoles atención médica, sin embargo, se espera que estos caninos y gatos sean adoptados (Moreno, Vera , Fuentes, & Astudillo, Febrero 2021).

En la últimas reformas al COIP expedidas en el año 2019¹⁸⁷ se establece que estos delitos deberán seguirse por la vía de acción penal privada para una sanción rigurosa al contrario de las contravenciones cuya sanción es mínima, pero el punto de partida de la norma es prevenir más no, el endurecimiento de las penas sino crear conciencia en la sociedad. Se podrá tramitar como delito en el momento que las lesiones inferidas a los “ciudadanos de cuatro patas” causen daño permanente estableciendo la normativa en especie (COIP) una pena privativa de libertad de dos a seis meses y hasta un año si se demuestra que se la realizó de forma dolosa por tortura¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Suplemento del Registro Oficial N° 107 del 24 de diciembre del 2014, Art. 52.

¹⁸⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2019, Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. - (Sustituido por el Art. 53 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si se causare muerte obtendrá el individuo una sanción privativa de libertad de hasta un año y si sobresale la tortura su pena será de hasta tres años por menoscabarse sus derechos; actualmente, la persona que incite y/o haga participar a cualquier animal de la fauna urbana en peleas será represado con una pena de dos meses a seis, también será sancionado con las penas previstas en los casos de daño permanente o muerte surgido de este tipo penal.

A manera de conclusión, en la reforma realizada a los delitos de acción privada se consideró a los animales que formen parte de la fauna urbana y, quedó claro para que se active el órgano jurisdiccional punitivo, este tendrá que realizarse por la vía privada, siempre que se de un trato degradante, se haya actuado con ensañamiento, lesiones graves o permanentes, abuso o explotación sexual en contra de los animales, se lo tramitará con la categoría de delito, mediante querrela.

Así mismo, se lo categorizó como contravención cuando se produzca el abandono de animales de compañía o por el maltrato por acción u omisión y se afecte a los animales que forman parte de la fauna urbana, entonces queda claro que existen dos vías para seguir la acción penal, es decir, sea por delito o contravención (procedimiento expedito).

Normativa nacional

La norma constitucional prevé que ningún derecho quedará en indefensión, por lo que en sujeción al Código Orgánico Integral Penal se establece el ejercicio de la acción privada, la cual es iniciada por el individuo, pero el caso será resuelto por el juzgador, el procedimiento especial mencionado debe ser impulsado por el querellante, así como el aporte de las pruebas, caso contrario el juzgador en su sana crítica contenida en sentencia dará a conocer su veredicto que conforme a lo aportado podrá ser en contra del querellante; el juez direcciona y dicta sentencia más no labora de oficio.

El debido proceso¹⁸⁹ deberá ser respetado a cabalidad, por lo que se presumirá la culpabilidad del querellado hasta que la sentencia así lo determine, de la misma forma lo suministrado por la víctima deberá ser obtenido acorde a derecho o perderá eficacia probatoria en el proceso. El querellado no podrá quedar en indefensión en la audiencia, ya que como se mencionó en líneas precedentes no se debe vulnerar el debido proceso.

Los delitos tratados en este acápite serán públicos, a excepción del delito de estupro que al vulnerar el bien tutelado de la integridad sexual de un menor de edad se mantendrá bajo reserva, así como todo lo desarrollado en la audiencia.

Es menester recordar que las medidas cautelares¹⁹⁰ no serán aptas en este procedimiento especial, puesto que son únicamente solicitadas por el fiscal, que cumple un rol protagónico en los delitos cuyo ejercicio sea por acción penal pública, es decir, que al ser un procedimiento especial tiene por finalidad desahogar el aparataje estatal y en entre esto a la fiscalía, por lo que no podrán ser ordenadas de oficio.

Derecho comparado

Para ilustrar el presente apartado nos referiremos a la normativa compara, respecto a países que coinciden con la nuestra, tal como lo analizaremos a continuación:

Argentina

En la reforma que se estableció en el año 2018 en Argentina se modifica el Código Penal de ese país apareciendo las acciones dependientes de instancia privada, que en

¹⁸⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

¹⁹⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 77.- “En todo proceso penal en que se haya privado de la lib11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”

Ecuador se conoce como delitos de acción penal privada; en la normativa comparada se establece al estupro (pero no aparece con esa denominación) y establece una sanción para aquel adulto que se aprovechare de la inmadurez sexual de una persona menor de dieciséis años de edad. En el siguiente numeral de la reforma al artículo 72¹⁹¹ se establecen las lesiones leves, para la persona que perjudique a otro sin causar daño grave y/o permanente pudiendo ser su sanción a discreción del juez de quince días a seis meses. Como ya se ha desarrollado en el presente acápite en este país también tramitará el abogado, pero en Argentina se establece específicamente que cuando el agraviado sea menor de edad, incapaz, o no tuviere quien lo representare entonces, el fiscal actuará de oficio (Ley 27455, 2018).

España

Se tramitará por vía privada la injuria y la calumnia, se dejó establecido que el código orgánico integral penal expedido en el año 2014 que solo la calumnia constituiría delito de procedimiento especial, mientras que la injuria como contravención penal, diferencia que no se ha realizado en España, ya que los dos delitos se tramitarán por vía especial (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882).

¹⁹¹ Ley 27455, 2018, reforma al Código Penal, Art. 1 “Artículo 1° —Modifícase el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

Casuística

- Calumnia

Nº Proceso: 17294-2016-00721

Este proceso se desarrolla por la vía privada, del cual extraeremos del hecho fáctico lo pertinente tal como lo indicaremos a continuación: “...unas publicaciones en la red social de Facebook afectando el derecho al honor y buen nombre del presidente de la asociación de ex combatientes de Brigada Especial de Combate “Eloy Alfaro”, a través de la ya mencionada red social el demandado Juan Guzmán al principio de forma anónima declaraba que el Sr. José Jumbo era un informante y traicionero de la patria, sin embargo, el 12 de marzo del 2016 el afectado pudo detectar de quien provenían todas estas afectaciones a su nombre realizados de mala fe hacia su persona...”; la causa del malestar se da más que nada que como representante de la asociación ha dado entrevistas a programas de radio, televisión, por lo que el malestar se ha vuelto público y es por esto que da inicio a la acción penal privada en contra del acusado sin querer llegar a un acuerdo y/o conciliación, porque ha visto menoscabado sus derechos.

Por la afectación esta persona solicita en cuantía una suma no menor a \$500 dólares americanos. Ahora bien, en la presentación de la querrela se puede observar que en la petición el querrellado solicita “medidas cautelares”¹⁹² que en la acción penal privada no se dictará conforme al numeral 4 del artículo 647 COIP. Este proceso no llega a sentencia porque se presenta la citación en el orden establecido por el COGEP se realizó luego de diez meses y once días, por lo que prescribió acorde al artículo 416 y el

¹⁹² Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

juzgador ordena el archivo de la causa (182 Calumnia, 2018).

De la casuística en referencia, el querellante (ofendido y/o víctima) activó el órgano jurisdiccional por la acción privada fuera de los plazos establecidos por la normativa, es decir, que se aplicó la prescripción de la acción penal privada, pues la misma fue presentada una vez ocurrido los hechos después de los ciento ochenta días, siendo esta una de las formas de dar por terminado la acción penal mediante la prescripción. Otro aspecto importante que se debe resaltar es en cuanto a la no aplicabilidad de medida de carácter cautelar tal como lo preceptúa la normativa penal en especie (COIP) siempre que se trate en delitos de acción privada.

- **Usurpación**

Nº Proceso: 17294-2016-00725

Este proceso inicia siendo interpuesta por el Sr. Fernando Lluglluna en contra de María Chuquimarca y Rafael Guamán, el motivo que desencadenó el inicio del proceso mediante acción privada, tal como enunciaremos en lo principal lo siguiente: *“...en el año 2016 a las 4 am los acusados (querellados) ingresaron a la propiedad del querellante con diez sujetos más con machetes y palos a golpear y derribar cercos, postes y árbol de eucalipto de más de quince años, cuando el dueño del inmueble procedió a salir para impedir el daño a su propiedad fue amenazado de muerte e incluso le dijeron que era un ladrón e invasor, como prueba el Sr. Lluglluna presenta una adjudicación dada por el Instituto Ecuatoriano de desarrollo agrario, esta persona alega que lleva más de 25 años viviendo en esa propiedad y con los testigos se llega a la misma conclusión...”*

Sin embargo, no se acepta esta querrela porque los daños fueron a los linderos no cumpliéndose lo establecido en el artículo 200 del COIP, por lo que el juez determina *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL*

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA rechaza la querrela penal deducida por FERNANDO LLUGLLUNA CHUQUIMARCA, y se confirma el estado de inocencia de MARÍA PLACIDA ORTUÑO CHUQUIMARCA Y RAFAEL GUAMÁN”

El juzgador llega a esa conclusión porque el artículo 200 de la normativa penal en especie, de manera categórica determina que debe existir despojo ilegítimo del bien, caso que no se cumple, aunque sí se perpetró violencia e improperios al dueño de la propiedad (200 Usurpación, 2016).

- **Lesiones**

N° 17294-2018-00558

En este proceso que se da lugar en la ciudad de Quito entre la Srta. Karla Muñoz y Kelly Sánchez, siendo la primera quien interpone la acción privada tal como se detalla a continuación: “...los hechos sucintos se dan el día 29 de marzo del 2018 a las afueras de un colegio nocturno. La querellante establece que la agredieron física y verbalmente y profirieron tanto la querellada como su grupo de amigas muchos golpes a su persona entre rodillazos, puntapiés, golpes de puño, pero antes con un arma cortopunzante hiere a la altura de su ojo derecho a la víctima, por lo que se le realiza la experticia médica cerciorando el daño y la incapacidad de cuatro a ocho días. La afectada y la querellada presentaron testigos con la finalidad de demostrar la veracidad de los hechos. Los testigos de la querellada mencionaron que la Srta. Kelly recibía malos tratos en el colegio por lo cual se retiró el año anterior y, de la misma forma se establece por parte de estos que era buena estudiante, pero la conducta inapropiada de la ahora querellante propició su pronta salida...” El médico perito correspondiente que realizó la experticia no sustentó de la forma que la normativa establece, por lo que no se elevó a prueba, es así que con la potestad otorgada por la Constitución y las leyes el juzgador

en sentencia determina lo siguiente: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, ratifica el estado de inocencia de la querellada: KELLY SÁNCHEZ, por falta de elementos probatorios [...] no se califica de maliciosa y temeraria la querella”

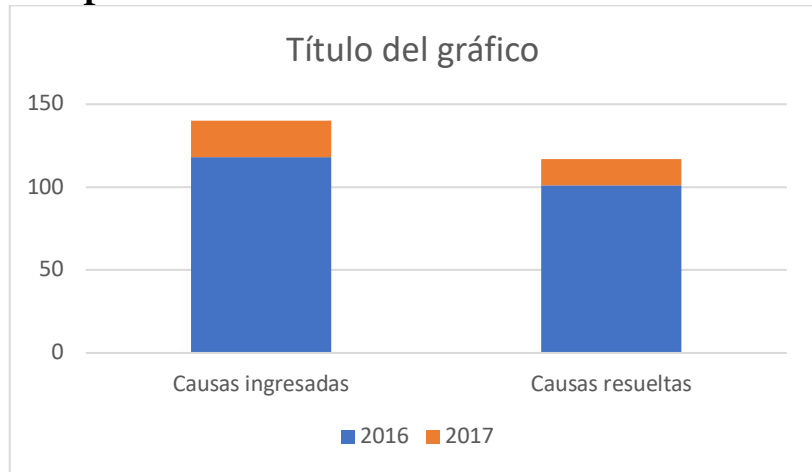
De la casuística en análisis, la pericia médico legal por lesiones es vital para la imposición de una pena o sanción no solamente en la vía de acción privada sino en la vía pública. La mayoría de litigantes en acción privada, mediante querrela no consiguen sus pretensiones en razón de no presentar las pruebas de cargo conforme al onus probandi, pues en materia penal no se aplica la inversión de la actividad probatoria.

En algunos casos los litigantes en delito de acción privada deben de obtener la prueba con antelación a trabar la litis mediante querrela especialmente cuando se utilice tecnologías informáticas, celular, entre otras. Por ende, se debe obtener previamente la prueba mediante actuación fiscal urgente tal como lo establece la normativa penal en especie (COIP)¹⁹³, como excepción de la norma.

¹⁹³ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 583.- Actuaciones fiscales urgentes. – En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.

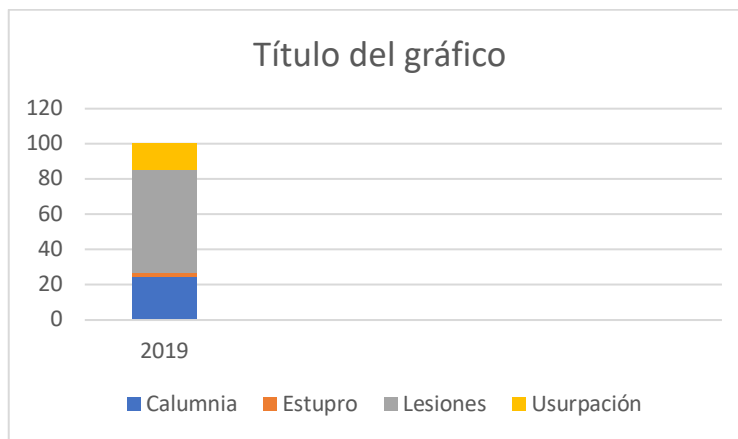
Estadísticas

- **Estupro**



Nota: En la imagen presentada se puede visualizar la diferencia y disminución entre esos dos años de la interposición de querrela por la vía de acción penal privada en el delito de estupro, obtenido del Sistema de Tramitación Judicial ecuatoriano (SATJE).

El estupro es un delito que surge del engaño y manipulación a la víctima, lo proyectado son solo los casos que se han dado a conocer y que no llegaron a conciliar, este tipo penal protege la integridad sexual y reproductiva de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho.



Nota: La presente estadística proyecta la cantidad de delitos que se han seguido, obtenido de “El ejercicio privado de la acción penal y el garantismo procesal en el Código Orgánico Integral Penal” tesis, de la Universidad Técnica de Ambato.

En el año 2019, el Consejo de la Judicatura estableció los siguientes datos estadísticos sobre algunos delitos que se tramitan por vía de acción penal privada como la calumnia, estupro, lesiones y usurpación. Comparando con el cuadro anterior se puede notar que el estupro a diferencia de otros años ha disminuido; se puede apreciar también que entre el resto de delitos las lesiones encabezan las estadísticas.

Reformas

En la más reciente reforma al código orgánico integral penal se apreció la importancia que el legislador ha impuesto en los “ciudadanos de cuatro patas”, hecho relevante para la sociedad, ya que antes las sanciones para todo aquel que dañaba a una mascota eran leves e incluso pasaban desapercibidas por la ciudadanía; es en el año 2020 que entra en vigencia, luego de la vacatio legis, con la finalidad de proteger a estos seres indefensos.

A través de esta reforma se sanciona más fuerte a aquel que le cause la muerte a un animal, esta reforma era necesaria

desde la promulgación en el 2008 de la Constitución porque es en esta norma que se atribuye a la naturaleza como sujeto de derechos, los cuales pueden ser defendidos por cualquier interesado.

También se sanciona a todo aquel que dañe su integridad de forma temporal o permanente, así como aquella persona que abuse sexualmente de los animales que formen parte de la fauna urbana; ha sido necesario por parte del legislador ofrecer en la reforma avances en esta área, ya que en los últimos tiempos en el mundo, Latinoamérica e incluso en nuestro país a causa del morbo una extraña tendencia en internet de maltratar animales y también la desinformación de la ciudadanía y el menosprecio de estos hacia sus mascotas.

A manera de conclusión, concido que el legislador haya insertado como sujeto de derecho a los animales y que se persiga por la vía penal de acción privada a las personas que adopten una personalidad o conducta desviada, pues en estos casos también se sanciona con reproche penal y sanción pecuniaria como objeto de reparación integral.

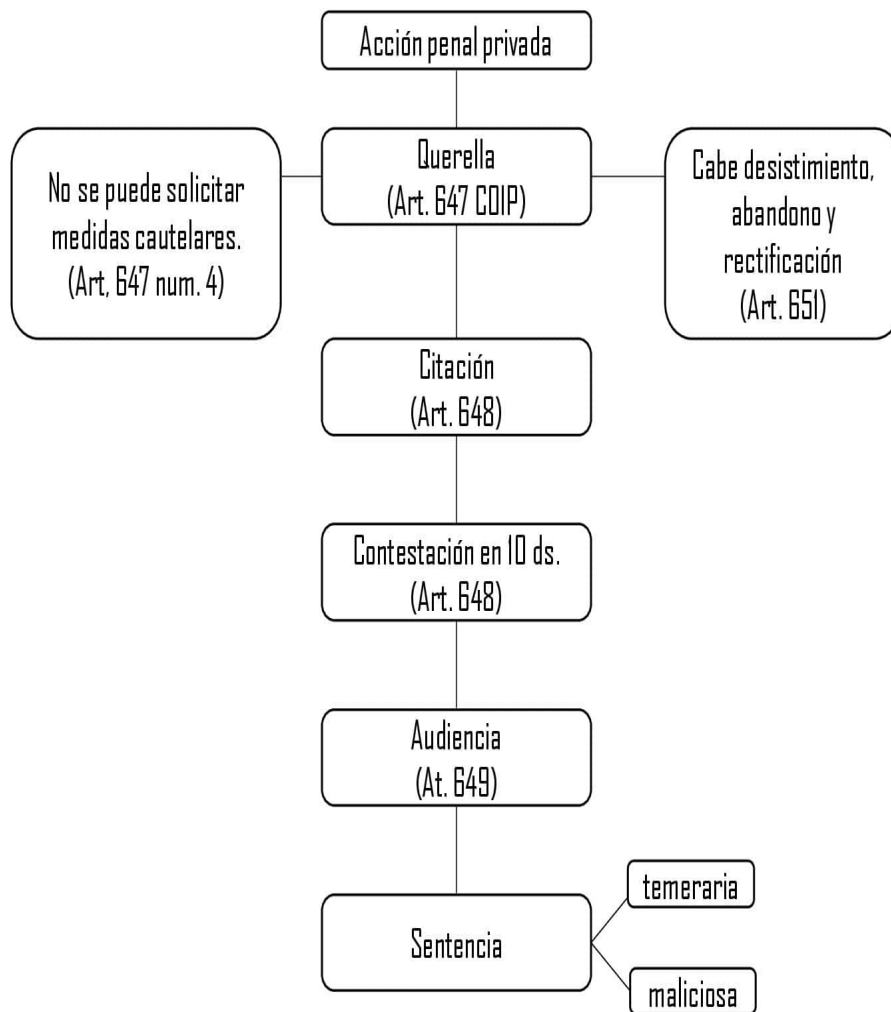
Postura personal

A través de la vía penal privada se busca desahogar el aparataje de justicia y se desarrolla en los delitos como: calumnia, usurpación, estupro, lesiones que no causen perjuicio por más de treinta días y los delitos contra los animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, es decir, en estas clases de infracciones que perjudican a un individuo, pero no causan una gran conmoción social.

Lo principal que se puede recoger de este procedimiento estatal es que el agraviado el responsable de hacer conocer al juzgador los bienes tutelados que se han visto afectados en la vulneración de los derechos por parte del agresor, acción penal que será por la vía de acción privada.

Conforme al principio de inmediación y dispositivo es la parte accionante quien debe aportar con las pruebas correspondientes, en el plazo establecido por la norma para que se puede llevar la audiencia a cabo y, con lo recogido en esta, el magistrado pueda dirimir en una sentencia; es bien visto que con este procedimiento se alivia al Estado pero al ser interpuesto por el interesado a través de una querrela es el juzgador quien debe direccionar la audiencia y pues, con esto y los plazos que establece la normativa en especie (COIP) que la administración de justicia se involucra motivo por el cual es imperiosa la necesidad de que la persona que falsamente o sin utilizar las pruebas correspondientes sea sancionada acorde a la normativa en especie y siempre que así declare el juez en sentencia, esto con la finalidad de evitar venganzas privadas entre los intervinientes.

ACCIÓN PENAL PRIVADA



Capítulo V

Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Introducción

Refiriéndonos al presente capítulo, fue necesario retrotraernos en el tiempo respecto a Ecuador donde se mantiene una constante lucha contra el delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, al indicar estos principios y sin ninguna ponderación, se puede garantizar, que la señal sobre violencia doméstica (familiar) es uno de los temas respecto a derechos difusos de naturaleza penal, que interviene con el protagonismo de los medios de comunicación “populismo penal”, lo que provoca la intranquilidad en los sectores extensos de la sociedad y los esfuerzos de las Instituciones y administraciones públicas ¹⁹⁴.

A través de varios estudios y necesidades realizadas en nuestro medio social, se realizaron conferencias inherentes al maltrato de la mujer y miembros del núcleo familiar donde podríamos resaltar el plan de capacitación: “Ecuador sin violencia, educamos para prevenir”, implementado por el doctor Washington Pesantes Muñoz en su calidad de Fiscal General del Estado: Violencia Familiar: “La manera más frecuente de la violencia contra la mujer y el núcleo familiar es la violencia en el hogar o en la familia.

Sin embargo, las encuestas demuestran que una mujer o los hijos tienen mayor expectativa de ser lesionados, violados o

¹⁹⁴ Valle Cerezo Mauricio Edison. Tesis: Aplicación del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en la provincia de los ríos, Ecuador, pag.11. Universidad regional autónoma de los Andes Uniandes. 2020.

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11598/1/TUBEXCOMAB021-2020.pdf>

asesinados por su padre, padrastro o refiriéndonos a la mujer por su compañero sentimental que por otra persona.

Por tanto, al conocer sobre el progreso de una sociedad actual, la mujer cada día tiene una expansión en la participación y crecimiento personal, profesional y económico; no obstante, esa misma condición ha incentivado analizar las culturas y el constante ataque hacia la mujer y miembros del núcleo familiar, es así que el derecho ha identificado la obligación de obrar con mecanismos que permitan la seguridad y la sanción ante quienes puedan causarle perjuicio, ya sea físico o mental¹⁹⁵.

Coincidiendo en un orden cronológico, y en base a un vacío jurídico, de la legislación de ese entonces y al no darle relevancia e importancia a la víctima (mujer y miembros del núcleo familiar), fue necesario que se honre los convenios internacionales de derechos humanos que tratan sobre la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar como por citar el (convenio belén do para)¹⁹⁶.

Sin embargo, teniendo que acercar la normativa supranacional frente a la realidad de nuestro país, por ello la importancia de los movimientos de ONG, fundaciones y demás que coadyuvaron para que se obligue al legislador a que se inserte normativas que guarden armonías con los convenios internacionales, la constitución y la ley orgánica en especie. siendo vital para ello a continuación extraeremos jurisprudencia inherente a lo indicado en el presente apartado, esto es, precedentes que sirvieron como cimiento para la aplicabilidad y reconocimiento a las víctimas por maltrato de violencia intrafamiliar.

No obstante de lo expresando en las líneas que anteceden, es importante traer como referente a este capítulo, lo dispuesto según EL PLENO DE LA CORTE

¹⁹⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará. Artículo 7.- "f establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR¹⁹⁷ concluyó con lo siguiente, se dio como antecedente procesales, El 17 de julio de 2014, Anunzziatta Valdez Larrea, María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez, Yolanda Añasco Hidalgo, Rocío Rosero Garcés, entre otras, (en adelante, “las accionantes”) demandaron, ante la Corte Constitucional (en adelante, “la Corte”).

Refiriéndonos a la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”), 1.- en razón de que dicha normativa no había sido integrada en el código orgánico integral penal (en adelante, “COIP”). 2.- En su demanda, las accionantes manifestaron que “[...] el COIP al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual”.

Para reforzar el antecedente jurisprudencial, recurriremos a la literatura jurídica, dentro del enfoque de nuestro ordenamiento jurídico como lo atribuye el Dr. José García Falconí ¹⁹⁸, es enfático en rechazar la violencia intrafamiliar por ser uno de los principios más frecuentes de destrucción en la institución de la familia, tanto la doctrina y jurisprudencia internacional, la correlación con las consecuencias de violencia intrafamiliar que tiene sobre los niños, ha manifestado un constante deterioro tanto en la personalidad, estabilidad emocional y sana evolución psicológica.

Ante lo expresado por el autor trata específicamente de que los conflictos conyugales se resuelvan por la vía de la

¹⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador 2020. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicyZWO4ODgyZi0xZDEyLTRhNmUtYWU0MC01ZjFkNmZlYzQzMjMucGRmJ30=

¹⁹⁸ Falconí, Dr. José García. Documento sitio web: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. 2019. Derecho Ecuador.com <https://www.derechoecuador.com/violencia-contra-la-mujer-y-miembros-del-nucleo-familiar>

mediación y no recurrir a los actos violentos que traen como resultado desestabilidad física, psicológica y emocional, no solamente a la mujer sino a todo su entorno familiar, afectando estos actos violentos a los intereses específicamente de los niños¹⁹⁹.

De lo expuesto fue imperioso y necesario que el poder legislativo perfeccionen los procedimientos específicos para los grupos de personas antes mencionados, de modo que se admitió la Ley Reformatoria al código orgánico integral penal Asamblea Nacional (2019), y se añadió un nuevo procedimiento donde se le da relevancia y protagonismo en pro de la defensa de las víctimas producto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el cual posee como característica la fusión de múltiples actos que anteriormente se encontraban en diferentes elementos del código orgánico integral penal en adelante COIP (2014),

Dado que el propósito fue conseguir que la víctima tenga una pronta solución de parte del sistema de justicia, mediante un procedimiento especial, al considerar opciones ágiles para solución del conflicto.

A manera de conclusión podemos indicar, que el procedimiento unificado se insertó como un quinto procedimiento especial, en lo que respecta al articulado 634 de la ley penal en especie (COIP)²⁰⁰ mismo que se caracteriza por tener su propio trámite y mediante los principios de celeridad procesal, inmediación, verdad procesal, economía procesal, el conflicto mediante este tipo

¹⁹⁹ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 44 El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

²⁰⁰ Código Orgánico Integral Penal, Art.634. Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado. 2. Procedimiento directo. 3. Procedimiento expedito. 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Quito-Ecuador.

de procedimiento llega a culminar sin que se re victimice a la persona ofendida, que no sea un procedimiento con dilaciones, sino que sea ágil y eficiente, donde se cumpla la premisa de la sanción al infractor y lo encontraremos en su artículo 651.1 ibidem, mismo que será objeto de estudio en el presente acápite.

Histórico- jurídico

Considero necesario que tengamos un criterio respecto a este tipo de procedimiento propio en la aplicación de los delitos de violencia intrafamiliar, mismo que comenzó en Latinoamérica y el Caribe a partir de la década de 1990. Ergo varias naciones decidieron reformar los códigos penales incluyendo la violencia doméstica o familiar, dependiendo de la gravedad de la infracción, categorizando en su ordenamiento jurídico como delitos o contravención, como fue el caso de Puerto Rico (1989), Panamá (1995) y Nicaragua (1996).

De modo que la gran mayoría de países decidieron establecer leyes especiales, como lo realizó Argentina (1994), Chile (1994), Bolivia (1995), Colombia (1996) y sin dejar afuera a Ecuador (1995). Y el último grupo, en su mayoría optaron por la instancia civil a modo competente para entender los casos de violencia intrafamiliar, no obstante, aquellos que promulgaron las leyes de carácter como apoyo proteccional por la vía civil y no sancionatorias.

Entre los países que se acogieron a este tipo de sanción pecuniaria no penal contamos con: Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Paraguay, sin embargo existen varios países que decidieron acogerse a las dos clases, esto es por una parte, decidir por leyes especiales primordialmente de protección e integrar en sus códigos penales una figura delictiva, donde no solamente se sancione la parte punitiva, sino también la reparación

integral de la víctima, como lo fue en el caso de Honduras, Puerto Rico, y actualmente Ecuador ²⁰¹.

Manteniendo el orden cronológico, en nuestro país se implementó la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocida también como ley 103, publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995, misma que se constituía en reglamentos de dominio civil para el régimen de estas violaciones, restringiendo por ende su alcance penal, y por tendencia de su trámite apresuraban no solo el decreto del delito, sino también permitía la adopción rápida y directa de las medidas de amparo necesarias para ayudar a la víctima, y entre estos lo más frecuente, la boleta de auxilio.

No obstante, dichas normativas de procedimiento fueron eliminadas por la resolución vigésima tercera respecto a la publicación del código orgánico integral penal²⁰². Que abolió el título I de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, de esta manera se establecieron solo 7 artículos de contenido sustantivo y preliminar, por otro lado, el juzgamiento de delitos y contravenciones de este tipo se rigen por la normativa penal en especie antes mencionada, puesto que la jurisdicción en contravenciones correspondía únicamente a los juzgados de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Pese a lo cual, en ausencia de ello, a los juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, eliminando las Comisarías de la Mujer y la Familia, Comisarías Nacionales e Intendencias de Policía, de

²⁰¹ Cristian Xavier Villacís Soria. Universidad técnica de Ambato Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Carrera de Derecho. Pág. 18-19, 2016. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18029/1/FJCS-DE-900.pdf>.

²⁰² código orgánico integral penal. - Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.

conformidad con la disposición transitoria sexta del código orgánico integral penal²⁰³.

La perdurabilidad y la complicación del procedimiento ordinario conlleva desfavorables tramites constitucionales según lo establecido en el artículo 580 del código orgánico integral penal, promoviendo que los perjudicados en estos casos de violencia intrafamiliar desistan del procedimiento por ser muy extensos, largos y engorrosos, donde cabe mencionar que también se da la desconfianza en la administración de justicia o simplemente son convencidos o por miedo al agresor.

De lo expresado en líneas que antecede, conllevaría que el Fiscal carezca de los elementos de convicción para suponer una acusación y se vea comprometido a solicitar su desestimación y archivo, una vez que se cumplan los plazos señalados en la ley, y al no encontrarse un castigo para el agresor se deja la puerta abierta para que continúen incurriendo en este tipo de infracción, dando como resultado el incremento de los hechos de violencia y la exención del delito²⁰⁴.

La Corte Constitucional (CC) dispuso un año de plazo a la Asamblea para que legisle y emplee un mecanismo de procedimiento a efecto de que se dé un tratamiento preferencial, con agilidad procesal (procedimiento unificado) a efecto de que inserte en la normativa en especie (COIP) para que se sancione los delitos de violencia contra la mujer y otros grupos que requieren “mayor cuidado”, por una vía loable dándole relevancia a la víctima.

²⁰³ Cristian Xavier Villacís Soria. Universidad técnica de Ambato Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Carrera de Derecho. Pág. 19, 2016.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18029/1/FJCS-DE-900.pdf>.

²⁰⁴ Gladys Elizabeth Poma Ordoñez. Tesis: El Trámite Ordinario Previsto en los Delitos de Violencia Contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar genera Inseguridad Jurídica. Pág. 59, 2016.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17315/1/Gladys%20Elizabeth%20Poma%20Ordo%c3%b1ez.pdf>

De lo indicado en líneas que antecede la Corte Constitucional, señalo que el legislativo excluyó en el COIP la disposición incluida en el artículo 81 de la Constitución, que la ley debe establecer “procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción” respecto a delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio, y los cometidos contra niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad. Por eso estableció a la Asamblea que “instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la actual resolución un procedimiento unificado, especial y expedito” para tales casos, como en efecto se dio cumplimiento mediante registro oficial No. 107 del 24 diciembre del 2019²⁰⁵.

Uno de los logros que las mujeres ecuatorianas obtuvieron, es la ley contra la violencia a la mujer y la familia que detallan las formas de violencia intrafamiliar e incluían normas sobre la jurisdicción y competencia, sanciones para las contravenciones de violencia.

El código orgánico integral penal al unificar las leyes sustantivas y procesales, incorporó algunas que se relacionaban con la materia, entre ellas la ley de violencia. Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar los cuales están contenidos en cuatro artículos: el 155 solo es de definiciones, y los 156, 157 y 158 detallan las conductas y deciden las respectivas sanciones²⁰⁶.

Según lo que se expone a las contravenciones, el método es remitido con normas especiales, por medio de la capacidad; el compromiso de denunciar por parte de quienes tienen la obligación de hacerlo; la participación de los profesionales de la salud con conocimientos del hecho de violencia, los agentes de la Policía Nacional que están comprometidos a comparecer a la audiencia y a efectuar las medidas de

²⁰⁵ Diario El universo, Corte Constitucional pide una corrección en Coip. 2017. <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/23/nota/6196393/cc-pide-correccion-coip/>

²⁰⁶ Dra. Mariana Yépez Andrade. La violencia en contra de la mujer en el COIP, 2017. <https://www.derechoecuador.com/--la-violencia-en-contra-de-la-mujer-en-el-coip->

protección, dar amparo y trasladar a la mujer y demás víctimas.

Así mismo los operadores de justicia, darán medidas de protección en los delitos como en las contravenciones y/o expeditos; sin embargo, en caso de pensión de alimentos se asignará de manera provisional la pensión alimenticia, mientras dure el litigio y la imposición de las medidas de protección, y como hemos indicado a lo largo de la presente obra, en casos de violencia intrafamiliar no es posible aplicar la conciliación (Art. 663), ni el principio de oportunidad (Art. 412) de la normativa penal en especie.

Respecto a la necesidad cultural de nuestra sociedad, fue necesario que el artículo artículo 155 del COIP, merecía una reforma en materia procesal respecto a los delitos de violencia de género, en razón de que ciertas normativas no guardan coherencia con el principio constitucional de equidad y de no revictimización²⁰⁷.

Debemos de aclarar que en la normativa vigente de ese entonces COIP 2014, se encontraban dispersos los tipos penales y procedimientos referente de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, creando la necesidad de insertar un nuevo tipo de procedimiento (unificado) a efecto de sancionar al sujeto activo por la comisión de este tipo de delitos y no queden en la impunidad como lamentablemente ocurrió desde la publicación del año 2014 del COIP donde no se consiguió ninguna sanción por citar el caso de violencia psicológica en este tipo de delito violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De lo que antecede fue evidente que, al implementar este nuevo tipo de procedimiento unificado, la meta era alcanzar que la víctima tenga una solución rápida por parte del sistema punitivo jurisdiccional, mediante procedimientos eficientes, diligentes, transparentes en pro de solucionar un

²⁰⁷ Cristian Xavier Villacís Soria. Universidad técnica de Ambato Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Carrera de Derecho, 2016. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/18029/1/FJCS-DE-900.pdf>.

conflicto y de sancionar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por consiguiente el tipo de aplicabilidad para el procedimiento unificado, contiene en su articulado seis numerales, donde se determina el tratamiento y aplicabilidad por parte de las unidades especializadas de la materia, donde permite al operador de justicia actuar de manera activa, tanto en los delitos como en procesos de contravenciones y/o expedito, teniendo que resaltar que como medidas preventivas a favor de la víctima, el juzgador podrá dictar a efecto de prevenir la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como también la restauración de los derechos de la víctima y la aplicación de la justicia restaurativa y fundamentos que no estaban antes considerados.

Aplicabilidad

La normativa ecuatoriana en el ámbito penal, manifiesta la aplicabilidad del procedimiento unificado, el cual está señalado en el artículo 651 de la norma antes mencionada, por tanto, en su numeral 1COIP²⁰⁸ señala que, este tipo de procedimiento es aplicado en delitos exclusivamente que atenten contra la integridad sexual y reproductiva y contra delitos de violencia contra la mujer o el núcleo familiar; cabe decir respecto a lo señalado, que este procedimiento unificado, que es nuevo en nuestra legislación solo es aplicado para este tipo de delitos, como una forma de tratar estos injustos penales como prioridad para la protección de los derechos fundamentales que tienen las víctimas que en un gran porcentaje son mujeres, niñas y niños.

Por consiguiente, señalando que tipos penales entran en este procedimiento, es menester indicar qué juzgadores son competentes para este procedimiento, tal como lo

²⁰⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.1 “Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” Quito, Ecuador.

preceptúa el numeral 2 COIP²⁰⁹ del respectivo artículo antes manifestado, señala claramente los juzgadores competentes que son dos: a) el juez A-quo competente hasta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio que son los de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, y b) los jueces competentes en la etapa de juicio en este procedimiento especial son los de tribunal de garantías penales.

A raíz, de que la legislación ecuatoriana desarrolle este tipo de procedimientos con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima y de dar la debida protección y reparación integral, misma que está sujeta a los derechos fundamentales manifestados en la constitución²¹⁰, estableciendo de esta forma su no revictimización, así como su reinserción e indemnización por el daño ocasionado²¹¹.

Por tanto, la normativa penal²¹² señala de esta forma que se dispone la existencia de oficinas con profesionales en los

²⁰⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.2 “La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.” Quito, Ecuador.

²¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 76 “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

²¹¹ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

²¹² Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.3 “El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.”

ámbitos de medicina, psicología y asistencia social para poder brindar el apoyo necesario y técnico que las víctimas de estos tipos de delitos necesitan, así como por parte de la defensoría pública²¹³ a entregar el servicio legal que estas necesiten de forma eficiente y eficaz, asesorándola gratuitamente.

A través de lo señalado, debemos mencionar que la víctima en estos tipos penales que son aplicables en este procedimiento, son prioridad tanto para la constitución como para la normativa penal, dentro del cual, se les proporciona todos los recursos para la agilidad del proceso y la facilidad de los mismos con la finalidad de hacer práctica la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso.

Este tipo de procedimiento, debe darse a conocer por medio de la denuncia, la cual, en el procedimiento unificado, pueden hacerlo las personas que están obligadas a denunciar o la víctima ante el juzgador competente en su domicilio permanente, sin embargo, si fuere en un lugar diferente el juez competente deprecará a su similar de la jurisdicción correspondiente en tres días²¹⁴ como plazo establecido por la normativa penal en especie. Cabe recalcar que, en estos supuestos, también debe darse a conocer a la autoridad competente en los casos que la víctima como tal tenga una incapacidad para la determinación de los días que establece la Ley.

Por consiguiente, el juez competente teniendo el mismo conocimiento de la noticia debe proporcionar protección a la víctima a pedido de fiscalía²¹⁵, el mismo que deberá

²¹³ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.4 “4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio.”

²¹⁴ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.7 “La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.”

²¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.9.” La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegará a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.”

vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, sin embargo, si se llega a incumplir las medidas por parte del procesado, este será sancionado conforme a lo que establezca la normativa penal en especie; debiendo existir confidencialidad en este tipo de delitos por lo que se utiliza nomenclatura para poder nombrar a las partes, así como a los testigos como una forma de proteger la identidad de la víctima y a su intimidad.

De lo anteriormente señalado, la Fiscalía General del Estado, como titular del ejercicio de la acción pública penal, podrá proponer la aplicación de procedimiento abreviado, durante la sustanciación del procedimiento unificado, el cual podrá ser solicitado desde la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparación de juicio, el mismo que inexorablemente tendrá que ponerse a conocimiento de la víctima, la cual podrá declarar su acuerdo o desacuerdo y en la que el juzgador como tal, convocará a una audiencia tres días después de la audiencia oral para la aceptación o rechazo del procedimiento abreviado en este caso²¹⁶.

Es importante resaltar que en este tipo de procedimientos el legislador le da protagonismo a la víctima, donde tendrá que ser consultada respecto a la aplicación del procedimiento abreviado y el operador de justicia tendrá que obligatoriamente analizar su negativa e internamente hacer un ejercicio de operación mental para aceptar o negar la aplicabilidad de la pretensión de fiscalía mediante el acogimiento del procedimiento abreviado, situación distinta a la que ocurre en la aplicación del procedimiento ordinario. Ergo, si juez de garantías penales da paso y acoge la aplicación de procedimiento abreviado, de inmediato

²¹⁶ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.13” La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena. Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.”

convocará a audiencia dentro de los cinco días de plazo contado a partir de la petición de fiscalía²¹⁷, sea en la etapa de instrucción fiscal o en la audiencia de preparación de juicio.

Cabe indicar que el juez A-quo solo podrá sustanciar el procedimiento unificado hasta la etapa intermedia o preparatoria de juicio en razón de la facultad jurisdiccional que establece la Ley, es decir, hasta el auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento respectivamente.

Con respecto a la sentencia²¹⁸ dentro de este tipo de procedimiento unificado, el juez competente o natural, son los jueces de tribunales de garantías penales, como se lo señaló en párrafos que anteceden, los operadores de justicia antes mencionados podrán sustanciar la etapa de juicio con todas las reglas establecidas en el procedimiento ordinario, con el alegato de apertura, introducción de pruebas y el alegato final, posterior a la deliberación del tribunal de garantías penales se emitirá la sentencia condenatoria o absolutoria, de manera pública, oral y contradictoria.

Como requisito de la sentencia debe de corresponder a lo aportado con pruebas de cargo y descargo respectivamente, debiendo contener el tipo penal infringido, la imposición de la pena, el grado de participación, el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable y especialmente considerar en su resolución los términos para la protección de la víctima y la debida indemnización, esto con conocimiento del sujeto pasivo y su respectivo acuerdo y consideración para la reparación integral.²¹⁹

²¹⁷ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.14” La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio; tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.”

²¹⁸Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

²¹⁹ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.1.15.” Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima

Así mismo, en el numeral 2 del art. 651 de la normativa penal antes mencionada se manifiesta que la autoridad debe otorgar de manera eficaz y rápido las medidas de protección en un tiempo oportuno para que las víctimas no se vean en riesgo dentro del proceso, las cuales deben encontrarse previstas por la autoridad competente y sujeta a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia de mujeres.²²⁰

Sin embargo, se puede suspender la sustanciación de este tipo de procedimiento, a petición de la víctima que debe ser autorizado por la fiscalía hasta la audiencia de preparación y evaluación de juicio cuando exista incapacidad de las mismas, entre las

cuales estas no superen los treinta días, así mismo, para que pueda suspender la sustanciación del proceso el procesado debe tener una pena privativa de un año y no puede tener ni procesos vigentes ni sentencia ejecutoriada.

Normativa nacional

Ahora situándonos en nuestra normativa ecuatoriana, es importante establecer que nuestro país también está adscrito, a lo establecido por Asamblea General de la Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con fecha 10 diciembre de 1948 y ratificado en 1949 por nuestro Estado. Dando como punto de referencia lo que ha futuro se plasmaría insertando en la legislación de cada país con carácter internacional en pro de los seres humanos, y concretamente a favor de las personas más desposeídas o que históricamente habían sido consideradas como víctimas (invisibilizadas) donde se

y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.”

²²⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 651.” 1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado. 2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía.”

vulneraban sus derechos y garantías que le asisten intrínsecamente a cada ser humano.

De lo expresado es evidente que a partir de nuestro país ratifica dichos convenios internacionales contra cualquier forma de maltrato contra la mujer o miembro del núcleo familiar, se obligó a los Estados partes a legislar mediante su política interna de cada país para que esta forme parte en la comunidad internacional, a fin de que se aplique la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (conocida por sus siglas en inglés CEDAW).

Dado la misma que sirvió de inspiración y fue adoptada en el año de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigencia en el año de 1981 y que nuestro país la acogió íntegramente e inserto en nuestra legislación ecuatoriana específicamente desde la constitución del 2008 (CRE) y que se reformó el 24 de diciembre del 2019 mediante registro oficial 107, donde se reformó el COIP respecto a insertarse un nuevo procedimiento como es el unificado²²¹.

Continuando con el orden cronológico, la Corte Constitucional como máxima representatividad del orden constituido, mediante la sentencia No. 001-17-SIOCC (2017) resolvió que toda norma jerárquicamente inferior a la constitución, ya que vulnere o se contraponga con la normativa contemplada en el Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, sería regresiva y por ende inconstitucional.

Por consiguiente se declararía inconstitucional, por ello la alta magistratura del Ecuador, resolvió conceder el plazo de un año a la Asamblea Nacional para que expida un procedimiento unificado, especial y expedito para el

²²¹ Código Orgánico Integral Penal, Art.634. Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado. 2. Procedimiento directo. 3. Procedimiento expedito. 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Quito-Ecuador.

juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que por sus particularidades requieran una mayor protección, por ello la promulgación de este nuevo tipo de procedimiento unificado que es materia de estudio en el presente acápite.

De lo expresado en el párrafo que antecede, correspondió a la Asamblea Nacional a efecto de que trate el tema de la aplicación de procedimientos especiales²²² (unificado) y mediante suplemento al Registro oficial 175 del 05 de febrero de 2018, entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, misma ley que tenía como fin prevenir y erradicar la violencia ejercida en contra de la mujer.

Al mismo tiempo coadyuvando a detectar mediante la transformación de patrones socioculturales que se reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como para ayudar y tutelar los derechos y garantías de las víctimas en esta clase de violencia, evitando la revictimización²²³ del sujeto pasivo (víctima) tal como lo prevé la norma suprema ecuatoriana.

Por consiguiente, es de acotar que la norma suprema²²⁴, mantiene principios rectores e ineludibles frente a una correcta administración de justicia, que tiene que guardar discrecionalidad respecto a la inmediata aplicabilidad inherente a los tratados y convenios internacionales de

²²² Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 81.- la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades requieren una mayor protección.

²²³ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 78.- las víctimas de infracciones gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

²²⁴ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 424 de nuestra Constitución, el cual determina: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica",

derechos humanos, y en ese mismo orden de jerarquía la norma orgánica en este caso nos referiremos al COIP, esta debe tener coherencia, armonía, sinergia frente a la realidad social, cultural y ante la necesidad jurídica de proteger la integridad de forma prioritaria a niñas y adolescentes²²⁵.

El ámbito de aplicación será para las personas naturales y jurídicas que actúen en el país. Ergo las mujeres que se encuentren en el exterior recibirán protección, ayuda y asistencia por parte de las misiones consulares o diplomáticas del Ecuador.

No obstante de lo indicado nuestra norma suprema, en su capítulo primero del régimen del buen vivir²²⁶ garantiza la igualdad, equidad, solidaridad, criterios de calidad, de eficiencia de transparencia entre otros principios que el Estado ecuatoriano debe de proporcionar a las víctimas y a la ciudadanía en general, por ello luego de haber abordado tratados internacionales y normas jerárquicas, entraremos a analizar la normativa orgánica en especie (COIP), para que mediante el sistema adjetivo penal pueda hacerse realidad las justas aspiraciones del legislador, frente a la sanción del justiciable y/o sujeto activo frente a los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar mediante un procedimiento especial-unificado.

Por consiguiente este nuevo procedimiento que aumenta la defensa de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, modifica la manera de trabajar en las unidades especializadas en la materia, ya que le permite al juzgador operar de manera activa, tanto en procesos contravencionales como delitos, de esta manera la principal característica es la disposición inmediata de

²²⁵ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos., se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

²²⁶ Constitución de la República del Ecuador del 2008, Art. Art. 341.- El Estado generará las condiciones integrales de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren los derechos y principios reconocidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

medidas, la oportunidad de suspender el proceso, la reparación de la víctima y la aplicación de la justicia restaurativa, manuales que no estaban contemplados con antelación.

Por consiguiente, la ejecución de la referida reforma era necesaria la adecuación del personal técnico de las entidades adscritas al sistema de justicia y, en calidad de funcionario de la fiscalía, es relevante conocer de qué manera se está aplicando y los resultados que se han logrado en lo que va del año 2020-2021.

Como lo explicamos al inicio del presente capítulo, este tipo de procedimiento unificado se implementó como un nuevo procedimiento especial, según lo preceptuado en el artículo 634 del COIP²²⁷, en coherencia, con el recientemente incorporado artículo 651.1 numerales 1 y 2 ibídem, considerando que estas normas determinan: “Procedimiento unificado, especial y expedito. El procedimiento establecido en este capítulo se aplicará bajo las siguientes reglas que a continuación podemos rescatar las más importantes:

a) este tipo de procedimiento, resaltaremos el numeral 1 de la normativa penal en especie, donde se establece que solo se activará cuando se trate de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. **b)** también resaltaremos el numeral 2 donde los jueces que deberán conocer este tipo de procedimiento, son los determinados en la constitución como jueces naturales y/o especiales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, quienes tendrán su competencia hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. De ser llamados a juicio corresponderá a los tribunales de garantías penales conocer la etapa de juicio, no solo en lo

²²⁷ Código Orgánico Integral Penal, Art. 634.- Clases de procedimientos. - Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado. 2. Procedimiento directo. 3. Procedimiento expedito. 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

referente a los delitos de violencia intrafamiliar, sino también de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, para su eventual juzgamiento. **c)** De esta misma forma el numeral 7 destaca otro de los aspectos que podemos resaltar, es que las víctimas en este tipo de delitos podrán presentar la denuncia (verbal o escrita) ante el juez competente del lugar de su residencia y si el delito fuere cometido en otro lugar que no fuere el domicilio de la víctima, mediante diligencias previas se practicara en un término máximo de tres días para determinar la jurisdicción y competencia del juez natural. **d)** Otro numeral de análisis es el 9 mismo que infiere que el operador de justicia, cuando de cualquier forma llegará a conocer la noticia del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato de manera preventiva a imponer una o varias medidas de protección²²⁸ a petición de la o el fiscal. **e)** Anunciaremos en el numeral 10 se le delega una responsabilidad al operador de justicia, quien supervigilará por intermedio de la policía Nacional especializada, el cumplimiento de las medidas de protección a petición de los sujetos procesales, con la intervención de la Policía Nacional. **f)** Otro numeral que aporta como algo novedoso dentro del sistema oral acusatorio, es el numeral 13, donde es permisible la aplicación del procedimiento abreviado a petición del representante de la Fiscalía General del Estado, y se podrá interponer desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, teniendo que resaltar que la víctima tiene que tener pleno conocimiento de la aplicación de este tipo de procedimiento. **g)** Por último en el numeral 15 se le da un

²²⁸ Código Orgánico Integral Penal, Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes: 1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella. 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.

protagonismo a la víctima por cuanto el juzgador previo a pronunciarse en su sentencia, este tendrá que de manera obligatoria escuchar la opinión del sujeto pasivo e inclusive de ser necesario se contará con el apoyo del equipo técnico para el cálculo de la reparación integral de la víctima.

Para poder ilustrar la teoría antes indicada es necesario recurrir a un concepto referente al procedimiento unificado en virtud de la necesidad o entendimiento de esta aplicabilidad: “...El procedimiento unificado esta investido de celeridad procesal, inmediatez, verdad procesal y concentración, para de esta manera que exista una sinergia entre los sujetos procesales frente al procedimiento, sin que se vulneren principios constitucionales como el derecho a la defensa, tutela judicial y debido proceso...” (Astudillo, 2021).

Luego de lo explicado y a manera de síntesis, hemos extraído lo más relevante respecto a este tipo de procedimiento especial-unificado, pues el mismo fue introducido en la normativa penal en especie COIP, en razón de una necesidad de acuerdo a la realidad cultural de nuestro país, con el único fin de descongestionar el órgano jurisdiccional y punitivo, mediante procedimientos expeditos, ágiles, para evitar la impunidad mediante la prescripción de ciertos tipos de delitos,

Sin embargo cabe resaltar que a partir de la publicación de registro oficial 107 respecto al procedimiento unificado, ha causado confusión, polémica e inclusive algunos tratadistas a ultranza que defienden el sistema procesal convencional, indican que este tipo de procedimiento fue innecesario, criterio que lo dejamos para que el lector pueda dilucidar y sacar sus propias conclusiones de acuerdo a la praxis ajustada a la necesidad social y regidas mediante el sistema de control jurisdiccional.

Derecho comparado

En el ámbito internacional, el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos certificó la Convención Interamericana para prevenir, Castigar y Suprimir la violación hacia la Mujer (Convención de Belém do Pará), de esa manera se dio el acceso para hacer consciencia de la importancia en la humanidad para la sociedad. *“Art. 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

De lo indicado en líneas que antecede es evidente que nuestro país siendo suscriptor de algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos, especialmente contra la no violencia contra la mujer o algún miembro del núcleo familiar, correspondió al Ecuador adecuar su normativa interna, según el tratado de derechos humanos (Belem do Pará), por ellos nos referiremos a los múltiples instrumentos internacionales que establecen normas de prevención y protección a los derechos de la mujer y a los miembros del núcleo familiar.

Entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A firmada el 10 de diciembre de 1948, donde resaltaremos entre lo principal el derecho de protección como bien jurídico protegido, como es el derecho a la integridad personal, que en lo principal establece que toda persona no será sometida a tortura, penas degradantes, tratos inhumanos o cualquier tipo de crueldad que menoscabe la dignidad humana según lo establecido en el: *“Art. 5 (DUDH).²²⁹ De lo expresado es evidente que nuestra legislación ecuatoriana ha recogido*

²²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General. París. 10 diciembre 1948. Art. 5 *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”

textualmente las normas supranacionales establecidas en el convenio antes indicado.

En esa misma posición indicaremos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mantiene una disposición en consonancia con la establecida en la (DUDH) es decir; que de igual forma se respeta el bien jurídico protegido como es el derecho a la integridad personal y la vida, tal como lo prevé el artículo 7 (CIDH)²³⁰.

Por otra parte, la convención antes mencionada, tiene armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo que respecta a los Derechos Civiles y Políticos, que trata especialmente sobre el núcleo familiar como el elemento intrínseco de la sociedad, mismo bien de la humanidad que debe estar protegido por cada estado parte de esta convención (DUDH)²³¹

²³⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica. 22 noviembre 1969, Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

²³¹ (Art. 16), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23).

Perú

Comprometiéndonos con la estructura de la presente obra, fue necesario referirnos a la legislación del Perú, como es de mencionar mediante Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 023-2020, que crea herramientas jurídicas de prevención contra la violencia de mujeres e integrantes del núcleo familiar. Es menester destacar que en el vecino país recopila información vital, para identificar a los agresores respecto al tipo penal en estudio, donde se mantiene un prontuario, antecedentes personales y/o registros por maltrato o violencia contra las mujeres del miembro del núcleo familiar.

No obstante, la policía juega un rol importante para determinar cómo cuerpo auxiliar del Ministerio Público del Perú para poder mantener la acusación en futuros procesos que denoten violencia o se degeneren en delitos de femicidio.

Refiriéndonos puntualmente a la normativa en estudio peruana en su Artículo 4. Describe sobre definiciones de derechos fundamentales de otras personas, donde se refiere específicamente a la persona potencial víctima sobre este tipo de delito de violencia y otros miembros del núcleo familiar, donde se emitió un (Decreto de Urgencia N° 023-2020 Perú)²³² para la aplicabilidad de la normativa penal

²³² Decreto Supremo N° 023-2020-MIMP. 23 enero 2020. N° 023-2020, Decreto de Urgencia que crea Mecanismos de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Art. 4.2 Persona potencial víctima de violencia

Persona que se considera, o sobre la que se considera, que su pareja podría producir en ella y/o en las personas que están bajo su cuidado, representación o a quien presta apoyo; entre ellas, las personas adultas mayores, personas con discapacidad, o cualquier niña, niño o adolescente, un daño a su integridad física, psicológica y/o emocional. El personal policial que atiende la solicitud comprende e investiga esta posibilidad a través de diversos enfoques, entre ellos el de género, derechos humanos, discapacidad e interculturalidad.

peruana en concordancia con la constitución de ese país y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

De lo analizado en la normativa peruana, esta tiene un alcance similar a la nuestra en razón que también se ha legislado leyes, resoluciones inherentes a combatir cualquier forma contra la violencia de la mujer y los miembros del núcleo familiar, capacitando jueces, fiscales, defensores públicos y a todos los que conforman el órgano judicial u operadores de justicia, para evitar la revictimización y por ellos se ha creado un procedimiento especial mediante reforma al COIP, misma que abordamos en el presente acápite como es el procedimiento unificado, que hemos explicado en el presente apartado, respecto a la normativa nacional frente a la comparada.

Bolivia

Para complementar las normativas comparadas, consideramos remitirnos a la legislación de Bolivia, considerando que dicha normativa guarda relación con los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos Contra la Violencia de la Mujer y el Núcleo Familiar, así que bajo la responsabilidad del suscrito nos retrotraeremos al articulado 94 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.²³³ y de tal manera en dicha legislación comparada también se refiere a la protección de la mujer, mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

²³³ LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Bolivia Ley 348 (9-marzo-2013). ARTÍCULO 94. (RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización. Compendio de normativa a favor de los derechos de las mujeres 64 En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención. La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 (ONU)²³⁴.

En este mismo orden de ideas la legislación en estudio también guarda concordancia respecto a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, (ONU)²³⁵ y por consiguiente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)²³⁶

Lo legislado por las asambleas antes mencionadas sirvieron como precedente para que un año después se adopten las normas supranacionales por parte de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, también guarda armonía y sinergia con las convenciones antes mencionadas, al determinar la igualdad entre hombres y mujeres y rechazan cualquier acción o conducta, que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en cualquier ámbito, incluido el que nos interesa tratar y que es el que tiene lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal. Para este fin, la Convención Belém do Pará.

Como es de señalar estos convenios internacionales estipulan la prevención, sanción, o cualquier acto de violencia contra la mujer y la familia consignados y ratificados por el estado boliviano, así como también por el estado ecuatoriano en razón de los instrumentos internacionales que tienen fuerza de ley en ambas legislaciones y que son de inmediata aplicabilidad, so pena de sanción a los Estados que siendo parte de estos tratados

²³⁴ Organización de las Naciones Unidas, [Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 25 de noviembre](https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day) de 1979. <https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day>

²³⁵ Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

²³⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”. Brasil 9 junio 1994. Artículo 7: “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

internacionales, las incumplen o no se legislado internamente para que mediante el principio de legalidad y aplicabilidad, entren en vigencia dichas normas supranacionales.

A manera de conclusión del presente apartado, a criterio del suscrito se deduce la importancia de la institución familiar para la comunidad internacional y sus diferentes organismos de reproche penal, mismos que no han dudado en reconocer los derechos inherentes a la familia y sus integrantes a través de toda clase de instrumentos, pactos y tratados internacionales de derechos humanos, de aplicación general y universal para los Estados partes y miembros que han firmado su adhesión y ratificado su inmediata aplicación y por ende se debe insertar en cada legislación de los Estados partes.

Casuística

- **Contravenciones penales**

Juicio No. 09285-2019-01201

El presente proceso por sus características, el injusto penal es de abuso sexual mediante un delito de acción no flagrante, tal como consta en el contenido y la narrativa dentro de la casuística que hemos propuesto como ejemplo y que a continuación extraemos lo pertinente del hecho fáctico: *“...Dentro del caso que nos ocupa, la denunciante a la cual identificaremos con las iniciales G.M.M.E, para efectos de proteger su identidad y privacidad tal como establece la normativa penal en especie, misma ofendida madre de la víctima con iniciales G.R.D.M, presentó la denuncia contra el sujeto procesal con las iniciales P.V. donde manifestaba que el justiciable los visitaba frecuentemente a la hija de 11 años de la denunciante, que en lo principal infiere que entraba a su cuarto y tocaba sus glúteos, pese a la negativa de la víctima y en acto seguido procedió a tocar su vagina y el infractor preguntaba si había visto páginas prohibidas, por lo que la adolescente se asustó y fue al cuarto contiguo de la empleada*

doméstica que se había recostado un rato, la adolescente no le comento nada a la empleada, sino hasta el siguiente día, donde indicó lo sucedido...”

De los fundamentos de hechos presentados por la madre de la víctima estos se corroboraron con las pruebas (valoración psicológica, testimonio anticipado, pericia, reconocimiento del lugar y valoración de la trabajadora social respecto al entorno de la adolescente y su afectación) presentadas a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales a cargo de la sustanciación del proceso especial unificado, donde se demostró la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable, teniendo como prueba directa el testimonio anticipado de la víctima como medio de defensa del sujeto pasivo, además de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, lo que bastó para que el órgano jurisdiccional con la potestad pública que embiste a esta autoridad declaró: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA DEL ECUADOR, “CULPABLE en contra de P.V.W.X por ende RESPONSABLE, en el grado de AUTOR DIRECTO del delito que describe y reprime el Art. 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena de TREINTA (30) MESES de privación de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Guayaquil, sección varones; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa; y, la multa de DIEZ (10) salarios básicos unificados del trabajador en general”*²³⁷.

De la casuística en alusión, observamos que el tipo penal es de abuso sexual, cuyo bien jurídico protegido es la integridad sexual y reproductiva y se tramitó por la vía especial mediante procedimiento unificado y como lo hemos descrito a lo largo del apartado el procedimiento

²³⁷ Unidad Judicial Sur Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas, Juicio No: 09285-2019-01201

unificado tiene por objetivo desahogar la vía penal de forma que evita lo engorroso y complejo de un proceso por lo que la normativa en especie (COIP) ofrece la facilidad de que todo sea resuelto mediante los principios procesales de celeridad, economía procesal y el principio de verdad integral en una sola audiencia.

Juicio No. 09572-2020-00490

El presente proceso por sus características de violencia psicológica y física mediante un delito de acción flagrante, tal como consta en el contenido y la narrativa dentro de la casuística que hemos propuesto como ejemplo y que a continuación extraemos lo pertinente del hecho fáctico: *“...Llegó a conocimiento de fiscalía mediante denuncia de la ciudadana M.A.R.V., con fecha 12 de enero de 2021, a las 13h35 su conviviente X.Y.Z.A, no durmió, llegó borracho le dijo que tenía que trabajar, le pidió celular, se lo quitó, golpeándola en la cabeza con el celular, acto seguido llamó al ecu 911, llegó la policía y se dio conocimiento fiscal de turno...[]...existió una valoración médica, realizada por el perito de la fiscalía, quien determinó una incapacidad de 8 días salvo complicaciones, formulándose cargos por el delito de acción pública, el art.156 del COIP en concordancia con art. 152 inciso primero numeral 1 del COIP²³⁸...”*

Con estos antecedentes se inició la instrucción realizándose una serie de diligencias (testimonio de la víctima, reconocimiento médico legal, evaluación psicológica, reconocimiento del lugar), así como también el justiciable presentó elementos de descargo a su favor declarándose concluida la etapa de la instrucción fiscal, dentro del procedimiento especial unificado, donde se convocó audiencia preparatoria de juicio y la fiscal de la causa presentó su dictamen acusatorio en contra del procesado X.Y.Z.A. anunciando los elementos de cargo y descargo a

²³⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014 Art. 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

favor y en contra de los sujetos procesales y la Jueza de Violencia Física Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, dispuso llamar a juicio al procesado en razón de las pruebas aportadas como entre otras cosas lo siguiente: *“... Las versiones de los agentes aprehensores, informe médico legal, informe investigativo, informes psicológicos, de entorno social y demás pericias efectuadas, se establecería un presunto delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo que, a criterio de dicha juzgadora, los elementos en los que la fiscalía sustentó su acusación que fueron suficientes para presumir la existencia del delito y la participación de la persona procesada en el hecho investigado, en consecuencia, la Jueza A-quo, acogió el dictamen fiscal acusatorio en todas sus partes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado X.Y.Z.A, por el delito establecido en el Art. 156 en concordancia con el Art. 152 inciso primero numeral primero del Código Orgánico Integral Penal²³⁹...”*

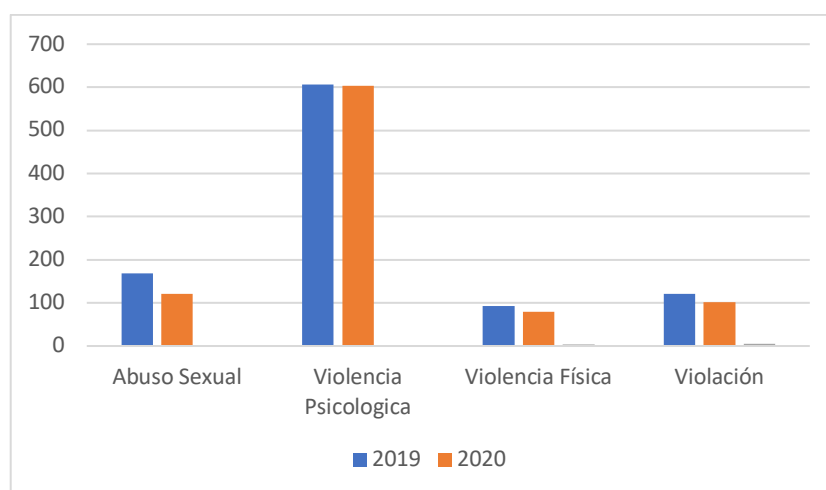
De la casuística en alusión, observamos que la Jueza A-quo dicta un llamamiento a juicio por el injusto penal por violencia psicológica y física²⁴⁰, cuyo bien jurídico protegido es la integridad personal e individual y se tramitó por la vía especial mediante procedimiento unificado y como lo hemos descrito a lo largo del apartado, este tipo de procedimiento especial tiene por objetivo viabilizar mediante los principios de celeridad procesal, inmediación y concentración, para evitar dilaciones o retardo en la sustanciación dentro del procedimiento en alusión, tal como lo establece en la última reforma a la normativa en especie COIP.

²³⁹ Unidad Judicial Penal Norte No. 1 con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas, Juicio No: 09572-2020-00490

²⁴⁰ Código Orgánico Integral Penal, 2014 Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

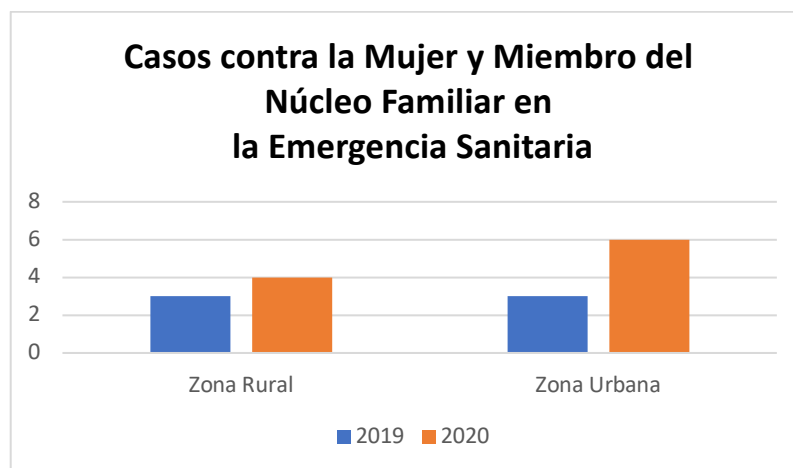
Estadísticas

Promedio de denuncias contra la Mujer y Miembro del Núcleo Familiar



Nota: En la imagen se puede observar el aumento de la violencia Psicológica de los ciudadanos en el año 2019-2020.**Fuente:** FGE; Encuesta de Fiscalía General del Estado, Análisis de la Violencia De Género relacionadas con violencia contra la mujer o núcleo del miembro familiar 2019-2020.<https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/ana%CC%81lisis-de-la-violencia-de-genero-en-ecuador-2020.-20-11-2020ai.pdf>

La información presentada fue recabada por la encuesta de Fiscalía General del Estado, Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, se conoce que históricamente la violencia intrafamiliar ha sido un gran inconveniente en todo el mundo, sin excepción alguna, esta violencia se muestra en diferentes niveles sociales al igual que la cultura de estereotipos, machista en la vivimos y quienes conformamos esta sociedad no hace mayor cosa por resolver dicho problema social, en el gráfico podemos ver que las mujeres o miembros del núcleo familiar han sufrido por lo menos una vez actos de violencia, lo cual los ha llevado a pedir información o denunciar.



Nota: En la imagen se puede observar el aumento de violencia durante la emergencia sanitaria en la zona urbana en el año 2019-2020. **Fuente:** FGE; Encuesta de Fiscalía General del Estado, Análisis de la Violencia De Género relacionadas con violencia contra la mujer o núcleo del miembro familiar 2019-2020.

<https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/ana%CC%81lisis-de-la-violencia-de-genero-en-ecuador-2020.-20-11-2020ai.pdf>

Como se puede apreciar en el cuadro estadístico sobre la reforma al código orgánico integral penal, se recopiló la información mediante estadística proporcionada por la Fiscalía General del Estado, como fuente de información respecto a la provincia del Guayas- Guayaquil, en razón de la praxis, en lo referente a delitos flagrantes y no flagrantes.

Sin embargo, debemos considerar que la estadística es tomada en base a las denuncias hechas tanto en la FGE y en el órgano jurisdiccional durante el periodo 2019-2020 en época post pandemia, sin considerar las víctimas que no decidieron presentar sus denuncias, sea por temor, o revictimización ante la sociedad.

Ergo se torna importante que lo indicado en líneas que antecede, probablemente es producto por la falta de

asistencia de defensores especializados en víctimas, por la no decisión o falta de denuncias por quienes por ley deben de hacerlo, ausencia de personal de apoyo cuando no exista atención de la oficina técnica, o por abandono de procesos luego de entregada las medidas de protección y ausencia del soporte médico, psicológico y educativo para agresor y agredidos además de la inaplicabilidad de la justicia restaurativa.

Reformas

El presente Procedimiento Especial Unificado, fue pertinente mediante reforma a la normativa penal en especie como es el código orgánico integral penal, con fecha al 24 de diciembre de 2021 mediante registro oficial No 107, en lo que respecta al articulado 634 de la ley antes citada, donde se incorpora un quinto procedimiento especialmente cuando se trate de delitos que atenten la integridad sexual o de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, teniendo que ser sustanciada por jueces especializados en la materia de acuerdo a los Convenios y Tratados de Derechos Humanos.

Entonces cabe indicar que el procedimiento especial unificado se insertó con la finalidad que las víctimas de un delito de abuso sexual o de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, puedan ser tratadas mediante un procedimiento expedito con sujeción a los principios de celeridad procesal, intermediación, verdad procesal, economía procesal, y evitar la revictimización, ergo frente a un procesamiento ágil y eficiente, donde se cumpla la premisa de la sanción al infractor, consagrándose en el artículo 651.1 *ibidem*, mismo que fue objeto de estudio en detalle respecto a la novedad y aplicabilidad de ciertos beneficios a los sujetos procesales.

De lo expresado es evidente que a partir de insertar este nuevo procedimiento especial en estudio a nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, nos acercamos más a los compromisos internacionales que nuestro país es adherente y honrar convenios internacionales contra

cualquier forma de maltrato contra la mujer o miembro del núcleo familiar, que se no solo obligó a los Estados partes a legislar mediante la política interna de cada país a fin de que se aplique la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (conocida por sus siglas en inglés CEDAW), sino también tratar en algo de reparar el estigma, estereotipo y etiquetamiento respecto de la sociedad machista frente a los derechos de las mujeres y miembro del núcleo familiar.

Postura personal

El procedimiento unificado se adicionó, lo cual es el resultado de la reforma del sistema penal para poder respaldar las obligaciones y ejecución del estado, ante tratados y convenios internacionales enfocados a eliminar la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siendo notable la inmediatez de las medidas y el aumento de los recursos necesarios para ayudar a la víctima, también como la aplicación de medidas de suspensión del proceso y reparación integral.

Este tipo de procedimiento marca la diferencia respecto al procedimiento ordinario, dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano, por cuanto el procedimiento unificado-especial trata de aplicarse con los principios de celeridad procesal, inmediatez, debida diligencia, verdad procesal, tutela judicial efectiva, a efecto de que este tipo de injusto penales, como el abuso sexual y la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sean tratados por jueces especializados para el efecto tal como lo establece la normativa penal en especie, en sinergia con el imperio constitucional y los tratados inherentes a los derechos humanos y la protección integral de las víctimas de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.

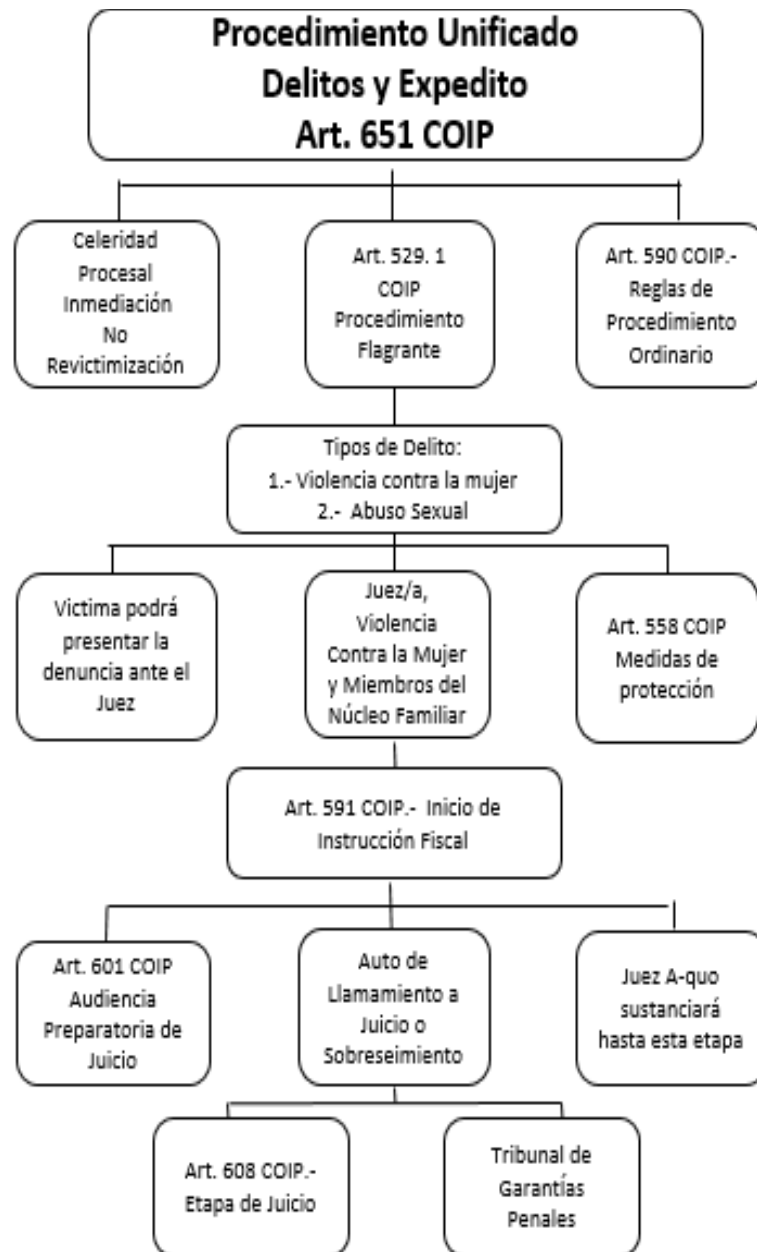
Desde la perspectiva personal, considero para que pueda acoplarse este tipo de procedimiento especial-unificado, este debe de contar con un equipo de apoyo activo respecto a una atención de la oficina técnica, psicológica, médico legal y psicológico especializado, trabajadora de entorno

social y educativo para de esta forma aplicar una justicia restaurativa, equitativa investida de un garantismo penal.

Es importante resaltar que el presente procedimiento, es en virtud de la necesidad y de la resolución de la Corte Constitucional, que obliga al legislador para que incorpore este tipo de procedimiento dentro de la normativa nacional ecuatoriana, como es el procedimiento unificado, a efecto de cumplir con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, específicamente con el tratado de Belem do Pará y de esta forma honrar y cumplir con los compromisos internacionales, evitando sanciones e indemnizaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para concluir con el presente apartado, hemos dejado por sentado de manera diáfana, respecto a la sinergia entre la constitución y los tratados internacionales de inmediata aplicabilidad²⁴¹, mediante cláusulas cerradas en la que incluye respecto a una vía libre de violencia en el ámbito público y privado, además de la obligación que el Estado, de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial contra las mujeres y demás personas consideradas como vulnerables.

²⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.



Bibliografía

- 182 Calumnia, 17294-2016-00721 (Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito 16 de Noviembre de 2018).
- 200 Usurpación, 17294-2016-00725 (Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito 1 de Julio de 2016).
- Almeida Andino, G. (2018). *Análisis de una sentencia por el delito de calumbia (COIP), dictada por un juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil [Tesis de titulación, Universidad de Guayaquil]*. Repositorio UG, Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/34132>
- Astudillo, R. (2021). Últimas reformas al COIP- Procedimiento unificado. (pág. 2). Guayaquil: Edino.
- Borthwick, A. (1999). *Nuevo Sistema procesal penal*. Mave.
- Cabanellas de Torres, G. (2014). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009). *Código Penal Federal*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Carmona Salgado, C. (2012). *Calumnias, injurias y otros atentados al honor*. Obtenido de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>
- Carrera Aguiño, N. (2016). Estudio sobre la aplicación del Procedimiento Directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana. (*Tesis para el título de Abogada*). Universidad Central del Ecuador, Quito.

- Castañeda, C. (1989). Violación, estupro y sexualidad en la nueva Galicia. *El colegio de México*, 701.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. (2009). *Capítulo II Principios rectores y disposiciones fundamentales*. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). *COFJ*. Quito: Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 527, Capítulo II Medidas Cautelares*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 635, Sección Primera Procedimiento Abreviado*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 640, Sección Segunda - Procedimiento Directo*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 641 Sección Tercera Procedimiento Expedito*. Ecuador: Registro oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 642, Parágrafo I Procedimiento Expedito de contravenciones penales*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 647 Sección IV Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Parágrafo Segundo Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Procedimiento para contravenciones de tránsito*. Ecuador: Registro Oficial N° 180.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2019). *Artículo 634, Título VIII - Procedimientos especiales*. Ecuador : Suplemento del Registro Oficial N° 107.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2019). *Artículo 651.1 Sección V Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial N° 107.
- Código Penal Alemán. (1998). Alemania.
- Código Procesal Penal. (2004). *Perú*. Lima: Decreto legislativo N°957.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución*. Quito: Asamblea General.
- Constitucionalidad del artículo 649 del COIP en la terminación de procesos por conciliación, 12-19-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).
- Contravención de Hurto, 17295-2016-00425 (Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha 21 de Julio de 2016).
- Contravenciones de Cuarta Clase, 17295-2016-00430 (Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha 08 de Agosto de 2016).
- Contravenciones de Tránsito de Cuarta Clase Num. 1, 08282-2020-01874 (Unidad Judicial Penal de Esmeraldas 18 de Noviembre de 2020).

El Comercio. (31 de Enero de 2020). *Evolución de las infracciones de tránsito en Quito [Estadística]*. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/amt-multas-cifras-infracciones-ranking.html>

En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional, 02-2016 (Corte Nacional de Justicia 22 de Abril de 2016).

Fiscalía provincial de Cañar. (2016 de 2016 de 2016). *Satje*. Obtenido de Satje: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5476/1/TUAEXCOMMDP008-2017.pdf>

Garrido, J. A. (2004). *El juicio abreviado*. República Dominicana. Obtenido de <http://www.enj.org>

Juan Falconi. (2013 de 2013 de 2013). *La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca*. Obtenido de La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/30237/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>

Langbein J.H. (1978). *Torture and plea bargaining*. Chicago: The University of Chicago law review.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). España: BOE-A-1882-6036.

María Luisa Terán Toapanta. (Enero de 2017). *Procedimiento directo aplicado en delitos flagrantes de violencia intrafamiliar con carácter psicológico según el COIP*. Obtenido de Procedimiento directo aplicado en delitos flagrantes de violencia intrafamiliar con carácter psicológico según el COIP:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9206/1/T-UCE-0013-Ab-35.pdf>

Miguel Ángel Párraga. (2017 de 2017 de 2017). *Judicatura afirma que procedimiento directo permite agilizar sentencias* . Obtenido de *Judicatura afirma que procedimiento directo permite agilizar sentencias* : <https://www.elcomercio.com/actualidad/judicatura-analisis-procedimientodirecto-sentencias-justicia.html>

Moreno, S., Vera , L., Fuentes, L., & Astudillo, R. (Febrero 2021). ¿Por qué los animales tienen derechos? Breve análisis de la normativa ecuatoriana. *Trabajo presentado en conversatorio online* . Guayaquil.

Nuria, M. (2015). La usurpación pacífica de inmuebles. *Tesis Doctoral*. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España.

Pacto de San José de Costa Rica. (2010). *Art. 4*. Costa Rica: CIDH.

Pamela Nora Carrera Aguiño. (2016 de 2016 de 2016). *Estudio sobre la aplicación del procedimiento directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana* . Obtenido de *Estudio sobre la aplicación del procedimiento directo y su incidencia en la economía procesal ecuatoriana* : <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6234/1/T-UCE-0013-Ab-126.pdf>

Poma Ordoñez, G. (s.f.). El trámite ordinario previsto en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar genera inseguridad jurídica. (*Tesis*). Universidad Nacional de Loja, Loja.

Procedimiento abreviado, 12281-2020-00421 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN VENTANAS 11 de 12 de 2020).

- Procedimiento abreviado, 12281-2020-00421 (Unidad judicial multicompetente penal con sede en el cantón Ventanas 11 de Diciembre de 2020).
- Reyes Salazar, T. (2019). *Derecho Penal: de lo inquisitivo a lo acusatorio*. Colombia: Universidad del Rosario. doi:<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/index>
- Ricardo Vaca Andrade. (2017). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el COIP*. Quito: Ediciones legales, tomo II.
- Salazar Murillo, R. (2003). *El Juicio Abreviado: Entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal*. San José Zapote.
- Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (2017). *Ley 1826*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial N° 50114 .
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2018). *Ley 27455*. Argentina.
- Sierra, J. (2018). *Usurpación de Bien inmueble: Art. 245.2 del código penal*. Madrid, España: Universidad Internacional de la Rioja.
- Subsecretaría de Justicia. (2004). *Ley N° 1472*. Buenos Aires: BOCBA °2055.
- Terán Teopanta, M. (2017). Procedimiento Directo aplicado en delitos flagrantes de violencia intrafamiliar con carácter psicológico según el Código Orgánico Integral Penal. (*Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada*). Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Tipo de multa [Cuadro]*. (20 de Diciembre de 2019). Obtenido de Extra.ec: <https://www.extra.ec/noticia/actualidad/atm-lista-top-ten-de-infracciones-transito-3326971.html>

- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado, entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ulloa Clavijo, I. (2018). La aplicación del debido proceso en el procedimiento directo y su influencia en la ciudad de Cuenca. (*Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Penal*). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- Unidad Judicial de Garantías Penales. (2014 de 2014 de 2014). *Satje*. Obtenido de Satje: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Usurpación y destrucción de bienes, 756-2009-SJ (Corte Nacional de Justicia 25 de Marzo de 2010).
- Vulneración al derecho a la defensa en la Constitución, N° 0017-15-CN (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Junio de 2015).
- Yalj, J. M. (2018). *El delito de estupro*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio Introductorio a las Reformas al Código de procedimiento Penal*. Quito.
- Zavala Baquerizo, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.

Descubre tu próxima lectura

Si quieres formar parte de nuestra comunidad,
regístrate en <https://www.grupocompas.org/suscribirse>
y recibirás recomendaciones y capacitación



   @grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com



Washington René Astudillo Orellana

ABOGADO-DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MASTER EN CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES.
MASTER EN DERECHO INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA.
PHD (C) DERECHO PROCESAL Y CONSTITUCIONAL LIMA PERÚ (PUCP).
DOCENTE TITULAR AUXILIAR PRE GRADO Y POST GRADO
UNIVERSIDADES: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y UEES.
CONFERENCISTA NACIONAL E INTERNACIONAL: TEMAS JURÍDICOS PROCESAL PENAL CONSTITUCIONAL.
AUTOR DE VARIAS OBRAS PROCESALES, CONSTITUCIONAL, CRIMINOLOGÍA Y DIPLOMACIA.
EX ASESOR JURÍDICO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (TRANSITORIO)
EX FISCAL PROVINCIAL DE GUAYAS y GALÁPAGOS – FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. (EN FUNCIONES)
MIEMBRO DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE HISTORIA DEL DERECHO.

compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



@grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com

ISBN: 978-9942-33-411-4



9 789942 334114



@grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com

compas
Grupo de capacitación e investigación pedagógica